



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PROCESO DE AMPARO POR
AFECTACIÓN AL DERECHO A LA PROPIEDAD, EN EL
EXPEDIENTE N° 00289-2010-0-0201-JM-CI-01, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE ANCASH-HUARAZ-2019.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

PAUL JORDANOV RAMIREZ HUARANGA

ORCID: 0000-0002-8015-0994

ASESOR

Mgtr. DOMINGO JESÚS VILLANUEVA CAVERO

ORCID: 0000-0002-5592-488X

HUARAZ – ANCASH

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

RAMIREZ HUARANGA PAUL JORDANOV

ORCID: 0000-0002-8015-0994

ASESOR

Mgtr. Domingo Jesus VILLANUEVA CAVERO

ORCID: 0000 – 0002 -5592 – 488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia

Política, Escuela Profesional de Derecho - Huaraz, Perú.

JURADOS

Mgtr. Ciro Rodolfo Trejo Zuluaga

PRESIDENTE

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Mgtr. Franklin Gregorio Giraldo Norabuena

MIEMBRO

ORCID: 0000-0003-0201-2657

Mgtr. Manuel Benjamín Gonzales Pisfil

MIEMBRO

ORCID: 0000-0002-1816-9539

HOJA DE FIRMA DEL JURADO EVALUADOR Y ASESOR

Mgtr. Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga

PRESIDENTE

Mgtr. Manuel Benjamín Gonzales Pisfil

MIEMBRO

Mgtr. Franklin Gregorio Giraldo Norabuena

MIEMBRO

Mgtr. Domingo Jesús Villanueva Cavero

DTI

AGRADECIMIENTO

A Dios, sobre todas las cosas por haberme dado la vida, salud e inteligencia para conseguir mis objetivos.

A la Universidad los Ángeles de Chimbote “ULADECH”, por albergarme entre sus aulas hasta alcanzar mis objetivos y hacerme un profesional con ética y valores.

Paul Jordanov Ramírez Huaranga

DEDICATORIA

A mis padres, quienes en todo momento apoyaron mi convicción de ser profesional y brindarme valiosas enseñanzas.

A mis amigos, con quienes compartí gratos momentos dentro de las aulas y por su apoyo constante a fin de cumplir con nuestros objetivos.

Paul Jordanov Ramírez Huaranga

RESUMEN PRELIMINAR

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre proceso de amparo por afectación al derecho a la propiedad en el Expediente N° 00289-2010-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, el análisis de contenido, una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, mediana y mediana, respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia: alta, mediana y mediana, respectivamente. Finalmente, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango mediana y mediana, respectivamente.

Palabras clave: Amparo, calidad, propiedad privada, motivación, rango y sentencias.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of first and second instance judgments, in relation to the amparo proceeding for the affectation of property rights in File No. 00289-2010-0-0201-JM-CI- 01, of The District Court of Ancash-Huaraz. It is of a qualitative, quantitative, exploratory descriptive and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was done, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, content analysis, to the checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the sentence in its explanatory, reflexive and resolute part, belonging to the trial of first instance, was high, medium and medium, respectively; and the sentence of second instance: high, medium and medium, respectively. Finally, the quality of the first and second instance sentences was of medium and medium range, respectively.

Keywords: Amparo, quality, private property, motivation, rank and sentences.

INDICE GENERAL

Título de la Tesis	i
EQUIPO DE TRABAJO	ii
HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
Abstract.....	vii
Índice General.....	viii
Índice de cuadros de resultados	xiii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	12
2.2.1. ANTECEDENTES	12
2.2.2. BASES TEORICAS	14
2.2.2.1 DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADOS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO	14
2.2.2.2 LA ACCIÓN	14
2.2.2.3 CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DE ACCIÓN	16
2.2.2.4 LA JURISDICCIÓN	17
2.2.2.5 ELEMENTOS DE LA JURISDICCIÓN	18
2.2.2.6 LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL	21
2.2.2.7 LOS PRESUPUESTOS JURÍDICOS DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL	23
2.2.2.8 LA NATURALEZA DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL	24
2.2.2.9 LOS OBJETIVOS DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL ..	26
2.2.2.10 PRINCIPIOS Y DERECHOS DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL	29
2.2.2.11 LA COMPETENCIA	46
2.1.1.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA COMPETENCIA ..	47
2.1.1.2. CARACTERÍSTICAS DE LA COMPETENCIA	48
2.1.1.3. CRITERIOS O FACTORES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA.....	50

2.1.1.4.	DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA EN EL PROCESO JUDICIAL EN ESTUDIO.....	56
2.1.1.5.	EL PROCESO	56
2.1.1.6.	NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO	58
2.1.1.7.	EL DEBIDO PROCESO COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL	62
2.1.1.8.	EL DEBIDO PROCESO FORMAL	65
2.1.1.9.	ELEMENTOS DEL DEBIDO PROCESO	69
2.2.3.	LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES	72
2.2.3.1.	EL PROCESO CONSTITUCIONAL COMO DISCIPLINA CONSTITUCIONAL	74
2.2.3.2.	ELEMENTOS DEL PROCESO CONSTITUCIONAL	74
2.2.3.3.	LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES EN LA CONSTITUCIÓN DE 1993	76
2.2.3.4.	LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES COMO TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	78
2.2.4.	EL PROCESO DE AMPARO	80
2.2.4.1.	CONCEPTOS	80
2.2.4.2.	ANTECEDENTES DEL PROCESO DE AMPARO EN EL PERÚ ..	81
2.2.4.3.	NATURALEZA DEL PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO.....	83
2.2.4.4.	FINALIDAD DEL PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO	84
2.2.4.5.	PRINCIPIOS APLICABLES A LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	85
2.2.4.6.	DERECHOS QUE PROTEGE LA ACCIÓN DE AMPARO	94
2.2.5.	TRÁMITE DEL PROCESO DE AMPARO	96
2.2.5.1.	LOS SUJETOS PROCESALES	100
2.2.5.2.	LA COMPETENCIA EN EL PROCESO DE AMPARO	101
2.2.5.3.	LA DEMANDA	102
2.2.6.	LA PRUEBA.....	102
2.2.6.1.	LA PRUEBA EN SENTIDO COMÚN	104
2.2.6.2.	LA PRUEBA EN SENTIDO PROCESAL.....	104
2.2.6.3.	MEDIOS DE PRUEBA	104

2.2.6.4.	EL OBJETO DE LA PRUEBA.....	104
2.2.6.5.	EL PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA	106
2.2.6.6.	VALORACIÓN Y APRECIACIÓN DE LA PRUEBA	108
2.2.6.7.	OPERACIONES MENTALES EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA	112
2.2.6.8.	LA PRUEBA EN EL PROCESO DE AMPARO	113
2.2.6.9.	LAS PRUEBAS ACTUADAS EN EL PROCESO JUDICIAL DE ESTUDIO	113
2.2.6.10.	DOCUMENTOS.....	113
2.2.6.11.	DOCUMENTOS QUE SE ACTUARON EN EL PROCESO	114
2.2.7.	LA SENTENCIA.....	114
2.2.7.1.	DEFINICIONES	114
2.2.7.2.	NATURALEZA JURÍDICA DE LA SENTENCIA.....	115
2.2.7.3.	TIPOS DE SENTENCIA	116
2.2.7.4.	ESTRUCTURA.....	120
2.2.7.5.	ESTRUCTURA FORMAL DE LA SENTENCIA	120
2.2.7.6.	ESTRUCTURA MATERIAL DE LA SENTENCIA.....	124
2.2.8.	LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS	127
2.2.8.1.	DEFINICIÓN	127
2.2.8.2.	FUNDAMENTOS DE LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS	128
2.2.8.3.	CLASES DE MEDIOS IMPUGNATORIOS	128
2.2.8.4.	MEDIO IMPUGNATORIO FORMULADO EN EL PROCESO JUDICIAL EN ESTUDIO	129
2.2.8.5.	CLASIFICACIÓN DE LOS RECURSOS.....	130
2.2.8.6.	MEDIO IMPUGNATORIO FORMULADO EN EL PROCESO JUDICIAL EN ESTUDIO	134
2.2.9.	DESARROLLO DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS SUSTANTIVAS RELACIONADAS EN EL PROCESO DE AMPARO	134
2.2.9.1.	IDENTIFICACIÓN DE LA PRETENSIÓN RESUELTA EN LA SENTENCIA.....	134
2.2.10.	DESARROLLO DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS PREVIAS, PARA ABORDAR EL ASUNTO JUDICIALIZADO, EN EL PROCESO	

DE AMPARO POR AFECTACIÓN AL DERECHO A LA PROPIEDAD	134
2.2.10.1. LA PROPIEDAD	134
2.2.10.2. LA PROPIEDAD COMO DERECHO FUNDAMENTAL	135
2.2.10.3. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO A LA PROPIEDAD	136
2.2.10.4. DERECHO REAL	136
2.2.10.5. DERECHO ABSOLUTO	136
2.2.10.6. EXCLUSIVA	136
2.2.10.7. PERPETUA	137
2.2.10.8. LIMITES DEL DERECHO A LA PROPIEDAD	137
2.2.10.9. CAUSALES DE EXPROPIACIÓN	138
2.2.10.10. NATURALEZA JURÍDICA DE EXPROPIACIÓN	141
2.2.10.11. LA INDEMINIZACIÓN COMO ELEMENTO MATERIAL	146
2.3. MARCO CONCEPTUAL	151
III. Hipótesis	154
IV. METODOLOGÍA	157
4.1. TIPO Y NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN	157
4.2. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	157
4.3. OBJETO DE ESTUDIO Y VARIABLE DE ESTUDIO	158
4.4. FUENTE DE RECOLECCIÓN DE DATOS	158
4.5. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS Y PLAN DE ANÁLISIS DE DATOS	158
4.6. CONSIDERACIONES ÉTICAS	159
4.7. RIGOR CIENTÍFICO	160
V. RESULTADOS-PRELIMINARES	161
5.1. RESULTADOS PRELIMINARES	161
5.2. ANÁLISIS DE RESULTADOS PRELIMINARES	197
VI. CONCLUSIONES PRELIMINARES	202
VII. RECOMENDACIONES	203
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	204
ANEXO 1. Operacionalización de la variable	208
ANEXO 2. Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable	216

ANEXO 3. Declaración de Compromiso Ético	230
ANEXO 4. Sentencias en Word (tipeadas) de primera y segunda instancia	231

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	161
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	161
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	167
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	173
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	176
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	176
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	179
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	187
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	191
Cuadro 7. Cuadro de la sentencia de primera instancia.....	191
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	194

I. INTRODUCCIÓN

El presente proyecto de investigación se realizó con el objetivo de determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia de procesos concluidos, teniendo como referencia de estudio, el proceso constitucional de amparo por afectación al derecho a la propiedad signado en el Expediente N.º 00289–2010-0-0201-JM-CI-01 perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, esto con la finalidad de verificar si se cumplió con los requisitos formales y normativos al momento de analizar la parte expositiva, considerativa y resolutive del expediente en mención, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, que a la postre según el objetivo metodológico tendrán un fin mediato e inmediato, pues mediante el primer objetivo se busca llamar a consciencia a los operadores de derecho cumplan cabalmente sus funciones al momento de administrar e impartir justicia conforme lo establece el artículo 138º de la Constitución Política del Perú y mediante el segundo objetivo se busca formular análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales conforme a nuestro derecho reconocido en el artículo 139º inciso 20 de la Carta Magna, asimismo, es menester mencionar que uno de los principales temas de estudio del Derecho está relacionado con la justicia, siendo que, en la actualidad la corrupción es uno de los problemas más graves que deben enfrentar los países en América Latina, la misma que tiene un efecto negativo en la economía, educación y desarrollo de los países, que se ve reflejado en el deterioro de la asignación eficaz del gasto público, la generación de costos de transacción adicionales, lo que conlleva a un desaliento de la inversión privada y afecta negativamente la productividad; daña la confianza de los ciudadanos en el Estado y en la democracia, y con ello la gobernabilidad.

En el ámbito internacional se observó:

Según Alzina (2012), en España, desde la integración de la reforma constitucional en derechos humanos, se generó un cambio en la administración de justicia, teniendo a consideración la aplicación de los preceptos normativos vinculados a ella, garantizando los principios que favorecen a la persona humana en la aplicación de justicia en plena observancia a los tratados internacionales y Derechos Humanos.

Por su parte, en el contexto latinoamericano:

Al respecto Linn Hammergren (2002) señala: “La mayoría de las reformas y críticas a la judicatura parten de un determinado conjunto de valoraciones y presupuestos que de alguna manera se reflejan en las creencias populares o en ‘lo que toda persona opina acerca de cómo funcionan los tribunales’. Agrega: “El problema con todas estas creencias comunes es que se fundan en meras percepciones. Muchas de estas percepciones proceden del criterio de supuestos expertos, como jueces o litigantes, sin embargo, como la experiencia en otros países ha demostrado, aun los expertos pueden percibir las cosas de manera imprecisa. La gente tiende a basar sus generalizaciones en algunos eventos memorables o en la simple repetición de lo que otros les han contado.” Y concluye luego de una serie de estudios empíricos específicos “Los hallazgos de los cinco estudios sugieren que las creencias populares sobre el funcionamiento de los tribunales a menudo son erradas, de manera parcial o total.”

Hammergren (2002): “La reclamación de los bancos en México, según las cuales la tramitación de un juicio ejecutivo lleva de 3 a 4 años, simplemente no se corresponde con los datos. El período medio de tramitación es de 223 días, con un mínimo de 29 y un máximo de 977 días.” “En Buenos Aires, el tiempo medio de resolución para los juicios ejecutivos fue de 300 días. Ese mismo plazo constituye la media de los juicios civiles, mientras que los laborales duran 200 y los penales 100” “En Brasil, la duración media de un cobro judicial (excluyendo aquellos no concluidos o cerrados en etapas previas del proceso) es de 478 días”.

Gidi (2001) reseña que la primera ley en Brasil que trató específicamente con el procedimiento de la class action fue promulgada en 1985 (conocida como Ley de Acción Civil Pública); en 1988 la nueva Constitución Federal Brasileña protegió numerosos derechos de los grupos y creó el “mandado de segurança coletivo”, una especie de acción colectiva de un habeas corpus no criminal, contra la ilegalidad o abuso de poder de los empleados del gobierno. Los procedimientos para la protección de derechos difusos y colectivos presentan algunos problemas de difícil resolución como la definición de quien representa los intereses del grupo ante un juez, pero las leyes brasileñas sobre acciones colectivas adoptaron una solución

híbrida que dio legitimación a una amplia diversidad de entidades, entre las que se destaca el Ministerio Público.

En Argentina, la reforma del sistema penal ha sido un proceso largo y gradual (Skaar, 2001) y aun incompleto. En Córdoba, por ejemplo, en 1991 se estableció la oralidad en los juicios penales, aunque no se incorporó el juicio por jurados ni una clara separación entre las funciones de los fiscales y las del juez; también se crearon los tribunales vecinales, para causas menores, la figura del arrepentido, se reformó el sistema de condena condicional y se inició un lento proceso de informatización de los juzgados (Acuña y Alonso, 2001) y en la actualidad una comisión especialmente creada al efecto por el Presidente (Dec. 115/07) estudia las reformas necesarias para avanzar hacia un sistema acusatorio en el proceso federal. En Chile, la reforma incluyó la creación de un Código Procesal Penal, que establece la introducción de un juicio oral ante un panel de tres jueces y que elimina la figura del juez de instrucción y asigna la preparación del juicio al Ministerio Público, supervisado ahora por un juez de garantía. El nuevo Código dio a los fiscales del Ministerio Público facultades para utilizar procedimientos alternativos a fin de lograr soluciones negociadas y evitar una mayor congestión de causas (CEJA, 2003b).

En Chile, la reforma judicial creó un sistema nuevo de defensa penal pública que contempla la prestación de los servicios de defensa a través de una combinación de defensores contratados en forma permanente y la asignación de casos a abogados del sector privado por medio de licitaciones (CEJA, 2003).

Estudios recientes que analizan el desempeño judicial distinguiendo las respuestas del mismo según los fueros y jurisdicciones involucradas muestran que el valor informativo de los promedios de demora, por ejemplo, pierde toda utilidad cuando se considera el comportamiento en los fueros y jurisdicciones en forma desagregada. En el estudio mencionado realizado en la Argentina se observó que “Por ejemplo los casos civiles en Buenos Aires requieren un promedio de 300 días para su conclusión (por sentencia u orden judicial) y 400 días en Santa Fe. Además, en Buenos Aires el promedio de trámite varía entre los rangos de 100 días para asuntos de derecho de familia y cerca de 500 días para casos civiles y comerciales. Los niveles de variación en Santa Fe son similares.” “Aunque el tamaño de la muestra reduce los niveles de

significancia, todos los estudios sugieren potenciales diferencias en la trayectoria de los casos según el tipo de conflicto y la identidad de las partes” (Hammergren, 2002 p. 31).

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

La VII Encuesta Nacional sobre las percepciones de la corrupción en el Perú, elaborada por el grupo APOYO y el Banco Mundial, a partir del año 2002, señaló que la corrupción era el segundo problema principal del país (47%), luego de la delincuencia (61%); entre las instituciones corruptas el 88% de los 5914 adultos encuestados consideraban al Poder Judicial y a la Policía Nacional como las instituciones más corruptas del Perú, seguidas del Congreso de la República (86%) y los Partidos Políticos (84%).

Según el informe de la ONG Proética (2015), las encuestas sobre percepción de la corrupción realizada en el Perú, dan cuenta que el 61% de ciudadanos consideraron que la corrupción de funcionarios y autoridades fue el problema específico del Estado, el 74% de la ciudadanía opina que la corrupción es un problema que se puede dar en cualquier gobierno, independientemente de su tendencia ideológica, el 71% de ciudadanos considera que todos los políticos o candidatos son corruptos y difícilmente habrá un cambio al respecto.

Según la Encuesta Nacional de Hogares (ENAHOG) la corrupción es el segundo problema que afecta al país, registrándose los mayores porcentajes con esa percepción en los departamentos de Cusco (61,3%), Pasco (52,1%), Madre de Dios (52,0%), Lambayeque (51,9%). Según estimaciones la corrupción genera pérdidas de aproximadamente diez mil millones de soles anualmente, lo cual equivale al 2% del PBI.

La Oficina de Control de la Magistratura – OCMA del Poder Judicial (2017), informa que las Sanciones finales de OCMA y ODECMAS en el año 2016, según la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) impuso un total de 3861 sanciones a varios trabajadores del Poder Judicial, de las cuales 1029 fueron a magistrados y 2832 a auxiliares; no obstante, dicha información no se encuentra desagregada por casos de corrupción.

De acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Centro de Investigaciones Judiciales tiene como función “coordinar con la Academia de la Magistratura para el desarrollo de actividades de capacitación”. El Poder Judicial cuenta con Planes Nacionales anuales de Capacitación de Jueces del Poder Judicial, el mismo que es formulado y elaborado por el Centro de Investigaciones Judiciales que constituye la secretaría técnica de la Comisión Nacional de Capacitación de Jueces. Conforme señala la Resolución Administrativa N° 231-2016-CE-PJ, el mencionado plan además de ser elaborado en base a las prioridades y necesidades de los jueces del territorio nacional, es concordante con la política de trabajo de la gestión y es parte de la estrategia del fortalecimiento de capacidades y conocimientos de los jueces dentro de una política pública de posicionamiento de la Corte Suprema y de la Presidencia del Poder Judicial.

Respecto del número de capacitaciones, según información proporcionada por el Poder Judicial se tiene lo siguiente:

- En el año 2013 se contaba con 2 818 jueces y 22 633 servidores, de los cuales se capacitaron 2 834 operadores. En ese año, se llevaron a cabo 08 eventos de capacitación realizados por la cooperación internacional.
- En el año 2014 se contaba con 2 887 jueces y 23 030 servidores, de los cuales se capacitaron 2 705 operadores. En ese año, se llevaron a cabo 09 eventos de capacitación realizados por la cooperación internacional.
- En el año 2015 se contaba con 2 970 jueces y 23 358 servidores, de los cuales se capacitaron 6 899 operadores. En ese año, se llevaron a cabo 08 eventos de capacitación realizados por la cooperación internacional.
- En el año 2016 se contaba con 3 040 jueces y 24 281 servidores, de los cuales se capacitaron 4 433. En ese año, se llevaron a cabo 08 eventos de capacitación realizados por la cooperación internacional.

Muy a pesar de los datos deleznable de corrupción en el Perú, la Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia-CERIAJUS presentó en abril del 2004, fruto del consenso institucional y de la participación de la sociedad civil, el Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia que, a partir del estudio de los indicadores de crisis planteó cambios propuestos, integrales y comprensivos a todo ámbito en donde opere la justicia, los cuales son:

- El sistema de justicia debe estar dotado de una institucionalidad concebida en sí misma para hacer frente al problema de la corrupción. Se plantea la existencia de un sistema con mecanismos de control externo, claros y eficientes de prevención, persecución y sanción de la corrupción, en todos los procesos (judiciales y administrativos) institucionales.
- El sistema judicial debe estar provisto de las condiciones básicas para que todos los ciudadanos puedan acceder a él en forma igualitaria, y al mismo tiempo debe estar en la capacidad de brindar soluciones justas desde el punto de vista individual pero también desde el punto de vista social.
- El sistema de justicia debe estar dotado de una política interna de recursos humanos que permita el reclutamiento del personal más calificado del mercado, desde el punto de vista profesional, técnico y ético. Esta es una condición esencial para lograr que las reformas propuestas se implanten y evolucionen favorablemente en pos de mejorar el servicio de justicia.
- El sistema de justicia debe contar con una política de personal integral (remunerativa, de capacitación y disciplina) que, en el marco de la reforma del empleo público, establezca las singularidades propias de la función jurisdiccional, pero que también atienda a los problemas de los auxiliares y personal administrativo que presta servicios en los órganos que integran el sistema de justicia.
- Un sistema penal eficaz que garantice los derechos fundamentales de los procesados.

De estas propuestas presentadas, actualmente se puede percibir, que no existe un consenso entre la Instituciones Públicas a fin de afianzar relaciones para luchar contra la Corrupción, asimismo, desde las revelaciones de los audios que involucran a los grandes Poderes del Estado (Poder Judicial, Consejo Nacional de la Magistratura, Ministerio Público, Congreso de la República), la percepción de la corrupción en la ciudadanía revela que el Sistema Peruano no se encuentra funcionando.

En el ámbito local:

Según la Nota de Prensa del Diario "El Comercio", las denuncias por corrupción de funcionarios no cesan en la región Ancash en el año del 2015, la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del distrito fiscal del Santa ha recibido 29 denuncias por presuntos delitos cometidos en su mayoría por ex funcionarios. La mayor parte de estas nuevas denuncias, las cuales se suman a los 368 casos de corrupción que registraba esta sede fiscal, se relacionan con delitos de colusión y peculado.

Según el informe de la Procuraduría Nacional Anticorrupción (2018), la Región Ancash se ubica en el segundo lugar a nivel nacional con más casos en trámite por delitos de corrupción de funcionarios, según las estadísticas, señalan que al 31 de marzo del 2018, existen 3,413 casos en trámite en la región Ancash por delitos de Corrupción de Funcionarios, entre los que involucran a Presidentes Regionales, Alcaldes Provinciales y Distritales y servidores públicos.

El Jefe de la Oficina Descentralizada de control interno del Poder Judicial de Ancash, doctor Silvio Lagos, confirmó la existencia de denuncias contra los magistrados que integran el Poder Judicial de Huaraz, en torno a las denuncias que pesan contra jueces y vocales del Poder judicial de Ancash y sus órganos desconcentrados, dijo que se presentaron 42 quejas y denuncias contra los siguientes magistrados, Jara Guardia Filemón, López Arroyo Ana María, Gonzales Haro María, Espinoza Pampa Lucelia, Sandoval Castromonte Hilario, Ramos Muñante David, Torres Quispe Yamile, Morales Prado Sabino, Vega Sotelo Dennis, Respladiza Peralta Liliana, Chunga Espinoza Sabina, Huerta Suarez Haydee, Lagos Espinel Silvio, Sánchez Egúzquiza Silvia, Coloma Villegaz Benjamín, Salazar Laguna Roció Gómez Carranza Beatriz, Tito Solís Liseth, Ayala Zea Adolfo, Meza Benites Giovanna, Cáceres Monzon Jenny, Rodríguez Otero Juan, calderón Reyes Eber, Torres Torres Marco, Aguilar León Flor, Rondan Mejía Carlo, Castro Robles Simeón, Vergara Cadillo Aurelio, Méndez Rojas Fernando, Sorinao Yauri Hermenegildo Castro Atrellano Rogger, Aparicio Alvarado Rolando, Rodríguez Otero Juan, Menacho Vargas Ruby, Sotomayor Castro Alexander y Melo Toro Juana.

En el ámbito institucional universitario:

Uno de los fines del proceso de educación es la investigación formativa, es así que, el proceso de enseñanza y aprendizaje comprenden temas fundamentales que a la postre servirán como hitos en el ejercicio profesional de cada estudiante, por lo cual, el análisis de un proceso judicial culminado como estudiantes de escuela profesional de Derecho y Ciencia Políticas, afianzara la aplicación del hecho estudiado a un caso concreto.

Por su parte, en la ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013); para el cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

Es así, que al haber seleccionado el expediente N° 00289-2010-0-201-JM-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial de Huaraz, perteneciente al Primer Juzgado Mixto de la Ciudad de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash, que comprende un proceso de amparo por afectación al Derecho a la Propiedad Privada; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró infundada la demanda; sin embargo se apeló, como dispone la ley en estos casos, lo que motivo la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde confirmo la sentencia de primera instancia.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso constitucional donde la demanda se formalizó el 18 de febrero de 2010, y fue calificada el día, mes y año, la sentencia de primera instancia tiene fecha de 22 de Mayo del 2012, y finalmente la sentencia de segunda instancia data del 27, de Diciembre del 2010, en síntesis concluyó luego de años, meses y día, aproximadamente.

Es así, que en base a la descripción precedente que surgió, la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción de Amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00289-2010-0-0201-JM-CI-01 del Distrito Judicial del Ancash; Huaraz, 2019?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

¿Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia de procesos concluidos en el proceso constitucional de amparo por afectación al derecho a la propiedad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertenecientes, en el expediente N° 00289-2010-0-0201-JM-CI-01., del distrito judicial de Ancash-Huaraz-2019?

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Finalmente, se justifica, porque surge de la observación realizada en el ámbito internacional, nacional, y local, donde la administración de justicia es una labor estatal que muestra situaciones problemáticas, porque si bien es un servicio del Estado; pero se materializa en un contexto donde hay prácticas de corrupción que comprende a hombres y mujeres que laboran en dicho sector; que políticamente presenta ineficaz organización; donde hay extrema documentación; necesidad de informatización, retraso en las decisiones judiciales, entre otros problemas, que motivan las críticas de la sociedad, pero especialmente son los usuarios; quienes expresan su desconfianza, dejando entrever inseguridad en el ámbito social; etc.

Los resultados serán útiles, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde la información se toma de personas, no necesariamente justiciables; el presente trabajo tomará datos de un producto real, que serán las sentencias emitidas en un caso concreto, por ende se orienta a obtener resultados objetivos.

El estudio, también se orienta a determinar la calidad de las sentencias, tomando como referente un conjunto de parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; en consecuencia los resultados serán importantes; porque servirán de base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional.

Con lo expuesto, no se pretende resolver la problemática, mucho menos de ipso facto, porque se reconoce de la complejidad de la misma, sin embargo es una iniciativa, responsable, que busca mitigar dicho estado de cosas, por lo menos en el Perú.

Por la razón expuesta los resultados servirán; especialmente para sensibilizar a los jueces, instándolos a que, en el instante de sentenciar, lo hagan pensando que será examinada, esta vez; no necesariamente por los justiciables, los abogados de la defensa ni el órgano superior revisor; sino por un tercero; a modo de representante de la ciudadanía, con ello a su vez; no se quiere cuestionar por cuestionar, sino simplemente tomar la sentencia y verificar en ellas la existencia o no de un conjunto de parámetros, sesgados a las cuestiones de forma, debido a la complejidad que importa hacer investigación, con ésta clase de información.

El propósito es comenzar, a efectos como también servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.2.1. ANTECEDENTES

La administración de justicia es el conjunto de actividades por las cuales el Poder Judicial, en ejercicio de su jurisdicción, resuelve los conflictos jurídicos. Orientándose hacia el valor supremo de la justicia, actividad cumplida exclusiva y excluyentemente por la Corte Suprema, Salas y Juzgados de todas las especialidades y niveles, cualquiera que sea su ubicación en el territorio nacional y que integran el Poder Judicial.

Sánchez (2001) la calidad de sentencia es una consecuencia lógica de la gestión del trabajo de la organización que se reacomoda para cumplir objetivos que permitan lograr la eficiencia en el servicio de justicia formando parte en dicho cambio todos los miembros de un tribunal.

Segura (2007) investigó que: a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el

tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador suponiendo que hubiera forma de elucilarlo hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

Morales (2013) sobre motivación de las resoluciones judiciales señala lo siguiente: El Juez es libre de seleccionar elementos relevantes para lograr su propio convencimiento, pero esta libertad no es sinónimo de arbitrariedad; el Juez debe de indicar su criterio de convencimiento y pueda ser empleado como parangón por los intérpretes de la sentencia, en un eventual control de razonamiento valorativo de la prueba. La decisión jurisdiccional, que se manifiesta en la redacción del relato de los hechos probados encuentra su razón de ser en la existencia de un criterio ordenador de conjunto de los resultados probatorios que garantiza la lógica y la coherencia en la selección de los hechos probados. En todo caso el juez deberá incluir en la motivación fáctica el criterio de convicción elegido y las máximas de la experiencia que lo sostengan.

Franciskovic Ingunza (2014 pp7) en motivación de una resolución, reza así: Nos dice Chamorro Bernal, por medio de Franciskovic, basándose a una sentencia del TC español que la finalidad de la Motivación en un Estado democrático de Derecho legitima la función jurisdiccional y, es múltiple ya que: a) permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública cumpliendo así con el requisito de publicidad b) logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer por qué

concreto de la resolución, c) permite la efectividad de los recursos, d) pone en manifiesto la vinculación del Juez a la Ley.

Castillo (2014), comenta: Que, la motivación de las resoluciones judiciales, cumple dos grandes funciones en el ordenamiento jurídico. Primero, es un instrumento técnico procesal que facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso, segundo, es a su vez una garantía político institucional, pues garantiza la solución brindada a la controversia, y no el fruto de la arbitrariedad o capricho en el ejercicio de la administración de justicia. La motivación asegura un control democrático sobre la conducta y decisiones de los jueces como también permite establecer y definir, en caso de ser necesario, su propia responsabilidad. No estamos ante un puro control formal que es ejercido por los canales e instancias regulares del Poder judicial o eventualmente de la administración pública y de la organización estatal. Es más bien un control externo, no formal, que permite que sea la comunidad quien vigile y fiscalice si existen o no razones en la solución de un caso y de si estas son buenas o correctas.

2.2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.2.1 DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO, LA ACCIÓN, LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA

2.2.2.2. LA ACCIÓN.-

Como consecuencia de haber asumido el Estado el monopolio de la fuerza y por ende la tutela del ordenamiento jurídico, prohibiendo el empleo de la violencia en la defensa privada del derecho, lo cual constituye su función jurisdiccional, se reconoce en los individuos la facultad de requerirle su intervención para la protección de un derecho que se considera lesionado cuando no fuese posible la solución pacífica del conflicto. A esa facultad se designa con el nombre de “acción”, y ella se ejerce en un instrumento adecuado al efecto que se denomina proceso.

El Derecho de Acción, es la potestad de todo ser humano de exigir al Estado su tutela jurisdiccional por intermedio de su órgano judicial competente, este es un derecho

procesal y viene a ser la que da origen en sí mismo al proceso, el derecho de acción es representado por la demanda, siendo este derecho presente en el derecho procesal con exclusividad; vendría a ser la forma en como uno quiere hacer valer sus derechos.

Se puede precisar que es una especie de petición, es decir, mientras la garantía fundamental de pedir es un poder del individuo para incitar la actividad de los tribunales sin que sea necesario para ello tener calidad o situación jurídica alguna; en el derecho a la jurisdicción, se agregan otras exigencias que, en rigor, son facultades, deberes y derechos de las partes y del juez. La -acción, considerada desde un punto de vista jurídico, es un medio de promover la resolución pacífica y autoritaria de los conflictos intersubjetivos de intereses y derechos aparentes. Se trata de un medio indirecto, en oposición a la -acción directa o autodefensa.

Según ALSINA, “Jurisdicción, acción y proceso son así conceptos correlativos, que integran los tres capítulos fundamentales del derecho procesal, cuyo contenido no es otro que el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado”.

Según PODETTI, “La facultad de pedir protección jurídica, aspirando el individuo el fin del proceso para cada litigante en particular; pero para el Estado que tiene como fin la paz social, el fin de cada proceso es la sentencia justa”.

Según PEKELIS (2007)- el término -acción se usa; ya como sinónimo de petitum, de la res in iudicio deducta; ya como sinónimo del hecho de la efectiva proposición de la demanda judicial, ya como el poder de proponer una demanda, aun cuando sea infundada e incluso cuando sea inadmisibile por razones preliminares.

Para VÉSCOVI (2005), la acción consiste en el poder (abstracto) de reclamar determinado derecho (concreto) ante la jurisdicción (el Poder Judicial o Tribunales), y así poder determinar la obligación del órgano jurisdiccional de atenderlo, de darle movimiento, de poner en marcha el proceso, por lo que en definitiva quien ejerce el poder tendrá respuesta, la sentencia.

Para COUTURE (2006), la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión; ya no es el derecho material del actor ni su pretensión a que ese derecho sea tutelado por la jurisdicción, sino el poder jurídico de acudir a los órganos jurisdiccionales. La - acción, cuya definición ha variado conforme se han ido consolidando los estudios de derecho procesal y de acuerdo con las diversas teorías que sobre ella se han elaborado, podemos entenderla como -el derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para ejercitar pretensiones o para oponerse a ellas. Hoy se reconoce su carácter unitario que niega la posibilidad de clasificar las acciones en civiles, penales o constitucionales.

Para RENGEL ROMBERG, define la acción como el derecho subjetivo o el poder jurídico concedido a todo ciudadano, para solicitar al juez, la composición de la litis, mediante la actuación de la pretensión que hacer valer el demandante contra el demandado.

2.2.2.3. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DE ACCIÓN.-

Según Montilla (2008), puntualizar sobre aquellas características, las cuales han nacido a través de la evolución de la ciencia procesal, algunas plenamente aceptadas y compartidas, y otras que siguen generando discusión. Al respecto, se puede mencionar las siguientes:

- **Derecho o Poder Jurídico.-** La Acción ha sido calificada de ambas maneras, compartiéndose la idea que él mismo, consiste en una facultad de ejercer ciertas actuaciones.
- **Público.-** En primer lugar porque le pertenece a toda persona; incluso es calificado como un Derecho Humano. En segundo término, debido a que se ejerce ante el Estado, representado por el órgano jurisdiccional, en suma, deriva de su función pública de evitar la justicia privada y garantizar el orden jurídico y social.
- **Abstracto.-** Su existencia y ejercicio no está relacionado a ningún hecho o derecho concreto; la acción es propia e inherente a la persona, no derivada de algún caso determinado.

- **Autónomo.-** Relacionada en cierta forma con la anterior, el derecho de Acción no está subordinado ni pertenece a ningún otro derecho, mucho menos al derecho material reclamado porque tiene presupuestos, requisitos, teorías, naturaleza jurídica, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas reguladoras de sus ejercicios, etc.
- **Bilateral.-** Algunos autores (y pareciera que algunas legislaciones también) incluyen la noción de Acción, el derecho que tiene la contraparte material a defenderse, oponiéndose a la pretensión planteada. En tal sentido, existe una bilateralidad de la acción por cuanto el demandado, al ejercer los medios de defensa está además accionando el aparato jurisdiccional.
- **Metaderecho.-** Este aspecto viene dado por la consagración del derecho a la jurisdicción como un Derecho Humano amparado por Declaraciones Internacionales de este tipo, y en la mayoría de las constituciones nacionales. Por ende, se considera el mismo inherente a la persona humana, preexistente a cualquier norma positiva del ordenamiento jurídico.

2.2.2.4. LA JURISDICCIÓN.-

Proveniente del latín *jurisdictio*, es aquella soberanía del Estado aplicada al órgano especial, a la función de administrar justicia, para garantizar la aplicación del derecho y pasa la composición de los litigios dando certeza jurídica a los derechos subjetivos aplicando la ley.

Lamentablemente, y como una muestra más actual del carácter acientífico del derecho, el vocablo jurisdicción refiere a varios fenómenos que poco o nada tienen que ver entre sí, por lo cual, su uso cotidiano produce serios equívocos que es necesario elucidar: indica el ámbito territorial en el cual el Estado ejerce su soberanía, señala el territorio dentro del cual cumple sus funciones un juez, muestra el conjunto de poderes de un órgano del poder público (legislativo, ejecutivo o judicial), refiere a la aptitud que tiene un juez para entender en una determinada categoría de pretensiones y, por fin, típica la función de juzgar. A base de esta premisa, se acepta mayoritariamente que jurisdicción es la facultad que tiene el Estado para administrar justicia por medio de los órganos judiciales instituidos al

efecto, los cuales-en función pública-tienen por finalidad la realización o declaración del derecho mediante la actuación de la ley a casos concretos.

Según Monroy (2004), la jurisdicción es un poder porque es exclusiva: no hay otro órgano estatal ni mucho menos particular encargado de tal labor. El estado ejerce de tal forma esta exclusividad, que el texto constitucional suele referirse al monopolio jurisdiccional del Estado, resulta evidente que el origen de ese poder se encuentra en la aceptación de que la función jurisdiccional es una manifestación de superioridad de quien la ejerce, superioridad y autoridad que, a su vez se explican en que ambas constituyen una emanación de la soberanía del Estado.

Según Paolo (1998), es el poder-deber del estado previsto para solucionar conflictos de intereses intersubjetivos, controlar las conductas antisociales (faltas o delitos) y también la constitucionalidad normativa, en forma exclusiva y normativa, a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible y promoviendo a través de ella una sociedad con paz social en justicia.

Para Devis Echandía (1998), es el poder-deber del Estado destinado a solucionar un conflicto de interés o incertidumbre jurídica en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, y promoviendo a través de ellas el logro de una sociedad de paz social en justicia.

Para Juan Monroy Gálvez (1993), función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio se determina, el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

2.2.2.5. ELEMENTOS DE LA JURISDICCIÓN.-

Quien puede desplegar función jurisdiccional puede concretar, por medio de ciertos elementos de los que dispone a su servicio, su actividad de enjuiciamiento justificado de conformidad con el derecho. Esos poderes específicos contribuyen a

la emisión de una decisión clara de fondo y, además, esta puede hacerse cumplir cuando la ejecución espontánea de las misma no sea posible. Ya habían sido identificados desde el derecho romano-canónico con los siguientes nombres: *gnotio*, *vocatio*, *coercitio*, *iudicium* y *executio* (*imperium*).

a) Notio: Este elemento garantiza el derecho de formar la convicción, por parte del director del proceso, con el material de conocimiento suministrado en el proceso. Los elementos de confirmación o probatorios incorporados por el juez jurisdiccional, mediante su decreto y práctica, aseguraran una decisión de fondo objetiva.

b) Vocatio: Este poder permite compeler al justiciable para que comparezca al proceso, como sucede con el trámite correspondiente a las notificaciones para efectos de integración del contradictorio.

c) Coertio: Posibilita que el juez director del proceso pueda ejercer sus poderes disciplinarios y castigue con sanciones, en aras que los instrumentos procesales que dirige se desarrollen sin mayores inconvenientes. Como ejemplo de este poder se consideran las sanciones emitidas por los jueces, sin perjuicio de la contradicción o defensa, cuando exista fraude procesal o se atente en contra de la moralidad del proceso.

d) Iudicium: Corresponde al poder de sentenciar declarando el derecho que corresponde. Este poder posibilita que tras la culminación de un proceso se emita un pronunciamiento definitivo en lo referente a la tutela declarativa.

e) Executio: Este poder permite que el juez, mediante actos coactivos, haga cumplir el mandato cierto contenido en un título ejecutivo cuando no se dé cumplimiento voluntario por parte del obligado por la prestación insatisfecha. Como ejemplo se presenta el caso de la sentencia declarativa de condena, que permite que el acreedor de la prestación acuda nuevamente a la jurisdicción para que haga cumplir la orden de dar, hacer o no hacer.

Todos estos poderes sumados a los deberes que concreta la función jurisdiccional, se facilitan con el agotamiento del proceso, como instrumento adecuado para que se profiera el acto final de juzgamiento. Este instrumento desarrollado por el ejercicio de la jurisdicción es un medio de carácter consecencial y proyectivo que asegura una justa decisión, tras la confirmación realizada en torno a los hechos expuestos por las partes, en las afirmaciones realizadas con la pretensión o en las negaciones propias de la resistencia. “La actividad de enjuiciamiento se concibe de una manera predominantemente técnica, en cuanto que consiste en la averiguación empírica de los hechos y en la constatación del derecho aplicable a los mismos. Pero el éxito de esa actividad no puede ser garantizado simplemente mediante una investigación de tipo técnico realizada por una persona competente. Para evitar errores, involuntarios o interesados, se necesita la colaboración de todos los afectados. La necesidad de colaboración y control está presente en la instauración de todo proceso judicial, y da lugar a la exigencia de determinados principios cuya inobservancia pondría gravemente en peligro la corrección e imparcialidad de la decisión. Serán éstos los principios de dualidad, contradicción e igualdad de las partes. Un sistema de recursos que permite, en su caso, corregir los errores que se hayan podido producir.

A decir del maestro italiano Carnelutti, “El juez tiene en su mano la balanza y la espada; si la balanza no basta para persuadir, la espada sirve para constreñir. Por eso, cuando el ladrón ha sido condenado, debe ir a prisión, de grado o fuerza; cuando el deudor le exige el juez que pague la letra de cambio, si no paga se le quitan tantos bienes cuantos sean necesarios para traducirlos en el dinero necesario para el pago; cuando el juez ha ordenado la transcripción de una venta, el conservador de las hipotecas (registrador de la propiedad) la transcribe sin más, aunque una de las partes se oponga a ello. Los juristas dicen a ese propósito que el juicio del juez tiene fuerza ejecutiva, y quieren decir con ello que, aunque las partes no se presten a ejecutarlo, alguien interviene para hacerlo ejecutar por la fuerza.

2.2.2.6. LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL.-

La Jurisdicción Constitucional es aquella parte de nuestra disciplina, que tiene como supremacía la jerarquía de la Constitución sobre cualquier otra norma del sistema jurídico y la necesidad de someter el ejercicio de la función estatal a la racionalidad del derecho, se ocupa de garantizar el pleno respeto de los principios, valores y normas establecidas en el texto fundamental. Dentro de la Jurisdicción Constitucional es donde se ejerce la actividad del control constitucional. Por ende, viabiliza la utilización del conjunto de procesos que permitan asegurar la plena vigencia y respeto del orden Constitucional, al cual se encuentra sometido toda la normatividad que emane de los poderes constitucionales y la conducta funcional de sus apoderados políticos.

Dicha tutela-como advierte Pablo Lucas Murillo de la Cueva-necesariamente se revierte en la protección de los derechos fundamentales de la persona; más aún, tal actividad controladora implica la culminación del Estado de Derecho, en la medida que constituye la máxima expresión del proceso de justificación y racionalización de la vida política.

La jurisdicción constitucional es aquel instrumento institucionalizado que teniendo como presupuestos la supremacía jerárquica de la Constitución sobre cualquier otra norma del sistema jurídico y la necesidad de someter el ejercicio del poder estatal a la racionalidad del derecho, se ocupa de garantizar el pleno respeto de los principios, valores y normas establecidas en el texto fundamental. Su existencia ratifica y preserva la fuerza normativa de la Constitución.

Asimismo, a partir del momento en que la jurisdicción reconoce la fuerza normativa de la Constitución y asume que su lealtad a la ley se desvanece cuando esta contraviene los postulados constitucionales, sucumbe el principio de soberanía parlamentaria y se consolida el principio de supremacía constitucional. Esta verdad elemental niega mérito a las tesis que pretenden sostener que el Poder Legislativo es superior al Poder Jurisdiccional. Entre los Poderes Legislativo y Jurisdiccional no existen relaciones de jerarquía, sino de complementación y equilibrio en la ejecución de sus respectivas competencias. Es por ello que el artículo 45° de la Constitución

dispone que el poder del Estado emana del pueblo y todo aquel que lo ejerce lo debe hacer con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen. Consiguientemente, velar por el respeto de la supremacía de la Constitución y la plena vigencia de los derechos fundamentales (artículo 2° de la CP. Const.) no son funciones que comparten, en su orden, todos los poderes públicos.

De este modo, la jurisdicción constitucional es el elemento de equilibrio que garantiza el no retorno al absolutismo parlamentario, en el que, so pretexto de representar a “la mayoría”, se culmina por instaurar el dominio autocrático frente a quienes, ajenos al poder, no participan de los idearios del gobierno de turno.

Según, Ernesto Blume Fortini. (El control de la constitucionalidad: con especial referencia a Colombia y al Perú. Lima: Ersa, 1996), expone que jurisdicción constitucional defiende y preserva la constitucionalidad, entendida esta como el vínculo de armonía y concordancia plena entre la Constitución y las demás normas que conforman el sistema jurídico que esta diseña.

Según, Víctor Ortecho Villena (Jurisdicción y procesos constitucionales. Lima: Rodhas, 2000), “la constitucionalidad como expresión jurídica, política y social es la expresión de la supremacía de la Constitución”. En ese aspecto, la jurisdicción constitucional supone la imagen de un “guardián de la constitucionalidad”.

Según, Luis Sánchez Agesta (Curso de derecho constitucional comparado. Madrid: Universidad Complutense, 1980), la jurisdicción constitucional “representa la eficacia práctica frente a la inmutabilidad y la adaptación frente a la cristalización de una ley falsamente divinizada”.

2.2.2.7. LOS PRESUPUESTOS JURÍDICOS DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL.-

Según Víctor García Toma, los elementos esenciales para el establecimiento de la denominada jurisdicción constitucional, son los siguientes:

- a) **La existencia de una Constitución morfológicamente rígida.-** Las constituciones rígidas son aquellas que formalmente solo pueden ser modificadas mediante un procedimiento especial de reforma. Como afirma James Bryce [Constituciones rígidas y flexibles. Madrid, 1952], así queda garantizada la supremacía normativa del texto supra. Dicho presupuesto, permite distinguir los alcances del poder constituyente y los poderes constituidos.

Néstor Pedro Sagúes (Elementos de derecho constitucional. Buenos Aires: Aestra, 1997), expone que la rigidez es la expresión denotadora que permite percibir a la Constitución como una súper ley.

- b) **La existencia de un órgano de control de la constitucionalidad dotado de competencias resolutivas.-** Los órganos encargados de la defensa y control de la constitucionalidad deben encontrarse dotados de competencias que les permitan apartar, anular o inaplicar la normatividad infraconstitucional contraria a los principios, valores y normas de la Constitución. Por consiguiente, no basta la mera indicación, sugerencia, opinión o advertencia; se requiere contar con el atributo de la vinculación obligatoria e inapelable de sus decisiones.

- c) **La existencia de un conjunto de procesos y procedimientos que permitan orientar las demandas o solicitudes relativas a la defensa del control de la constitucionalidad; los mismos que deben concluir con resoluciones o sentencias en donde se utilicen las técnicas propias del derecho.-** En ese sentido, se deben determinar los tipos de acciones procesales, las reglas de organización judicial, el marco competencial, el trámite de los procesos y la ejecución de las decisiones relativas al órgano contralor. Las decisiones que se adopten deben responder al conjunto de rubros vinculados con el que hacer

jurídico (léxico, forma de razonamiento, tipo de interpretación, aplicación e integración normativa, etc).

- d) **La acción u omisión de un órgano estatal o de una persona sujeta a una acción determinada forma de actuar según la Constitución; y cuya consecuencia sea la vulneración de lo por ella dispuesto.**

2.2.2.8. LA NATURALEZA DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL.-

Los órganos encargados del control de la constitucionalidad tienen una naturaleza funcional binaria; vale decir, constan de dos elementos: el jurídico y el político.

Ello, en razón a que como expusiese el máximo órgano de justicia norteamericano en el caso Estados Unidos vs. Classic (1941), la Constitución de un lado, es un instrumento de gobierno; y del otro es poseedora de un carácter jurídicamente vinculante de sus prescripciones. Fernando Serrano Migallón ["Jurisdicción constitucional y política". En: La ciencia del derecho procesal constitucional. Lima: Grijley, 2009] señala que estos están dotados de fuerza política y funciones jurídico-arbitrales de custodia y garantía. La protección de la Constitución se viabiliza en muchas oportunidades a través de procedimientos y técnicas jurídicas pero con contenidos y proyecciones sustancialmente políticas.

- **El primer elemento es jurídico.-** En la medida en que dirime conflictos y controversias vinculadas con las conductas institucionales o personales sujetas a un orden coactivo, a través de un proceso cuyas decisiones adquieren la autoridad de cosa juzgada, las cuales son factibles de ejecución. Para tal efecto, tiene como referente inexorable toda la dogmática emergente de la ciencia jurídica. Este componente jurídico aparece cuando a petición de un justiciable, se busca a través de una litis, el esclarecer la verdad de los hechos que afectan el orden constitucional, haciendo prevalecer mediante una sentencia las prescripciones de la Constitución y las demás normas del bloque de constitucionalidad. Así, aparecen la competencia de decisión en donde se declara judicialmente la resolución de un conflicto; la de ejecución que permite al ente

exigir que se cumplan sus mandatos dentro de los límites por él señalados; la de coerción que implica constreñir la voluntad ajena o apremiar a través del poder de la policía; y la de documentación que tiene sustento en la necesidad de acreditar de manera fehaciente la realización de los actos jurisdiccionales; así como en la de fijar indubitablemente en el tiempo, el modo y estilo como se desarrollará dicha actividad procesal. En suma, la actividad jurisdiccional permite o impele a exigir a una persona jurídica o natural, el cumplimiento de una determinada conducta jurídica.

- **El segundo elemento es político.** En la medida que es la fuente de sus poderes, y, por ende, es base para el ejercicio de las funciones de gobierno: la contralora y la gubernativa. Mediante la función contralora deviene como plantea Alfonso Santiago (h) ["Los modelos institucionales de la Corte Suprema". En: Función política de la Corte Suprema. Buenos Aires: Aboco, 2000] en una suerte de "contrapoder" en tanto cautela que las actividades legislativas y las decisiones de gobierno sean compatibles y armoniosas con la Constitución; la que como tal deviene simultáneamente en el proyecto de vida comunitaria pactado por el pueblo, en el estatuto de poder de las relaciones entre gobernantes y gobernados, en la póliza de salvaguardarla de los derechos fundamentales de la persona y en la base y fundamento del orden político-jurídico.

Así, mediante la función contralora devienen como bien plantea Alfonso Santiago (h) en una suerte de "contrapoder" en tanto cautelen que las actividades legislativas y las conductas de direccionalidad política sean compatibles y armoniosas con la Constitución; la que como tal deviene simultáneamente en el proyecto de vida comunitaria pactado por el pueblo, en el estatuto de poder de las relaciones entre gobernantes y gobernados, en la póliza de salvaguardarla de los derechos fundamentales de la persona y en la base y fundamento del orden político-jurídico.

A decir de Manuel Medina Guerrero (2001), desde el momento en que el Tribunal Constitucional está llamado a garantizar la efectiva vinculación a la Constitución de

todos los poderes públicos [...] consiguientemente a de pronunciarse sobre la actuación del Parlamento y el Gobierno, se hace evidente, que a menudo, presenten una notable carga política las controversias que se le plantean, y que, paralelamente, sus decisiones puedan [...] tener repercusiones de tal índole.

Según Emilio Fernández Vázquez (1981), “la función gubernativa no solo comprende la manifestación de actos políticos, sino que se expresa también en la ejecución directa de una norma constitucional para la seguridad y el orden del Estado. Se trata de “una actividad de orden superior referida a la dirección suprema y general del Estado, dirigida a determinar los fines de la acción del Estado, a señalar las directivas para las otras actividades de orden directo y a coordinar el ejercicio de otras funciones, buscando la unidad de orientación que corresponde a la fundamental unidad de la soberanía estatal”.

2.2.2.9. LOS OBJETIVOS DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL.-

La jurisdicción constitucional se orienta a afirmar el principio de “soberanía” constitucional, la racionalización del ejercicio del poder, la vigencia plena de los derechos fundamentales de la persona y la acción interpretativa e integradora de la Constitución, es así que, para cumplir con dichos propósitos, se deben cumplir los siguientes presupuestos:

- a) **La afirmación del principio de “soberanía” constitucional.-** Alude a las cualidades o propiedades centrales de la Constitución en lo relativo a su incontrastabilidad, incondicionalidad, irrenunciabilidad e imperio sobre los poderes constituidos al interior del Estado. En ese sentido es notorio que frente a los mandatos de la Constitución no cabe oposición, resistencia u obstáculo que impida su verificación práctica; los cuales no pueden ser objeto de transferencia, cesión o delegación por parte de los obligados ante ella; amén de superponerse en su juridicidad y valor político sobre cualquier acto o norma emanada de los poderes constituidos (Ejecutivo, Legislativo y Judicial). Es de verse que el orden jurídico y político del Estado, se encuentra estructurado sobre la base del imperio de la Constitución que obliga simétrica y homológamente a gobernantes

y gobernados, en función a los alcances de la “soberanía” de la que la Constitución es portadora, esta se impone dentro de una comunidad política en dos aspectos: el **PRIMERO**, la Constitución aparece en el ápice de la pirámide jurídica de un Estado, constituyéndose, por lo tanto, en la fuente y fundamento de todas las demás normas restantes imperantes dentro del Estado; no admitiéndose formal o sustancialmente contradicción alguna, el **SEGUNDO**, la Constitución aparece en el ápice del orden político al constituirse en la fuente de legitimación del poder político, ya que como bien afirma José Rivera S. esta “tiene implícita toda una filosofía que sirve de orientación no solo a los gobernantes sino también a los gobernados”, tras el principio de “soberanía” de la Constitución aparece que la actuación de los órganos políticos y la conducta de los gobernantes y gobernados debe necesariamente operar dentro del cauce constitucional, en ese contexto, se acredita dicha “soberanía” por cuanto:

- Las normas dictadas por los órganos políticos que sean contrarias al texto o el espíritu de la Constitución, serán consideradas nulas y desprovistas de valor jurídico.
- Los actos realizados por los órganos políticos que sean contrarios al texto o el espíritu de la Constitución, serán declarados nulos y sin efecto legal alguno.
- Las delegaciones o comisiones de competencias privativas de los órganos políticos, serán declaradas nulas y sin efecto legal alguno.
- El incumplimiento de aquellas normas y disposiciones emanadas de los órganos políticos que hubieren acreditado armonía y coherencia con la Constitución, será objeto de sanción política, judicial o administrativa, según sea el caso.

La regla de control de la constitucionalidad hace referencia a la existencia de acciones procesales concretas destinadas a asegurar la vigencia plena de la Constitución. En ese sentido, consigna la necesidad de la existencia de mecanismos

de resolución de los conflictos políticos, sociales o jurídicos que se manifiestan ya sea como actos normativos propiamente dichos; como relaciones intersubjetivas sujetas al derecho constitucional; o como comportamientos político-jurídicos que constituyen amenazas de violación a la Constitución.

- b) **La racionalización del ejercicio del poder.-** Con ello se busca organizar la sujeción del ejercicio del poder público al control del derecho, así como armonizarlo con los fines y valores que este busca alcanzar en el plano de la sociedad.

Según James Madison (1974), “Si los hombres fueran ángeles; no sería necesario el gobierno. Si ángeles fueran a gobernar a los hombres no sería necesario ningún control interno o externo sobre el gobierno. En la organización de un gobierno por hombres sobre otros hombres [...] lo primero que se debe hacer es permitir al gobierno que controle a los gobernados; y luego obligarlo a controlarse así mismo”.

Es por ello que se crea un conjunto de órganos y mecanismos procesales vinculados con la tarea de examinar integralmente la constitucionalidad de las normas que se dictan en el seno de una colectividad política, y que además permiten resolver los conflictos de competencia que pudieran presentarse entre los órganos con poder estatal y los demás organismos constitucionales.

- c) **La vigencia de los derechos fundamentales.-** Con ello se busca asegurar el respeto y la protección de los derechos básicos de la persona humana.

Como bien afirma Giancarlo Rolla (2002), “la justicia constitucional ha representado la principal y más eficaz respuesta del Estado democrático a la exigencia de asegurar una tutela efectiva de los derechos fundamentales de la persona garantizados por las cartas constitucionales: por lo tanto, constitucionalismo y justicia constitucional constituyen hoy un binomio indivisible”.

En ese contexto, es claro que adicionalmente a su rol de cautelador de la defensa de los derechos fundamentales de la persona, también actúa en pro de la difusión, generalización e implementación de los mismos.

La acción cívica y didáctica sobre esta materia es incuestionable; consiguiéndose así no solo el goce pleno de dichos derechos; sino también información general y fomento de una cultura ciudadana en pro de su respeto y promoción. Sobre lo expuesto, Giancarlo Rolla consigna que dicha jurisdicción contribuye “de forma determinante al reforzamiento de la conciencia social, en lo que respecta a la importancia esencial de los derechos de cara a la existencia del Estado democrático de derecho”.

2.2.2.10. PRINCIPIOS Y DERECHOS DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.-

La Constitución Política del Perú, dentro del artículo 139° y sus veintidós incisos, establece taxativamente cuales son los principios y derechos que rigen la funcional jurisdiccional, es así que, desarrollaremos algunos de los principios y derechos que rigen la actividad jurisdiccional por parte de nuestros magistrados, pero previamente citaremos los principios y derechos de la función jurisdiccional.

1. Constitución Política del Perú, artículo 139° inciso 1, establece: **“La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación”.**

Una interpretación desde la constitución, obliga, pues, a señalar en simple vista, que, es el Poder Judicial el único órgano con la capacidad de Juris dictio: “decir el derecho”. Y solo se explica la presencia de la jurisdicción militar como un fuero privativo, en el que sólo estaría incurso el personal policial y militar, con las excepciones, constitucionalmente previstas a los civiles que pueden ser objeto del juzgamiento privativo militar.

2. Constitución Política del Perú, artículo 139° inciso 2, establece: **“La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno”.**

El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños (otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial) a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse encada caso.

- Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas una obligación al acreedor este siguió el juicio solo contra uno de ellos, sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra.
- Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto no hay nada establecido judicialmente para el segundo.
- Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

El Tribunal Constitucional, ha señalado en la **Sentencia N° 4587-2004-AA/TC**, de fecha 29 de noviembre del 2005, dentro del fundamento jurídico 38, que la cosa juzgada constituye una garantía del debido proceso, “38. En opinión del Tribunal Constitucional, mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó”.

El Tribunal Constitucional, ha señalado en la **Sentencia N.° 01182-2010-PA/TC**, de fecha 08 de abril del 2011, dentro del fundamento jurídico 2, que la cosa juzgada es una garantía procesal frente a otros poderes o injerencias, “2. Este Colegiado ha considerado que mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó”.

3. Constitución Política del Perú, artículo 139° inciso 3, establece: **“La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”**.

El debido proceso en tanto derecho fundamental con un doble carácter es oponible a todos los poderes del Estado e incluso a las personas jurídicas. Por ello, el debido proceso de origen estrictamente judicial, se ha ido extendiendo pacíficamente como debido procedimiento administrativo ante las entidades estatales, civiles y militares- y debido proceso parlamentario ante las cámaras legislativas, así como, debido proceso inter privados aplicable al interior de las instituciones privadas. La tutela judicial solo será realmente efectiva cuando se ejecute el mandato judicial.

Se define el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan sus derecho de libre acceso al órgano jurisdiccional, de probar, de defensa, al contradictorio y a la igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada, no ser sometido a procedimientos distintos de los establecidos por ley.

4. Constitución Política del Perú, artículo 139° inciso 4, establece: **“La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos”.**

De la lectura de este principio se puede interpretar que no debe haber justicia secreta, ni procedimientos ocultos, ni fallos sin antecedentes, ello no quiere decir que todo el proceso debe ser necesariamente público y que toda persona pueda conocer en cualquier momento los expedientes. Esto perjudicaría gravemente la buena marcha de los procesos, especialmente en procesos penales.

La publicidad se reduce a la discusión de las pruebas, a la motivación del fallo y a su publicación, y a la intervención de las partes a sus apoderados y a la notificación de las providencias. Así también va a permitir el control de la imparcialidad, probidad y profesionalidad de los jueces mediante la publicidad de los juicios.

5. Constitución Política del Perú, artículo 139° inciso 5, establece: **“La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”**.

La publicidad no es suficiente garantía para la administración de la recta justicia. Por lo que es necesario que los funcionarios judiciales expliquen y fundamenten sus decisiones, a menos que se trate de simples ordenes de impulso del proceso. Este principio resulta de vital importancia motivo por el cual ha sido reconocido en muchas constituciones. Porque mediante este principio se evitara arbitrariedades y se permitirá a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efecto de la segunda instancia, planteando al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión, porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivos que en ella se explican.

El Tribunal Constitucional, ha señalado en la **Sentencia N.º 03433-2013-PA/TC**, de fecha 18 de marzo del 2017, dentro del fundamento jurídico 4.4.2., que la debida motivación de la resoluciones judiciales obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de manera congruente, “4.4.2.) Este Supremo Colegiado precisando el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha establecido que éste “(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)”.

El Tribunal Constitucional, ha señalado en la **Sentencia N.º 0896-2009-PHC/TC**, de fecha 24 de mayo del 2010, dentro del fundamento jurídico 7, ha establecido tipos de motivación de las resoluciones judiciales, “7. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o lo que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Así, en el Exp. N.º 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N.º 1744-2005-PA/TC), se ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

- ***Inexistencia de motivación o motivación aparente.*** Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.
- ***Falta de motivación interna del razonamiento.*** La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por

el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

- ***Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas.*** El control de la motivación puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontados o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o el Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por equis, pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de equis en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fácticas y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrá ser enjuiciada por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.
- ***La motivación insuficiente.*** Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

- ***La motivación sustancialmente incongruente.*** El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el Juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.
- ***Motivaciones cualificadas.*** Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación, para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afecta un derecho fundamental como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.

6. Constitución Política del Perú, artículo 139° inciso 6, establece: **“La pluralidad de la instancia”**.

Este principio consagra la posibilidad que las resoluciones judiciales puedan ser objetos de revisión por una instancia superior. Se entiende por instancia, en su acepción más simple; cada uno de los grados del proceso, o, en sentido amplio, el conjunto de actuaciones que integran la fase del proceso surtida ante un determinado funcionario y a la cual le pone fin mediante una providencia en la cual decide el fondo del asunto sometido a su consideración. La regulación de este derecho busca en el fondo el reexamen, a solicitud del imputado, del primer juicio, citando, es decir, el doble examen del caso bajo juicio es el valor garantizado por la doble instancia de jurisdicción. Esta doble instancia es al mismo tiempo una garantía de legalidad y una garantía de responsabilidad contra la arbitrariedad”.

El Tribunal Constitucional, ha señalado en la **Sentencia N.º 4235-2010-PHC/TC**, de fecha 11 de agosto del 2011, dentro del fundamento jurídico 9, que la pluralidad de instancia es un derecho fundamental, “9. Con relación al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, este Colegiado tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (Cfr. RRTC 3261-2005-PA, F. J. 3; 5108-2008-PA, F. J. 5; 5415-2008-PA, F. J. 6; y STC 0607-2009-PA, F. J. 51). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139º, inciso 14, de la Constitución”.

7. Constitución Política del Perú, artículo 139º inciso 7, establece: **“La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar”**.

En consecuencia, resulta importante señalar que todos los perjuicios causados a las personas que fueron privadas de su libertad injustamente, acusadas de diferentes delitos y en otros casos detenidas arbitrariamente, deben ser indemnizadas, debiendo el Estado para ello garantizar un efectivo, pronto y suficiente pago.

8. Constitución Política del Perú, artículo 139° inciso 8, establece: **“El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario”**.

No siempre la ley puede contener las diversas manifestaciones de la vida humana. Corresponde al magistrado suplir esas deficiencias para administrar justicia. Lo que no se puede hacer en el campo penal. Esta atribución se desenvuelve en el área civil y también en lo que corresponde a derechos humanos. Sobre principios generales del derecho las tendencias positivistas (no hay más justicia que la positiva) y de las corrientes iusnaturalistas que considera que por encima del derecho escrito hay un derecho que lo sustenta. A pesar de esta histórica controversia no definida se estima que pueden considerarse la equidad, buena fe, fuerza mayor, la igualdad que también pueden derivar de la doctrina referente a los derechos humanos. Por lo tanto el juez tendrá que crear una norma cuando no encuentre disposición en la ley ni en la costumbre y necesite resolver una controversia determinada, ya que no puede abstenerse de fallar so pretexto de no existir norma para el caso. Pero nunca en normas penales sustanciales.

9. Constitución Política del Perú, artículo 139° inciso 9, establece: **“El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos”**.

Este principio es muy importante y como se ha mencionado tiene su base en la frase de Feuerbach “Nullum crimen, Nullum poena sine lege” que quiere decir: no hay delito, no hay pena sin ley, solo se considera como delito el hecho y solo se

puede aplicar una sanción penal si este está establecido previamente en la ley. Según el tribunal constitucional establece que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley”. El principio de legalidad exige que por ley se establezcan los delitos y que las conductas prohibidas deban estar claramente delimitadas previamente por la ley. Como tal, garantiza la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal (lex praevia), la prohibición de la aplicación de otro derecho que no sea el escrito (lex scripta), la prohibición de la analogía (lex stricta) y de cláusulas legales indeterminadas (lex certa).

10. Constitución Política del Perú, artículo 139° inciso 10, establece: “El principio de no ser penado sin proceso judicial”.

En virtud de este principio, ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso. Si bien se trata de una disposición que generalmente ha sido relacionada exclusivamente con el proceso penal, entendemos que ella es aplicable a todo tipo de proceso judicial en donde se analiza la restricción y limitación de los derechos de una persona, aunque no revista naturaleza criminal.

11. Constitución Política del Perú, artículo 139° inciso 11, establece: “La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales”.

Este principio persigue la defensa de la libertad frente a la parcialización que puede asumir el sistema penal en la persecución de sus fines proclamados u ocultos. Es un derecho del justiciable para que el juez interprete la norma a su favor, en aquellos casos en los que una nueva ley favorezca al reo, a pesar de haberse iniciado el proceso en función de una ley anterior que estaba vigente al momento de someterse la infracción. En este supuesto, el juez por humanidad y justicia interpreta que debe aplicar la ley retroactivamente, siempre que la segunda

ley sea más benigna que la primera, según señala el Art. 103 de la Constitución política del Perú.

12. Constitución Política del Perú, artículo 139° inciso 12, establece: **“El principio de no ser condenado en ausencia”**.

Toda persona tiene derecho a encontrarse presente en su juicio, a fin de oír, refutar las acusaciones en su contra y presentar su defensa. Este derecho es también considerado como parte integrante del derecho de defensa, como consecuencia genérica de ser oído en juicio, pues si se está ausente no se puede ser oído en juicio, ni defenderse, en realidad este derecho se dirige a los órganos jurisdiccionales, como prohibición de condenar a alguien sin antes haberle oído al procesado.

13. Constitución Política del Perú, artículo 139° inciso 13, establece: **“La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada”**.

Esto principio significa que la persona no puede ser procesado o castigado de nuevo por la misma jurisdicción de un mismo país a causa de una infracción penal por la que ya haya sido absuelto o condenado en virtud de sentencia firme. Sin embargo, si se puede ser sometida a un segundo proceso si el objeto de este último consiste en revisar la sentencia condenatoria del primero para determinar si es admisible una revocación de esa condena y una absolución.

14. Constitución Política del Perú, artículo 139° inciso 14, establece: **“El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”**.

Es un derecho fundamental e imprescindible en un proceso que permite al imputado hacer frente al sistema una formal contradicción con igualdad de armas. Y el derecho de defensa del imputado lo que no implica que los sujetos procesales gocen también de este como la facultad de resistir y contradecir la imputación en un proceso por consiguiente el derecho de defensa se materializa en la facultad de ser oído en juicio, en la fase para controlar la prueba de cargo, en la de probar los hechos que pueden conllevar a una exclusión o atenuación de responsabilidad y a todas las que signifiquen la obtención de lo más favorable para el acusado.

El Tribunal Constitucional, ha señalado en la **Sentencia N.º 03571-2015-PHC/TC**, de fecha 04 de julio del 2017, dentro del fundamento jurídico 6, que la constitución reconoce el derecho de defensa y lo garantiza a través de los justiciables, “6. La Constitución reconoce el derecho de defensa en el artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, a cualquiera de las partes se le impide, por concretos actos de los órganos judiciales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer tales medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo.

15. Constitución Política del Perú, artículo 139º inciso 15, establece: **“El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención”**.

Esta garantía del debido proceso penal se refiere al conocimiento efectivo que debe tener el imputado del hecho que se le atribuye. En cuanto al alcance de la

comunicación del hecho imputado no solo debe comprender la calificación jurídica de este, es decir, su encuadre en un tipo penal, sino fundamentalmente una relación histórica del hecho, con indicación de las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión.

16. Constitución Política del Perú, artículo 139° inciso 16, establece: **“El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala”.**

Este derecho debe entenderse en el sentido que los órganos de justicia no pueden cobrar a los interesados por la actividad que ellos desarrollan; sin embargo, ello no evita el pago de tasas judiciales, honorarios de los auxiliares de justicia y otros gastos.

17. Constitución Política del Perú, artículo 139° inciso 17, establece: **“La participación popular en el nombramiento y en la revocación de magistrados, conforme a ley”.**

Son los jueces y magistrados las personas encargadas de administrar justicia, en otros países existen funcionarios de distintas denominaciones, como los pretores en Italia; pero no son el órgano jurisdiccional, ya que este existe independientemente de las personas físicas que ocupan sus cargos y considerando en abstracto, permanece inmutable aun cuando varían aquellos. Ocurre lo mismo con el órgano legislativo, que está compuesto por congresistas, en otros países por senadores y cámara representantes, y que esta, y que no se afecta por las inevitables modificaciones que en cada elección se presentan en su personal.

18. Constitución Política del Perú, artículo 139° inciso 18, establece: **“La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que en los procesos le sea requerida”.**

Esta disposición se fundamenta en el principio de colaboración entre órganos, pues mientras que la judicatura administra justicia, el ejecutivo es el órgano que gobierna la administración porque cuenta con los instrumentos coercitivos idóneos. Con ese fin, el Ejecutivo, a través de su Presidente presta su potestad a la Judicatura sin la cual no podría ejecutar las sentencias; una atribución que no hace ver que, en teoría general, la judicatura no es un poder equiparable al ejecutivo o legislativo sino que tiene naturaleza distinta.

19. Constitución Política del Perú, artículo 139° inciso 19, establece: **“La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley. Los órganos jurisdiccionales no pueden darle posesión del cargo, bajo responsabilidad”.**

Mediante este principio se establece que quien nombra es el Consejo Nacional de la Magistratura y, cuando elija a los jueces, o se les quiere revocar el mandato, lo hará el pueblo, probablemente bajo la supervisión de los magistrados electorales en cuanto a la organización del proceso y para dar fe de los resultados. En cualquier otro procedimiento de designación habrá usurpación de cargo. Lo que constituye delito y en cuyo caso asumen responsabilidad penal, además del usurpador, quien o quienes le han dado la posesión en el cargo.

20. Constitución Política del Perú, artículo 139° inciso 20, establece: **“El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley”.**

Mediante este derecho cualquier persona, puede criticar y analizar las resoluciones y sentencias judiciales, porque corresponde a la libertad de cada uno a observar si una resolución se ha elaborado conforme a ley. Es una especie de control público sobre la idoneidad de las resoluciones, aunque su valor se limita al comentario porque no puede influir sobre la decisión adoptada sirve también para alimentar la incipiente jurisprudencia que tiene valor para determinados procesos, como garantías.

21. Constitución Política del Perú, artículo 139° inciso 21, establece: **“El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados”**.

La propuesta, su desarrollo y defensa de este derecho con contenido esencial del derecho al debido proceso penal, intenta dentro de ese concepto maximalista, poner al desnudo un aspecto de la realidad carcelaria, en que permanecen y subsisten “poderes extra jurídicos” sobre las que el Estado de Derecho no ha extendido aun un conjunto de garantías efectivas y que en cuanto tales existen relaciones de desigualdad, abuso y arbitrariedad.

22. Constitución Política del Perú, artículo 139° inciso 22, establece: **“El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad”**.

Este principio consiste en que en el proceso penal debe ser concebido no solamente como instrumento para la investigación de los ilícitos penales y la aplicaciones consecuente de penas o medidas de seguridad a los autores, cómplices y encubridores de aquellos , sino también como instrumento para la tutela de la libertad, la vida , el honor y los demás derechos fundamentales de la persona humana, e igualmente para la educación y readaptación social de los delincuentes, como medida de defensa social contra las futuras reincidencias y por ultimo como medida de seguridad social de readaptación y rehabilitación de sujetos que todavía no han cometido ilícitos penales, pero que están en una situación propicia para ello por tanto representan cierta peligrosidad, para evitar que incurran en tales ilícitos (como se puede dar en los vagos , prostitutas, drogadictos, etc.).

El Poder Judicial según la definición del Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanillas, define a este como el conjunto de órganos jurisdiccionales a quien es reservada competencia para conocer y resolver en juicios y causas entre partes, en nuestro medio es el conjunto de los Jueces en todos los niveles, auxiliares de justicia, órganos de apoyo que hacen posible la administración de

justicia, potestad emanada del pueblo y se ejerce a través de sus órganos jerárquicos.

Según Bautista, (2006), los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios de cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación (pág. 10).

Niceto Alcala Zamora y Castillo (2007), señala que el estudio de la jurisdicción es muy complejo, ya que la palabra jurisdicción, clasificándolas en cuatro: se utiliza para designar la actividad de determinados órganos del Estado, el conjunto de atribuciones e incluso la demarcación en las que se desarrollan estas; respecto a la rama del derecho a la cual se atribuye su examen, entre las que se hallan el derecho constitucional, el derecho procesal o el derecho político; la tercera, por cuanto a los rasgos que la distinguen de la legislación y lo que ha causado mayor dificultad la administración de justicia; y la cuarta los elementos constitutivos de la jurisdicción, sus alcances y su relación con la noción de la competencia.

2.2.2.11. LA COMPETENCIA

La competencia, se afirma es un instituto procesal relativo, en la medida que, para poder comprenderlo, se hace necesario recurrir a las normas especiales de cada ordenamiento jurídico.

Las reglas de competencia tienen por finalidad establecer a qué juez, entre los muchos que existen, le debe ser propuesta una litis. Por ello, la necesidad del instituto de la competencia puede ser expresada en las siguientes palabras: “Si fuera factible pensar, aunque fuera imaginativamente, acerca de la posibilidad de que existiera un solo juez, no se daría el problema a exponer ahora, puesto que jurisdicción y competencia se identificarían”. Pero como ello no es posible, se hace preciso que se determinen los ámbitos dentro de los cuales puede ser ejercida válidamente, por esos varios jueces, la potestad jurisdiccional. Ahora bien, claro está que, en la medida que la competencia indica los ámbitos dentro de los cuales es válido el ejercicio de la función jurisdiccional, la jurisdicción se convierte en un presupuesto de la competencia, pues antes de entrar a analizar la competencia se hace preciso determinar si existe o no jurisdicción. Por ello, Calamandrei afirma que: “La cuestión de competencia surge, pues, lógicamente, como un *posterius* de la cuestión de jurisdicción. La jurisdicción precisa quiénes tienen, en general, esa potestad constitucionalmente atribuida, mientras que la competencia precisa quién, dentro de aquellos que tienen la potestad constitucionalmente atribuida, puede, según la ley, conocer válidamente un asunto en particular.

No es correcto afirmar que la competencia es un parte o porción de la jurisdicción. La labor que realiza la ley al momento de asignar competencia no supone seccionar una potestad compuesta por una serie de caracteres, pues sin uno de ellos aquello no sería potestad jurisdiccional. De esta forma, un juez ejerce a plenitud la potestad jurisdiccional, con todos los atributos que ella supone; sin embargo, esa potestad jurisdiccional que, reiteramos, la tiene a plenitud, no puede ser ejercida válidamente sino en determinados ámbitos que la ley señala sobre la base de determinados criterios.

Por ello, definimos a la competencia como la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la potestad jurisdiccional. Dicha aptitud está definida en virtud de determinados ámbitos que la ley se encarga de establecer. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente será nulo.

2.2.2.12. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA COMPETENCIA

Las reglas que rigen la competencia actúan la garantía constitucional del Juez natural, entendida ésta como el derecho que tienen las partes a que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica sean resueltos por un tercero imparcial e independiente predeterminado por ley; derecho que, además, integra el contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Esta predeterminación legal que forma parte del contenido de la garantía al Juez natural, se expresa y actúa a través de la competencia.

En efecto, el reconocimiento del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como derecho fundamental y la trascendencia del mismo en el funcionamiento de un sistema democrático hacen preciso el establecimiento legal del Juez ante quien se pueda ejercer dicho derecho. De esta forma, “la tutela pretendida por el actor frente al demandado ha de ser concedida por los jueces y tribunales y, también ante éstos, han de tener las partes su oportunidad de defensa”.

Por ello, se requiere una precisa regulación legal de la competencia; pues “solamente si está fijado antes de cada pronunciamiento con base en regulaciones abstractas, qué tribunal y qué juez es competente, se puede enfrentar el peligro de decisiones arbitrarias. Un firme régimen de competencia crea seguridad jurídica. El demandante sabe a qué juzgado se puede o debe dirigir su demanda. El demandando en todo caso se puede preparar, en qué lugar eventualmente debe contar con demandas”.

2.2.2.13. CARACTERÍSTICAS DE LA COMPETENCIA.-

Las características de la competencia son las siguientes:

- a) **Es de orden público:** La competencia es un instituto de orden público en la medida que los criterios para asignarla se sustentan en razones de interés general. Asimismo, nosotros, consideramos que la competencia es de orden público por dos razones adicionales: (i) supone el desarrollo o actuación de un derecho fundamental (Juez Natural); y (ii) sus reglas determinan el ámbito dentro del cual se ejercer una potestad asignada constitucionalmente a un órgano del Estado.

Las reglas de la competencia se fijan y modifican por ley. Esto no es sino una expresión más del derecho al juez natural, pues, como ha sido expresado anteriormente, uno de los elementos que conforman el contenido de ese derecho fundamental es que el Juez que conozca un caso debe ser el predeterminado por la ley, con el fin de asegurar su plena independencia en el ejercicio de la potestad jurisdiccional; principio que encuentra establecido en el artículo 6º del Código Procesal Civil.

La legalidad tiene, sin embargo, una excepción: la competencia por razón del turno, en la medida que dicho criterio tiene que ver con la distribución interna del trabajo de los tribunales, razón por la cual deberá ser el propio Poder Judicial el que establezca este tipo de competencia.

- b) **Improrrogabilidad:** Como hemos expresado anteriormente, la competencia es de orden público; ello trae como consecuencia el hecho que las normas que la determinan sean imperativas. Siendo ello así, las reglas que establecen y modifican la competencia se encuentran sustraídas de la voluntad de las partes, quienes deben atenerse a la competencia previamente determinada en la ley.

La improrrogabilidad rige para todos los criterios de determinación de la competencia, salvo para el criterio territorial. En efecto, las normas que rigen la

competencia territorial si son prorrogables, salvo los casos en los cuales la propia ley disponga que la competencia territorial no sea prorrogable.

- c) **Indelegabilidad:** Esta característica es también una consecuencia del carácter de orden público que tiene el instituto de la competencia. En efecto, en la medida que la competencia es de orden público, tiene que ser ejercida por el órgano al cual se le atribuye, no pudiendo ser delegada por su titular a un órgano distinto. Este principio ha sido expresamente recogido en nuestro Código Procesal Civil.

Ahora bien, ello no quita que, en algunos casos, un juez pueda comisionar la realización de algunos actos procesales a otro. Este fenómeno se conoce como el instituto de la *comisión* y no supone una delegación de competencia, sino sólo el encargo que recibe un juez de otro para realizar algunos actos procesales que, por razones fundamentalmente de orden práctico, el juez que comisiona no puede realizar. La comisión no es por ello una obligación del Juez, sino una facultad y así ha sido expresamente regulado en nuestro Código Procesal Civil.

- d) **Noción:** Esta es otra de las características de la competencia estrechamente vinculada al derecho al Juez natural. En este caso tiene que ver con la predeterminación del Juez que debe conocer el proceso.

Según esta característica, una vez que la competencia ha sido determinada, ella no puede variar en el transcurso del proceso, aun cuando varíen las circunstancias de hecho o de derecho que sirvieron para determinarla. La razón de ello es evitar cualquier tipo de injerencia en los procesos a través de intencionados cambios de jueces que se pudieran producir, lo que pondría en riesgo las garantías de imparcialidad e independencia de los jueces. De esta manera, entonces, el fundamento de la inmodificabilidad de la competencia es la imparcialidad e independencia de los jueces.

- e) **Momento de determinación de la competencia:** Para poder comprender esta característica se hace necesario establecer en qué momento se determina la

competencia. Son dos básicamente las soluciones que propone la doctrina para ello: (i) la determinación del Juez se hace en función de las normas sobre competencia que estuvieron vigentes al momento de la realización de los hechos que se han de juzgar y (ii) la determinación del Juez se hace en función de las normas sobre competencia vigentes al momento del inicio del proceso.

f) Perpetuatio Iurisdictionis y Aplicación de la Ley Procesal en el tiempo: El principio que rige la aplicación de las normas procesales en el tiempo es el de aplicación inmediata de la norma, de modo que la nueva norma se aplica, incluso, a los procesos en trámite. Sin embargo, dicho principio no se aplica cuando la nueva norma modifica la competencia, ya que el principio de la *perpetuatio iurisdictionis* (como manifestación del derecho del Juez Natural) prevalece al principio de aplicación inmediata de la norma procesal. De esta forma, podemos decir que, si bien las normas procesales se aplican de manera inmediata incluso a los procesos en trámite, ello es así, salvo que la nueva norma sea una que modifica la competencia, pues en estos casos prima el principio de inmodificabilidad de la competencia, rigiéndose la competencia por la norma anterior, es decir, por aquella que estuvo vigente al momento de la interposición de la demanda. Esta es la solución por la que ha optado nuestro Código Procesal Civil.

2.2.2.14. CRITERIOS O FACTORES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA.-

La competencia es la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional. Esa aptitud está dada en función de determinados criterios conforme a los cuales se asigna competencia. Hay varias clasificaciones y denominaciones usadas en doctrina para distinguir estos criterios, nosotros hemos optado por una muy uniforme y que pretende simplificar la explicación de los mismos. Esos criterios son: materia, cuantía, grado, territorio y turno.

i) Competencia por razón de la materia: Para Carnelutti, la competencia por razón de la materia “tiene que ver con el modo de ser del litigio”. Es decir, la

competencia por razón de la materia se determina en función de la relación jurídica que subyace al conflicto de intereses o a la incertidumbre jurídica que sirven de sustrato al proceso y, en especial por la pretensión y/o pretensiones que, respecto de ese conflicto o esa incertidumbre, se plantean en el proceso.

De ahí que, para proceder a la determinación de este criterio de la competencia, se hace preciso analizar los elementos de la pretensión planteada en el proceso, es decir, tanto en *petitum* como la *causa petendi*. El *petitum* a fin de establecer qué efecto jurídico es el que busca el demandante qué efecto jurídico es el que busca el demandante que le otorgue el órgano jurisdiccional y, la *causa petendi* a fin de establecer los hechos que delimitan el contenido de la pretensión, entre los cuales está, por cierto, la relación jurídica que subyace al conflicto. Este es, en cierta forma, el criterio que adopta el Código Procesal Civil, al momento de establecer qué se entiende por este criterio de determinación de competencia.

- ii) Competencia por razón de la Función:** Para Leible “en la competencia funcional se trata de la distribución de diversas obligaciones jurisdiccionales en una causa a diversos órganos de la jurisdicción”. Es decir, iniciado un proceso, diversos órganos jurisdiccionales pueden estar llamados a conocer diversos asuntos de él o, para decirlo en otros términos, distintos aspectos, fases o etapas en otros términos, distintos aspectos, fases o etapas del proceso pueden estar asignados a conocimiento de diversos órganos jurisdiccionales. De esta forma, esos diversos asuntos, etapas o fases del proceso a los que los diversos órganos jurisdiccionales están llamados a conocer, es lo que se conoce como competencia funcional.

Por ello, Ortells señala que: “La competencia funcional es la atribución a cada uno de los órganos jurisdiccionales que han de ejercer su potestad en un determinado proceso de cada una específicas funciones que, a cada uno de ellos, corresponde realizar en ese proceso”.

iii) Competencia por razón de la cuantía: Existe una relación clara entre la importancia económica del litigio y el esfuerzo necesario para obtener su composición. La adaptación del costo del proceso a la importancia económica del litigio influye, según Carnelutti, no sólo sobre la naturaleza de los actos del proceso, sino también sobre la estructura de los órganos jurisdiccionales: “es conveniente para los pleitos de menor importancia un oficio menos costoso”.

Similar opinión mantiene Calamandrie, para quien: “Puesto que justicia exige gastos tanto más graves cuanto más numerosas sean las personas que integren el juzgador y cuanto más complicado y largo sea el procedimiento, se ha reconocido la conveniencia de hacer que a las causas de menor importancia económica respondan órganos judiciales más simples, que permitan una mayor economía de personas y de tiempo, y reduzcan el costo del proceso a una medida que no parezca desproporcionada con el valor de la causa.

La cuantía es un criterio de determinación de la competencia en función del valor económico del conflicto sometido a conocimiento del órgano jurisdiccional.

Ahora bien, el artículo 10° del Código Procesal Civil señala que la competencia por razón de la cuantía se determina en función del valor económico del petitorio. El tema que corresponde analizar ahora es cómo se determina el valor económico del petitorio. Rocco, señala que existen tres sistemas para determinar el valor económico del petitorio:

- a) El sistema según el cual la cuantía se determina en función de la declaración del demandante en su demanda.
- b) El sistema según el cual se deja en el Juez la apreciación del valor del asunto.
- c) El sistema según el cual la determinación del valor se encuentra establecido en la ley en función de determinadas presunciones.

Nuestro Código Procesal Civil, establece algunas reglas para la determinación de la cuantía, las mismas que son:

- Para calcular la cuantía se asuma el valor del objeto principal de la pretensión, los frutos, intereses y gastos, daños y perjuicios y demás conceptos devengados al momento de la interposición de la demanda, no los futuros.
- Si una demanda contiene varias pretensiones la cuantía se determina por la suma del valor de todas.
- Si en una determinada se plantean pretensiones la cuantía se determina por la suma del valor de todas.
- Si en una demanda se plantean pretensiones subordinadas o alternativas se atenderá a la que tiene mayor valor para efecto de determinar la cuantía.
- Si son varios los demandados la cuantía será determinada en función del valor total de lo demandado.
- Si se plantean pretensiones sobre derechos reales sobre inmuebles, la cuantía se determina en función al valor que tiene el inmueble a la fecha de la interposición de la demanda.
- Es competente para conocer la pretensión accesoria el Juez de la pretensión principal, aun cuando, consideradas individualmente, no alcancen o excedan el límite de la cuantía establecida para la competencia del Juez.

iv) Competencia por razón de territorio: La competencia por razón del territorio supone una distribución de los procesos entre diversos jueces del mismo grado, a fin de hacer que el proceso se lleve ante aquel Juez que, por su sede, resulte ser el más idóneo para conocer de una pretensión en concreto.

Siendo ello así, la competencia por razón del territorio se establece en virtud de diversos criterios que tienen que ver, fundamentalmente, con la vecindad de la sede del Juez con el objeto, personas o demás elementos del conflicto de

intereses. Estos diversos criterios para la determinación de la competencia territorial reciben el nombre de *fueros* y éstos son:

- 1. Fuero Personal:** Este criterio está determinado por el lugar en el que domicilian las personas que participan en el proceso como parte. De esta forma, lo que normalmente ocurre es que las partes del proceso tengan domicilios distintos, en cuyo caso habrá que observar el domicilio del demandante y del demandado y definir entre ellos qué juez es el competente. Esta definición está dada por una regla general de competencia, denominada *fórum rei*, según la cual es competente el Juez del lugar del domicilio del demandado; regla que se encuentra recogida en nuestro Código Procesal Civil en más de una oportunidad.

La regla del *fórum rei* supone, pues, una clara opción de favorecer la posición del demandado, pues es el Juez de su domicilio el que, por regla general, resulta competente. La razón de ello es explicada por la doctrina en los siguientes términos: siendo que el demandado se encuentra obligado a participar en el proceso por voluntad del demandante, la ley le posibilita comparecer ante el Juez de su domicilio para favorecer el ejercicio de su derecho de defensa. Sin embargo, existen algunos supuestos en los que el mantenimiento de esta regla general podría originar serios perjuicios para el demandante, pues una regla de competencia como la del *fórum rei*, puede suponerle una barrera al acceso a la jurisdicción para el demandante, especialmente en aquellos casos en los que dicha regla le genere una excesiva carga al tener que trasladarse hasta el domicilio del demandado a fin de iniciar un proceso. Este es el caso, por ejemplo, de los procesos de alimentos, en los que, de mantenerse la regla general expuesta, supondría una terrible e infranqueable barrera al acceso a la jurisdicción, razón por la cual en estos casos se quiebra la regla, otorgando al demandante la posibilidad de demandar ante su propio Juez.

2. **Fuero real:** Según este criterio, la competencia se determina atendiendo al lugar donde se encuentra el bien en litigio. Este criterio para establecer competencia tiene su justificación en el hecho que se desea aproximar al Juez a los elementos del conflicto y, en concreto, al lugar en el que se ubica el bien respecto del cual se discute en el proceso. Este criterio es de aplicación sólo en el caso en que se discuta sobre derechos reales sobre inmuebles.
 3. **Fuero casual:** Este criterio se refiere, independientemente de la ubicación de las personas o del bien discutido, al lugar donde se produjo el hecho que constituye el fundamento de la pretensión. De esta forma, se hace una distinción entre *fórum obligationis* (lugar donde surge la obligación o donde se produce la causa de la obligación) y *fórum executionis* (lugar donde debía ejecutarse la obligación).
 4. **Fuero instrumental:** Este criterio establece el Juez competente atendiendo al lugar donde la ley presume que se encuentra o se puede encontrar el mayor material probatorio para resolver una controversia.
- v) **Competencia facultativa:** Los criterios enunciados anteriormente no son necesariamente excluyentes, pues si bien la regla general en la competencia por razón de territorio es el *fórum rei*, en algunos casos la ley le concede al demandante la facultad de demandar ante un Juez distinto al del lugar del domicilio del demandando; juez que se encuentra igualmente habilitado (es competente) para conocer el proceso. Los casos de competencia facultativa se encuentra expresamente previstos en el artículo 24° del Código Procesal Civil.
- vi) **Competencia por razón del turno:** La competencia por razón del turno es un criterio de asignación de competencia que tiene que ver con la distribución del trabajo entre los diversos tribunales. De esta manera, el Poder Judicial determina los criterios de asignación de procesos a los diversos jueces a fin de garantizar el ordenado ingreso de procesos a un determinado despacho.

2.2.2.15. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA EN EL PROCESO JUDICIAL EN ESTUDIO.-

En el presente proceso de amparo por afectación al derecho a la propiedad privada, según lo establecido en el artículo 51° del Código Procesal Constitucional: “*Es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante, (...)*”, en ese sentido el Juez Civil o Mixto del lugar donde se afectó el derecho es el facultado para conocer el proceso de amparo, asimismo, los Órganos Jurisdiccionales, que conocieron el presente proceso son: en primera instancia el Primer Juzgado Mixto de la ciudad de Huaraz y en segunda instancia la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

2.2.2.16. El Proceso

Puede conceptuarse al proceso como el conjunto de actos procesales que se suceden temporalmente, de forma tal que cada uno de ellos es causa del anterior y razón del posterior, en aras a la solución de situaciones conflictivas con relevancia jurídica en virtud de resolución judicial definitiva y firme, que exclusivamente se ha podido pronunciar en el marco del proceso. Presente el proceso, pues, distintos aspectos, a saber: dinámico, instrumental y sociológico. Pero, además el proceso presenta una dimensión axiológica en la medida que se configura el mismo como un sistema de garantías del ciudadano en orden a la tutela de sus derechos; por último, cabría recordar el enfoque realista del proceso, con el que se quiere aludir al conjunto de posibilidades, cargas y obligaciones que asisten a las partes como consecuencia del ejercicio de la acción.

En el lenguaje común, existe una diferencia clara entre los conceptos de “*proceso*” y “*procedimiento*”; el “*proceso*” implicaría una serie de actos o fenómenos que se suceden en el tiempo, mientras que el “*procedimiento*” es un método, un esquema, una forma de hacer las cosas. En el lenguaje técnico-jurídico, sin embargo, despliegan un significado distinto, aunque se mantienen algunas conexiones con el

lenguaje común. A primera vista, pueden parecer sinónimos, pero hay algunos matices que los distinguen y pueden cobrar una cierta importancia.

Por una parte, la palabra “proceso” se reserva para el ejercicio del *poder jurisdiccional*, pero no para otras instituciones jurídicas que presentan una cierta similitud. Por ejemplo, una multa de tráfico por medio de un *procedimiento* administrativo en el que se suceden una serie de actos en el tiempo, se aportan pruebas si es necesario, se hacen alegaciones, etc., pero no puede hablarse de *proceso* administrativo, salvo que el sujeto sancionado decida impugnar la resolución ante el *orden contencioso-administrativo*, una vez que haya agotado la vía administrativa.

En cambio, el *procedimiento* se refiere en principio a la sucesión ordenada de *actos procesales* a través de los cuales el *proceso se sustancia*, es decir, es manifiesta, toma forma, se lleva a cabo; se refiere por tanto a la manifestación externa y formal del *proceso*. Si se utiliza el esquema metafórico del continente/contenido, el *proceso* sería el contenido, mientras que el *procedimiento* sería el continente. De la misma manera, un contrato, en sí mismo (contenido), no es más que un acuerdo de voluntades, que puede manifestarse o no a través de un documento escrito (continente); un despido es la extinción unilateral de un contrato de trabajo (contenido), que puede y debe tomar forma a través de una “carta de despido” (continente).

Según, Devis Echandía (1981), el proceso, “En un sentido literal y lógico, no jurídico, por proceso se entiende cualquier conjunto de actos coordinados para producir un fin; así hablamos del proceso de producción de un material o de construcción de un edificio. Ya dentro del terreno jurídico, pero en sentido general, entendemos por proceso una serie o cadena de actos coordinados para el logro de un fin jurídico, y así hablamos del proceso legislativo o de la elaboración de un decreto que requiere la intervención de diversas personas y entidades; y aun del proceso de un contrato, en el campo del derecho administrativo.

Bacre (1986) refiere que el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a

la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes.

Couture (2002) señala, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento.

Monroy Gálvez (s/f), define al proceso como, “El conjunto dialéctico, dinámico, y temporal de actos que se realizan durante la ejecución de la función jurisdiccional del Estado, bajo su dirección, regulación y con el propósito de obtener fines privados y público”.

2.2.2.17. Naturaleza jurídica del proceso

El estudio de la naturaleza jurídica del proceso ha dado lugar a una enorme diversidad de concepciones que intentan dar una explicación acerca del proceso, encuadrándolo en algunas de las clasificaciones preestablecidas atendiendo a las categorías generales del Derecho o incardinándolo en categorías nuevas. Existe algún criterio particular como el de ARAGONESES ALONSO, que divide las teorías sobre la naturaleza del proceso en dos grandes grupos: las que acuden a categorías de otras ramas jurídicas para explicar el proceso, y las que establecen categorías especiales. Pero la inmensa mayoría de la doctrina divide las diversas concepciones en privatistas y publicistas, separándolas cronológicamente por la obra crucial de VON BÜLOW, en 1868, titulada “La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales”.

- **Teorías privatistas.-** Estas teorías son incluíbles en el grupo de aquellas que refieren la naturaleza jurídica del proceso a categorías de otras ramas del ordenamiento, en concreto, del Derecho civil. Son las más antiguas y proceden del Derecho romano. Se caracterizan por partir del acuerdo de voluntades para explicar la vinculación de las partes a la sentencia: esta concepción considerada en sentido estricto da lugar a la teoría contractualista, que fue modificada en

cuanto se fue fortaleciendo el Estado y monopolizándose la jurisdicción, para dar lugar a las teorías cuasicontractualistas.

- **Teoría del contrato de litiscontestatio.-** Los romanos, como es sabido, no se plantearon problemas abstractos, fue durante el Derecho intermedio cuando empezó a explicarse el proceso a través del contrato romano de litiscontestatio, el auge de esta concepción tuvo lugar durante los siglos XVIII y XIX. La jurisprudencia la ha mantenido hasta épocas mucho más recientes. Según esta teoría el proceso es un auténtico contrato entre los litigantes, en función del cual se comprometen a aceptar la resolución judicial. Se trata, por tanto, de un contrato de tipo arbitral, que recibe el nombre de litiscontestatio, que obliga a las partes a estar vinculadas a la resolución del juez, por lo tanto la fuerza de la sentencia procede del consentimiento, objeto y causa del contrato.
- **Teoría del cuasicontrato de litiscontestatio.-** Para superar los inconvenientes de la teoría contractualista, surge la concepción cuasicontractualista, que fundamenta el proceso en la voluntad presunta o tácita de las partes y mantiene todavía la denominación de litiscontestatio. El fortalecimiento de las instituciones públicas en la época romana post-clásica conllevó la innecesariedad de que los litigantes pactaran acudir o no al proceso. Pero el peso de la tradición era fuerte y se mantuvo así la litiscontestatio como piedra angular del proceso. El demandado quedaba sujeto al proceso no porque celebrara un contrato, sino por la voluntad unilateral del demandante, a la que la ley atribuía el poder de sujetar al demandado al proceso.
- **Teoría del acuerdo.-** Personificó SENTIS MELENDO un intento de volver, no al contrato ni al cuasicontrato, pero sí a concepciones privatistas para explicar la naturaleza del proceso, concepción que ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO agrupa entre su famosa clasificación de concepciones menores. Este procesalista para explicar el vínculo existente entre las partes y el juez acude a la figura del acuerdo y desecha las teorías publicistas de la relación y de la situación jurídica, curiosamente por entender que presentan una escasa elaboración conceptual. Los conceptos de contrato y cuasicontrato, como figuras típicas del derecho civil no

son válidas para nuestra disciplina, pero sí el de acuerdo, como noción de carácter instrumental que explique el desarrollo de las actividades de las partes, diferenciadas de forma cronológica. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO realizó la crítica a este posicionamiento: “la circunstancia de que ambos litigantes desarrollen actividades idénticas, o más acertadamente, que como regla disfruten de las mismas posibilidades procesales, ni determina vínculo alguno entre ellos, según se encargan de demostrar la rebeldía por un lado y la no asunción de cargas por otro y que, en consecuencia, la figura del acuerdo sólo funcionará en casos aislados y no como ligamen constante que asegure la trabazón del proceso y permita dilucidar su índole”.

- **Teorías publicistas.-** A mediados del siglo XIX en Alemania se iniciaron los intentos de superar la concepción privatista del proceso, lo cual implicó el nacimiento de las doctrinas modernas sobre la naturaleza jurídica del proceso. Estas partes de la estatalización del proceso y por tanto acuden al Derecho público para explicar su naturaleza. Con ello se inicia también la reivindicación por la autonomía del Derecho procesal, iniciada por BüLOW, con el deseo de concebirla como asignatura con un contenido per se. Entre estas teorías algunas proceden a encuadrar el proceso dentro de las categorías generales ya establecidas, mientras que otras construyen categorías propias.
- **Teoría de la relación jurídica.-** Con antecedentes en la Filosofía del Derecho de Hegel y en Benthamann Hollweg, esta teoría se inicia propiamente con la obra La teoría de las excepciones procesales y de los presupuestos procesales en 1868, en la que se sitúa la explicación del proceso plenamente en el Derecho público y se consagra el procesalismo científico. Esta obra, cuyo contenido central se basa en el Derecho romano, en unas pocas páginas iniciales y otras finales otorga al Derecho Procesal carácter autónomo como rama del ordenamiento jurídico.
- **Teoría de la situación jurídica.-** A partir de la crítica a la teoría de la relación jurídica, James GOLDSCHMIDT, en su obra “El proceso como situación jurídica”, publicada en 1925, crea una teoría que incluye el proceso en una

categoría jurídica propia, por lo tanto desde una perspectiva totalmente nueva que observa el proceso como conjunto de situaciones procesales por las que atraviesan las partes hasta la sentencia. En la primera parte de la mencionada obra procede a atacar los presupuestos de la relación jurídica, a negar su contenido, es decir, que el derecho sea un conjunto de derechos y obligaciones y, por último, considera que la teoría de Bülow es estática.

- **Teoría de la institución.**- El concepto de institución es de origen claramente francés, con antecedentes en autores como HAURIUO, que concibe como instituciones a la acción posesoria y reivindicatoria, y RÉNARD, que contempla al proceso como una institución jurídica más. Pero la concepción del proceso como institución es netamente española (GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, GUASP DELGADO) o hispanoamericana (PINA, ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, COUTURE).
- **Teoría del servicio público.**- Promovida por administrativistas franceses como DUGUIT y seguida por Jéze y Nezard, esta concepción tiene como elemento común la consideración del proceso como un servicio público resultante de una actividad administrativa que consiste en el ejercicio de la jurisdicción. Se ha justificado este enfoque en el origen histórico de los Tribunales en Francia, que en mayor medida que en otros países procedían del poder político y eran controlados por el Parlamento de la misma forma que los órganos administrativos.

2.2.2.18. El Debido Proceso como Garantía Constitucional

El proceso «es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia», a lo cual contribuyen «el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal». En este sentido, dichos actos «sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho» y son «condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial». En buena cuenta, el debido proceso supone «el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales». Esta aproximación resulta pacífica en la doctrina, y más allá de los diversos énfasis teóricos, resulta claro que estamos frente a un derecho que es, a su vez, un prerequisite indispensable para la protección de cualquier otro derecho. Constituye un verdadero límite a la regulación del poder estatal en una sociedad democrática, lo cual, en última instancia, apunta a dotar al debido proceso de un verdadero carácter democratizador.

El debido proceso general es el derecho de los justiciables a un proceso judicial sin postergaciones, retrasos, alteraciones o deformaciones, durante el camino, devenir o desenvolvimiento lógico procesal del mismo; que desvirtúen su finalidad que es la justicia. Consecuentemente, queda claro que, prima facie, el derecho que tienen los justiciables a un derecho justamente, debido. Sin embargo, tomando como premisa que precisamente la indebididad del mismo lo desnaturaliza/destina; el etiquetado o denominación del mismo como “debido proceso”, se presenta ciertamente como una autología/redundancia. Así, su correcta designación debe ser únicamente (en pureza): “proceso”.

Ahora bien, al ser el debido proceso el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, es necesario reivindicar su calidad de derecho fundamental, pues como tal no sólo es un derecho subjetivo, sino, es uno de los elementos esenciales del ordenamiento jurídico, de ahí su carácter subjetivo y objetivo.

En tanto que el debido proceso permite garantizar el ejercicio y la existencia efectiva de otros derechos fundamentales, creemos adecuada su designación como garantía y

derecho fundamental de carácter instrumental, pero, cabe aclarar que dicho sentido instrumental está referido a su manifestación formal, ya que son estas formas o condiciones mínimas las que permiten mantener la plena vigencia de los derechos fundamentales en el desarrollo de un proceso pues, a diferencia de la dimensión sustantiva de este derecho que no cabría calificarla como instrumental, en virtud de que ésta apunta más bien a lograr un fin intrínsecamente bueno: la justicia .

En este sentido, señala HOYOS: "[...] Podemos decir que se trata de un derecho fundamental de carácter instrumental, pues, además de ser el mismo un derecho fundamental, cumple una función de garantía de los demás derechos fundamentales y del ordenamiento jurídico en su conjunto".

Para Devis Echandía, citado por Sagástegui Urteaga, el concepto del debido proceso puede estar integrado por las siguientes condiciones: **i)** dotar al juez para que procure hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, protegiendo al débil que siempre es el más pobre, **ii)** intermediación del Juez sobre el material probatorio y sobre los sujetos del proceso, **iii)** aceleración del proceso, en cuanto sea posible dentro del sistema parcial de la escritura, **iv)** carácter dispositivo del proceso en cuanto a su iniciación y a la libertad para concluirlo por transacción o desistimiento, si las partes son incapaces son incapaces mediante licencia previa, **v)** carácter inquisitivo en materia de pruebas, **vi)** valoración de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y mediante una adecuada motivación, **vii)** una combinación del impulso del juez de oficio y del secretario, una vez iniciado el proceso con la perención por incumplimiento de la carga de las partes de promover su trámite si aquello no cumplen oficiosamente, **viii)** responsabilidad civil de los jueces, partes y apoderados por sus acciones en el proceso, **ix)** amplias facultades al Juez para prevenir y sancionar el fraude procesal con el proceso y en el proceso y todo acto de deslealtad o mala fe de las partes, los apoderados y los terceros, **x)** simplificación de los procesos especiales innecesarios, **xi)** el principio de las dos instancias como regla general, y **xii)** gratuidad de la justicia civil.

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

- **Artículo 8°.-** Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.
- **Artículo 10°.-** Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

En nuestra Constitución Política del Perú, encontramos dentro del artículo 139° inciso 3 que son principios y derechos de la función jurisdiccional: *“La Observancia del debido y la tutela jurisdiccional”*, el Tribunal Constitucional sostiene, que, *“la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no sólo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con un mínima y sensata dosis de eficacia”*. (Exp. N° 763-2005-PA/TC)

2.2.2.19. El Debido Proceso Formal

Los principios procesales pueden ser entendidos como directivas u orientaciones generales en las que se inspira cada ordenamiento jurídico procesal, con la finalidad de describir y sustentar la esencia del proceso.

Según Bustamante (2001), El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos.

Según Ticona (1994), El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial.

Para Gozaini (1996), El desarrollo del proceso permite observar un conjunto de principios que estructuran las denominadas reglas adjetivas del procedimiento. Es ritual propiamente dicho. El reflejo de cómo se hace un proceso a partir de la orientación que fundamenta cada sistema jurídico procesal.

La doctrina procesal moderna distingue dentro de los principios procesales, los **principios del proceso** y los **principios del procedimiento**. Los primeros son aquellos que resultan indispensables para la existencia de un proceso, sin su presencia el proceso carecería de elementos esenciales para ser admitido como tal. Los segundos son los que caracterizan e identifican la presencia de un determinado sistema procesal, son principios del proceso:

a) Exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional.- Consagrado en el inciso 1 del artículo 139° de la Constitución, el Estado tiene la exclusividad de la administración de justicia; esto es, que tiene el poder-deber de solucionar la litis. Luego de superada la autodefensa (solución de la litis empleando la fuerza o violencia), y al no ser viable la autocomposición (solución de la litis que reside en el acuerdo de las partes), surge el Estado a través del Poder Judicial, el cual tiene la hegemonía en la administración de justicia.

El principio de exclusividad consagra como prohibición de carácter constitucional al legislador, de que atribuya la potestad jurisdiccional a órganos que no conforman parte del Poder Judicial. Para Monroy, nadie puede irrogarse en un estado de derecho la función de resolver conflictos de intereses con relevancia jurídica, sea en forma privada o por acto propio. Esta actividad le corresponde al Estado a través de sus órganos especializados, éste tiene la exclusividad en dicho encargo. (Monroy 2007, p. 175).

b) Independencia de los órganos jurisdiccionales.- Previsto en el inciso 2 del artículo 139° de la Carta Magna, está basado en la tradicional división de poderes, cuyo contrapeso es el principio de la responsabilidad de los jueces (artículo 200° del TUO de la LOPJ y artículos 509° a 518° del CPC). “La independencia judicial tiene que ser entendida como independencia frente a los otros poderes del estado y a los centros de decisión de la propia organización judicial, pero no como separación de la sociedad civil ni como cuerpo separado de toda forma de control democrático y popular” (Bergalli, 1984, p. 1001).

c) Imparcialidad de los órganos jurisdiccionales.- En el proceso cada uno tiene, o debe tener, su función previamente definida, es decir, que debe encontrarse anteriormente regulado lo que puede o debe y lo que no puede o debe hacer. Si decimos que la función judicial es dirigir y controlar el desarrollo del proceso de acuerdo a las garantías constitucionales, la imparcialidad debe ser entendida como la imposibilidad del juez de realizar tareas propias de las partes. Es decir, la imparcialidad supone la no injerencia del juzgador en cuestiones ajenas a su

función. Pensar de otra manera implica directamente propugnar el incumplimiento de funciones. ¿Cómo garantiza los derechos de una parte el juez que dicta una medida para mejor proveer que en definitiva lo perjudicará? (Betiana: Consultado el 12 de enero 2010).

Doctrinariamente se entiende a la imparcialidad como la posición del juez que equidista entre dos litigantes. Alvarado Velloso que explica que la imparcialidad tiene, en realidad, tres despliegues: la imparcialidad (el juez no ha de ser parte), la imparcialidad (el juez debe carecer de todo interés subjetivo en la solución del litigio) y la independencia (el juez debe poder actuar sin subordinación jerárquica respecto de las dos partes); y la de Aguiló que opina que la imparcialidad podría definirse como la independencia frente a las partes y el objeto del proceso (Alvarado: 1989, p. 261).

d) Contradicción o bilateralidad.- Se construye sobre la base de aceptar respecto de las partes del proceso (demandante y demandado), la posibilidad efectiva de comparecer o acceder a la jurisdicción, a fin de poder hacer valer sus respectivas pretensiones, mediante la introducción de los hechos que las fundamentan y sus correspondientes prácticas de prueba. Es decir, que lo que una de las partes ponga a conocimiento del juez, deba ser trasladada a su contraparte a fin de que tenga conocimiento de las actuaciones de su contrario, de este manera se evita la arbitrariedad del órgano jurisdiccional, ya que este sólo podrá actuar a mérito de lo que las partes hayan propuesto en el proceso, teniendo ambas la oportunidad de ser atendidas en el mismo a través de los distintos actos procesales que introduzcan al proceso.

Para Carocca (1998), El principio del contradictorio tiene un componente esencial de paridad entre las partes y que se desprende de su mismo carácter de regulación de la relación entre ellas, que se verifica en cualquier clase de juicio. Y esto está motivado porque la controversia sólo puede producirse por el choque entre dos posturas equivalentes, de la misma entidad, ya que si esta equiparación no

existiera, una de las partes se habría impuesto a la otra y entonces la cuestión no se habría llegado a planear por vía jurisdiccional.

e) Publicidad.- Este principio se encuentra consagrado en el inciso 4 del artículo 139° de nuestra Carta Política, constituyendo esa posibilidad de que los actos procesales sean presenciados o conocidos incluso por quienes no participan en el proceso como partes, sean funcionarios o auxiliares. En materia civil las audiencias serán públicas, a menos que los jueces o tribunales atendiendo a las circunstancias del caso, dispusieran lo contrario mediante resolución debidamente fundamentada.

Para Gozaini (1996), El principio de publicidad interesa al proceso como manifestación exterior de sus actos. No ocupa, en este sentido, tanto el interés de las partes, como sí el acceso que tiene el público en general para conocer sus problemas internos.

f) Obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley.- Este mandato excluye la posibilidad de que los sujetos procesales convengan libremente de los requisitos de forma, tiempo y lugar, a que han de hallarse sujetos los actos procesales. De esta manera se le indica a las partes, terceros, auxiliares y al propio órgano jurisdiccional, que todo acto que se realice al interior del proceso debe revestir determinadas formalidades que se encuentran establecidas en la norma procesal. El artículo IX del Título Preliminar establece este principio, del mismo modo los artículos 171° y 172° del Código Procesal Civil relativos a la nulidad de los actos procesales, que son normas que garantizan la eficacia de los actos jurídicos procesales.

g) Motivación de las resoluciones judiciales.- Está regulado en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución, en el artículo 12° de la LOPJ y en los artículos 121° y 122° del CPC (motivación los autos y las sentencias).

h) Cosa Juzgada.- Está regulada por el inciso 13 del artículo 139° de la Constitución y el artículo 123° del Código Procesal Civil. Se sustenta en el valor seguridad, según la cual “una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuándo: **i)** no proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o, **ii)** las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos.

2.2.2.20. Elementos del Debido Proceso:

Según Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.- Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

- Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.
- Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad

es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

- Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

B. Emplazamiento válido.- Es una actuación judicial que tiene por objeto llamar a una persona para que comparezca a juicio a defenderse o a hacer uso de su derecho, dentro de cierto plazo.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

C. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.- La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

D. Derecho a tener oportunidad probatoria.- Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba

sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

E. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.- Este es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO Código Procesal Civil, 2008).

F. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.- Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus pares el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

G. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso.-Ticona, 1999, refiere a la pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia) (pg.22).

2.2.3. LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

Los procesos constitucionales nacen con la finalidad de asegurar lo más posible la vigencia plena de la Constitución. Sin embargo, y en la medida que la Constitución tampoco vale por sí misma sino en la medida que promueve la realización plena de la Persona, por un lado, recogiendo las exigencias de justicia natural que brotan de la Persona, y por otro, organizando al Poder como medio eficaz para favorecer el efectivo cumplimiento de los derechos humanos, se ha de admitir que los procesos constitucionales tienen una finalidad próxima y otra finalidad última. La primera es la plena vigencia del total de los contenidos de la Constitución; la segunda es la plena realización de la Persona como fin en sí misma que es. Así, pues, forma parte de la esencia de los procesos constitucionales su carácter de instrumental.

A partir de aquí se pueden concluir una serie de exigencias procesales tanto formales como materiales y que han de singularizar a los procesos constitucionales. Mencionaré al menos dos. Una es el carácter constitucional del objeto protegido. Como se sabe, la Constitución es la norma suprema pero no es la única norma del ordenamiento jurídico. A partir de ella y hacia abajo existen una serie de normas jurídicas que adoptan la forma de leyes o de reglamentos. La regulación que dispongan estas leyes y reglamentos están vinculadas con las disposiciones constitucionales, pero lo están de un modo indirecto y derivativo. Las agresiones que se produzcan contra el nivel infraconstitucional no puede ser objeto de atención a través de los procesos constitucionales, disponerlo sería desnaturalizar los procesos constitucionales. Especialmente didáctico en este punto son los derechos fundamentales. Estos cuentan con un contenido constitucional, pero también cuentan con un contenido infraconstitucional (legal y reglamentario). La esencia de los

procesos constitucionales que defienden derechos fundamentales exige que sólo se activen cuando está en juego el contenido constitucional del derecho fundamental, más no cuando está en juego simplemente el contenido infraconstitucional.

La otra exigencia atribuible a la esencia de los procesos constitucionales es la sumariidad, los procesos constitucionales son garantías reactivas que se activan cuando se ha producido una agresión a la Constitución. Debido a la importancia que para la realización plena de la Persona representa la Constitución, exigido es que el proceso que se destine a enfrentar la agresión constitucional permita dar una respuesta rápida y efectiva. Piénsese en el significado de toda agresión constitucional: siempre socavará la existencia real de un verdadero Estado de derecho; y, en ocasiones habrá que añadir, posterga la realización plena de la Persona. Este significado obliga a configurar procesos que en poco tiempo hagan desaparecer de modo efectivo la agresión constitucional, por el daño intrínseco que ésta lleva consigo. Disponer procesos constitucionales largos y poco efectivos resulta siendo contrario a la forma debida de disponer su desenvolvimiento, por ser contraria a las exigencias que brotan de su esencia. Estas características esenciales singularizan a los procesos constitucionales y los diferencian de los procesos judiciales ordinarios. En palabras del Tribunal Constitucional, “la consagración constitucional de estos procesos les otorga un especial carácter, que los hace diferentes de los procesos ordinarios”. Si bien es cierto a través de los procesos ordinarios puede terminar defendiéndose la Constitución y los derechos fundamentales, tal defensa ni es su objetivo natural, ni tiene las características de sumariidad y eficacia reclamada por la finalidad de los procesos constitucionales. Esta diferencia, si se quiere de carácter sustantivo, tiene necesarias consecuencias sobre la regulación procesal en uno y otro caso.

2.2.3.1. El Proceso Constitucional como Disciplina Constitucional

Si bien es cierto, la Constitución peruana de 1993 nos habla de garantías constitucionales, sin embargo este concepto es restringido para efectos de determinar al conjunto de instrumentos procesales tendientes a garantizar la protección de los derechos fundamentales y la defensa de la Constitución. Incluso en el mismo texto

constitucional al referirse de forma particular a cada una de las garantías constitucionales, lo hace con la denominación “acción”, situación que, con mucha sutileza e inteligencia, el Código Procesal Constitucional utiliza y reafirma la denominación de “proceso”. Sin embargo, debemos señalar que la Constitución de 1993, en su artículo 200º, al referirse a las garantías constitucionales, agrupa tanto a los denominados procesos de tutela de derechos y a los procesos de control normativo.

Uno de los principales exponentes de esta postura es el connotado profesor alemán Peter HABERLE (1976), quien considera que el Derecho Procesal Constitucional es una concretización de la Constitución en dos sentidos: (...) en que él mismo es un Derecho constitucional concretizado y en el que le sirve al Tribunal Constitucional para concretizar la Ley Fundamental. Desde esta perspectiva, el Derecho Procesal Constitucional es entendido como una disciplina constitucional.

Fernández Rodríguez, –la interpretación y concreción de la Carta Magna en los procedimientos especiales del Derecho Procesal Constitucional es parte de la Constitución como proceso público, que impone unas específicas exigencias de racionalidad y aceptabilidad.

2.2.3.2. Elementos del Proceso Constitucional

Si bien es cierto, este concepto es amplio, pues involucra los diversos tipos de procesos, llámese civil, penal, laboral, administrativo, constitucional, etc., sin embargo, para llegar a un concepto propio de proceso constitucional, es importante determinar algunos de sus elementos o factores, que en la práctica constituyen en condicionantes para su existencia, es decir perfilan su identidad o naturaleza permitiéndole diferenciarse de los otros tipos de procesos.

Estos elementos o factores que caracterizan el proceso constitucional son los siguientes:

- a) Tener rango constitucional, es decir debe estar prescrito en la constitución o reconocido constitucionalmente. En otras palabras la fuente de su origen se encuentra en la propia Constitución, y no simplemente en una ley.

- b) Ser un proceso autónomo, con dinámica e identidad propia, que no sea parte de un proceso distinto, como ocurre por ejemplo con los “incidentes constitucionales”.
- c) Tener objeto propio, como es el resolver controversias en materia constitucional, es decir resolver conflictos entre una norma constitucional y una norma jurídica de menor jerarquía, resolver conflictos tendientes a la protección de los derechos fundamentales, y resolver conflictos de competencia entre órganos públicos.

Por tanto, se reconoce que las reglas procesales que rigen los diversos procesos constitucionales se asientan en el Derecho Procesal general. En ese sentido, pese a considerar que el Derecho Procesal Constitucional es una disciplina preferentemente adjetiva – toda vez que regula los procesos constitucionales -, esta forma parte del Derecho Constitucional. Es por esta razón que se sitúa al Derecho Procesal Constitucional en el ámbito de Derecho Constitucional antes que en el del Derecho Procesal.

Según, Fernández Rodríguez (2006), las especificidades propias de la justicia constitucional son de la suficiente importancia como para conformar una disciplina propia que se suele denominar Derecho Procesal Constitucional, que va más allá de ser un mero apéndice del Derecho Procesal general para convertirse en una rama jurídica con presupuestos metodológicos y epistemológicos propios

César LANDA (2003), considera que el Derecho Procesal Constitucional –entendido como Derecho constitucional concretizado– requiere de principios y reglas autónomas, dotadas de un contenido propio que sea conforme a la Constitución. A lo que señala los principios y mecanismos propios del procedimiento civil ordinario no podrían ser trasladados de manera automática al proceso constitucional, como ocurre con el principio de justicia rogada, la cosa juzgada o la prescripción, puesto que se correría el riesgo de traicionar los objetivos últimos de la justicia constitucional.

Asimismo, Néstor Pedro Sagúes (S/N), proceso es aquel encargado de velar, de forma inmediata y directa, por el respeto del principio de supremacía constitucional o por la salvaguarda de los derechos constitucionales, y cuyo reconocimiento puede corresponder a un Tribunal Constitucional, al Poder Judicial o a ambos.

Por otro lado, Elvito Rodríguez Domínguez (2006), el proceso constitucional es el conjunto de actos realizados por el órgano jurisdiccional y por las partes, debidamente concatenados, que terminan con una sentencia que resuelve un litigio o despeja una incertidumbre constitucional.

2.2.3.3. Los Procesos Constitucionales en la Constitución de 1993

La Constitución Política de 1993 ha reconocido los siguientes procesos constitucionales en sus artículos 200° y 202° inciso 3: el proceso de habeas corpus, el proceso de amparo, el proceso de habeas data, el proceso de cumplimiento, el proceso de inconstitucionalidad, el proceso de acción popular y el proceso competencial.

En el artículo 200 de la Const. Pol., el Constituyente se limita a disponer el supuesto de procedencia general de cada uno de los seis procesos constitucionales ahí recogidos. Esta disposición permite resolver si el Constituyente peruano ha decidido acorde con la naturaleza o esencia de los procesos constitucionales. No cabe duda que los términos generales en los que se ha formulado la procedencia del hábeas corpus, del amparo y del hábeas data, permite concluir que el Constituyente ha decidido de modo acertado en la medida que se condice con el carácter constitucional que ha de tener el objeto de cada uno de los mencionados procesos constitucionales. A partir de aquí la tarea decisiva es la del intérprete constitucional que ha de concretar la disposición constitucional, pues ha de decidir que los procesos constitucionales sólo han de atender el contenido constitucional de los derechos fundamentales para evitar decisiones contrarias a la Constitución y a la Justicia. Por eso, cuando el Legislador peruano, como intérprete llamado a concretar el artículo 200 de la Const. Pol., decide que el amparo, el hábeas corpus y el hábeas data sólo protegen “el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”

(artículo 5.1 C.P. Const.), decide justamente (debidamente) porque decide en consonancia con la naturaleza de los procesos constitucionales.

En lo que respecta a los procesos de inconstitucionalidad y popular, también se ha de concluir que el Constituyente decide acertadamente, al hacer proceder ambos procesos constitucionales sólo cuando haya infracción, por el fondo o por la forma, de la Constitución, ya provenga tal agresión de la Ley (acción de inconstitucionalidad) o de los Reglamentos (acción popular). A diferencia del caso de los procesos de amparo, hábeas corpus y hábeas data, en los que el Legislador debido a la generalidad y ambigüedad del artículo 200 de la Const. Pol., pudo haber leído erróneamente que lo protegido del derecho fundamental era también su contenido infraconstitucional, en los procesos de inconstitucionalidad y popular, el Legislador sólo tenía la posibilidad de hacer proceder la acción constitucional cuando la Ley (artículo 77 C.P. Const.) o el Reglamento (artículo 76 C.P. Const.) trasgredieran la Constitución.

Según, Aníbal Quiroga (2018), señala que –una primera y rápida revisión de la Constitución peruana de 1993 podría llevar erróneamente a apreciar que solamente se han determinado como instrumentos procesales de protección constitucional, o procesos constitucionales, aquellos enumerados en el artículo 200° de la Carta; puesto que, si revisamos con mayor minuciosidad la Constitución de 1993, encontraremos que, en adición a los procesos constitucionales contenidos en el ya mencionado artículo 200°, tenemos que el artículo 138 en su segunda parte, el artículo 148° y el artículo 200°, inciso 3, forman parte también del derecho procesal constitucional peruano.

Por otra parte, también señala que en relación a los procesos constitucionales, estos pueden clasificarse en dos categorías: –las acciones de Control Constitucional de defensa orgánica, por un lado, y b) las acciones propiamente de garantía o de defensa de las libertades, por el otro. La diferencia entre ambos tipos de procesos constitucionales radicará en su objeto, finalidad, naturaleza y en el foro de ubicación de su debate y desarrollo; manifestando además el tipo de proceso, a través de la pretensión específica y sus efectos, que se vaya a solicitar al juzgador constitucional.

2.2.3.4. Los Procesos Constitucionales de Tutela de Derechos Fundamentales

Los procesos constitucionales se puede decir, a grandes rasgos, que constituyen instrumentos a través de los cuales se despliega la potestad jurisdiccional del Estado y se caracterizan porque su creación o configuración suele venir de la propia Constitución y no únicamente de una norma legal. A esta característica (de tipo formal) se puede agregar que los procesos constitucionales tienen como finalidad esencial garantizar la supremacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

En nuestro país, la Constitución de 1993 consagra expresamente un total de siete procesos constitucionales (aunque, atendiendo a su finalidad, la doctrina ha discutido la conveniencia de calificar a algunos de ellos como tales): a) el proceso de hábeas corpus, b) el proceso de amparo, c) el proceso de hábeas data, d) el proceso de cumplimiento, e) el proceso de acción popular, f) el proceso de inconstitucionalidad; y, g) el proceso competencial. De los procesos mencionados, los tres primeros se configuran, por excelencia, como mecanismos orientados a la defensa de la persona frente a aquellos actos u omisiones que vulneran o amenazan sus derechos fundamentales. De ahí que puedan ser agrupados bajo la denominación de “procesos constitucionales de tutela de derechos fundamentales” o “procesos constitucionales de libertad”.

Según Pérez Luño (1995), las expresiones derechos fundamentales o derechos humanos son empleadas para hacer referencia a un conjunto de derechos de particular importancia, esenciales para el desarrollo del ser humano como tal y en colectividad. Se trata de facultades e instituciones que concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas.

Estos procesos tienen por objeto tutela la plena vigencia de los derechos fundamentales; por ello se dice que se trata de procesos con carácter predominantemente subjetivo, puesto que inciden en la protección del individuo frente a cualquier autoridad, funcionario o persona que, mediante actos u omisiones, vulnere o amenace sus derechos fundamentales. Sobre los derechos fundamentales que pueden ser válidamente invocados en sede constitucional, es preciso señalar que

el Código Procesal Constitucional, aprobado por la Ley 28237 y vigente en nuestro país, en el caso peruano, el Capítulo I, del Título I de la Constitución de 1993 se titula –Derechos Fundamentales de la persona, lo que podría dar a entender que solo los derechos comprendidos en dicho Capítulo son fundamentales en nuestro ordenamiento constitucional, es decir, los derechos comprendidos en los tres primeros artículos de la Constitución. Sin embargo, en su artículo 3, la constitución establece lo siguiente: *La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.*

Es importante señalar que los derechos fundamentales que son reconocidos por nuestra Carta Magna están ratificados por los diversos tratados sobre derechos humanos, que reconocen el derecho a contar con un recurso efectivo contra aquellos actos que vulneran sus derechos fundamentales. En la Convención Americana en el artículo 7.6 sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, que señala lo siguiente:

- *Artículo 7.6 del Pacto de San José.- Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que este decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que este decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.*

De otro lado, el artículo 25.1 de la misma Convención Americana establece que:

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la

ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

En las Opiniones Consultivas OC-8/87 (“El hábeas corpus bajo suspensión de garantías”), de fecha 30 de enero de 1987; y OC-9/87 (“Garantías judiciales en los estados de emergencia”), de fecha 6 de octubre de 1987, la Corte Interamericana de Derechos Humanos interpretó que mientras el artículo 7.6 de la Convención Americana reconocía y regulaba el hábeas corpus, el artículo 25.1 hacía lo mismo con el amparo. De esta manera, se ha equiparado el derecho al recurso sencillo, rápido y efectivo, con los procesos de amparo y hábeas corpus, de modo que dichos procesos “cuentan con sustento supranacional y, por tanto, no pueden ser limitados ni restringidos a nivel interno”.

2.2.4. EL PROCESO DE AMPARO

2.2.4.1. Conceptos

La acción de Amparo es un proceso constitucional autónomo de tutela de urgencia de derechos fundamentales, distintos a la libertad individual, y cuyo fin es reponer a la persona en el ejercicio del derecho ius-fundamental amenazado o vulnerado producto de “actos lesivos” perpetrados por alguna autoridad, funcionario o persona.

El Proceso Constitucional de Amparo, es una institución jurídica de trascendental importancia para el desarrollo de una sociedad, toda vez que se trata de una acción de garantía que procede en los casos en que se violen o amenacen los Derechos Constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio.

Es decir, el proceso de amparo se configura como un proceso autónomo que tiene como finalidad esencial la protección de los derechos fundamentales frente a violaciones o amenazas (ciertas e inminentes) de su transgresión. De esta forma, convierte el alto significado de los derechos fundamentales en algo efectivo de hecho, abriendo la puerta para una protección formal y material de los mismos, permitiendo al Tribunal Constitucional cumplir con la función de supremo interprete de los derechos fundamentales.

Los tribunales constitucionales-y el Perú no es la excepción-identifican al amparo con una «doble naturaleza»: que el amparo persigue no solo la «tutela subjetiva» de los derechos fundamentales de las personas; sino también comprende la «tutela objetiva» de la Constitución. Lo primero supone la restitución del derecho violado o amenazado, lo segundo la tutela objetiva de la Constitución, esto es, la protección del orden constitucional como una suma de bienes institucionales.

El Tribunal Constitucional, ha señalado en la **Sentencia N.º 00023-2005-AI**, dentro del fundamento jurídico 1 al 7, que el proceso de amparo es una garantía destinada a proteger los derechos fundamentales, “El proceso de amparo es una garantía destinada a proteger los derechos consagrados en la Constitución Política del Estado; su objeto es reponer las cosas al estado anterior a la amenaza o vulneración del derecho constitucional, y su naturaleza es restitutiva y no declarativa de derechos. El amparo no es un proceso constitucional mediante el cual se pueda declarar un derecho ni hacer extensivos los alcances de una norma legal a quienes no están expresamente comprendidas en ella, (...)”.

2.2.4.2. Antecedentes del Proceso de Amparo en el Perú

El Perú cuenta con un antecedente remoto: el amparo colonial, que fue fruto de la antigua legislación novoandina que provino del derecho de indias y que en México desde los años setenta también se han descubierto estos antiguos antecedentes novoandinos provenientes del influjo ibérico. Sin embargo, una delimitación más precisa y moderna en torno al amparo, se puede trazar en cuatro periodos: a) el primer periodo donde el amparo funciona como hábeas corpus (1916-1979); b) la segunda etapa la hemos identificado como la constitucionalización del amparo. Aquí, la Constitución de 1979, regula con perfiles propios el régimen del amparo: ser el instrumento procesal para la tutela de los diversos derechos constitucionales distintos a la libertad individual. En este periodo se regula su primer desarrollo legislativo a través de la ley 23506; c) la tercera etapa comprende un interinazgo producto del régimen de facto (5 de abril de 1992 hasta el año 2000) y se caracterizó porque se dictó un amplio stock de normas que mediatizaron el amparo tanto como el hábeas corpus; d) el cuarto periodo comprende, en estricto, desde la presencia de la transición política del gobierno de Valentín Paniagua, el retorno a la democracia con

Alejandro Toledo; y, sobre todo, con la promulgación y vigencia del Código Procesal Constitucional que impulsara un grupo de académicos liderados por Domingo García Belaunde y donde se inicia a partir de este Código, el desarrollo más orgánico de una doctrina jurisprudencial en torno al proceso de amparo y que se extiende hasta nuestros días.

Lira (2007), en Perú, investigó sobre *“El Proceso de Amparo”* precisando las siguientes conclusiones: a) antecedente; en el Perú, inicialmente no se consideró al amparo como institución autónoma; hasta 1979, la única garantía existente era el hábeas corpus b) la acción de amparo en el Perú; tiene la magnitud de ser derecho adjetivo sustentado en su derecho sustantivo que viene a ser el texto constitucional, otorgado según el poder constituyente, para que tenga la calidad de norma suprema c) la defensa de los derechos fundamentales reconocidos en la constitución es aquello que se llama garantías constitucionales, en tanto que específicamente, la acción de amparo, protege todos los derechos constitucionales que no sean cautelados ni por el hábeas corpus, ni por el hábeas data.

Huamán (2012) en Perú, investigó *“El proceso de amparo como mecanismo de tutela de los derechos fundamentales”* llegando a las siguientes conclusiones: a) El amparo es un proceso constitucional destinado a la protección de los derechos fundamentales sustantivos y procesales. b) La protección del amparo sobre los derechos fundamentales procesales ha sido el resultado de una evolución histórica que partió desde las Constituciones del siglo XIX hasta las del siglo XX, avizorando en estas últimas la incorporación de textos que reconocían la protección de los derechos procesales. Es por tal motivo que la Constitución Política de 1993 reconoce su tutela en el artículo 139°, como también lo hace el Código Procesal Constitucional a través de su artículo 4°, c) En lo que a experiencias comparadas respecta, debe destacarse al Código Procesal de Tucumán, el que si bien tiene un alcance local, fue el primer cuerpo normativo de esta naturaleza en el continente. A su vez, debe destacarse la legislación argentina, colombiana y mexicana, las cuales desarrollan en extenso al proceso de amparo como mecanismo dirigido al resguardo de los derechos fundamentales de orden procesal. d) El contenido del artículo 4 del Código Procesal Constitucional ha sido respaldado por la jurisprudencia emanada del Tribunal

Constitucional, pues de los casos conocidos por el referido colegiado, este se ha valido para precisar el contenido de los derechos fundamentales procesales, permitiendo así identificar los supuestos frente a los cuales se puede afirmar que tales derechos han sido vulnerados y, en consecuencia, recurrir al proceso de amparo. d) A efectos de establecer si el contenido doctrinario relativo al proceso de amparo contra resoluciones judiciales es efectivo, se realizó una investigación sobre todas las resoluciones expedidas por el Tribunal Constitucional durante el mes de enero de 2009 sobre demandas de amparo interpuestas contra resoluciones judiciales. El resultado de la misma fue que sólo el 10% eran estimadas, siendo que el 90% eran desestimadas generalmente porque el Tribunal Constitucional advertía que en la demanda no se apreciaba circunstancia alguna que revelara la afectación del contenido constitucionalmente protegido de los derechos procesales cuya tutela se solicitaba.

2.2.4.3. Naturaleza del Proceso Constitucional de Amparo

Respecto a su naturaleza jurídica, si bien el Colegiado Constitucional no ha ingresado a ubicar a este instrumento procesal dentro de alguna categoría conceptual, el Tribunal sí ha precisado el carácter de doble dimensión de este proceso, asimilando la vertiente germano occidental de lo que es la naturaleza binaria de los derechos fundamentales en su dimensión objetiva y subjetiva, cuyo encaje y entronque derechos humanos-procesos constitucionales presentan una simetría armónica.

- **Doble Naturaleza.-** En tanto proceso constitucional, comparte su doble naturaleza. Es decir “la función de la Constitución en la dirección de los derechos fundamentales individuales (subjetivos) solo es una faceta del recurso de amparo. Este tiene una doble función, junto a la subjetiva, otra objetiva: asegurar el derecho Constitucional objetivo y servir a su interpretación y perfeccionamiento.

En tanto proceso fundamentalmente subjetivo, es promovido por la violación de derechos fundamentales, alegación compleja que no puede ir dirigida únicamente a lograr que el Tribunal determine el contenido de un derecho

tutelable por el amparo, sino que se vulnere indispensable la conexión de este con un acto concreto-de autoridad o particulares-que haya producido una afectación sobre el mismo.

Su dimensión objetiva, determina que para resolver se hace necesaria la interpretación de los preceptos constitucionales relacionados con el caso planteado, específicamente a través de los principios constitucionales en los que se regula el derecho o categoría jurídica protegible que se alega vulnerada, la cual se convierte en criterio cierto para orientar la interpretación y aplicación de los derechos fundamentales por parte de los demás órganos estatales y, particularmente, de los órganos judiciales, (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0023-2005-PI, fundamento jurídico 14).

2.2.4.4. Finalidad del Proceso Constitucional de Amparo

Dentro del artículo 1° del Código Procesal Constitucional, se establece que: *“Los procesos a los que se refiere el presente título tiene por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo”*.

En ese sentido, el proceso de amparo es un proceso constitucional que tiene por finalidad la protección de los derechos fundamentales frente a actos lesivos (acciones u omisiones) que los amenazan o vulneran.

Según Omar CAIRO (2009), La finalidad del proceso de amparo consiste en brindar tutela de urgencia a las personas que sufren un agravio o amenaza contra el contenido constitucionalmente protegido de sus derechos, y no encuentran otra vía procedimental específica igualmente satisfactoria para obtener esta protección jurisdiccional.

2.2.4.5. Principios aplicables a las garantías constitucionales

A la realización de este contenido esencial de los procesos constitucionales y, por tanto, su empleo legítimo así como su desenvolvimiento hacia la obtención de una

decisión justa cuando se trata de la protección efectiva de la persona como fin, ayudan de modo manifiesto una serie de principios jurídicos que, para el caso peruano, han sido recogidos principalmente en el artículo III C.P. Const. Se trata de principios con pleno valor normativo destinados a servir de herramienta eficaz no sólo a la diferenciación entre procesos constitucionales y procesos ordinarios, sino también a la consecución de sus objetivos esenciales; y es que se trata de principios que “rompen los cánones del procesalismo ortodoxo” y que necesariamente sirven para interpretar las reglas procesales de los procesos constitucionales y para informar “el razonamiento y la argumentación del Juez constitucional”. Estos principios procesales son:

- 1. El principio de dirección judicial.-** Este principio “implica el tránsito del juez–espectador al juez–director”, y supone el convencimiento de que “el juez no puede conservar la actitud pasiva que tuvo en el proceso de otros tiempos”, debido a que al Estado le interesa que “la justicia de todos los pleitos se realice lo más rápidamente y lo mejor posible”. No cabe duda que al Juez constitucional se le ofrecen una serie de medios y herramientas con el objetivo de lograr los fines esenciales de los procesos constitucionales: asegurar la supremacía de la Constitución y asegurar el cumplimiento efectivo de los derechos fundamentales. No cabe duda, igualmente, no sólo que esos medios no serán aprovechados, ni las herramientas debidamente empleadas, sino que la consecución de los fines mismos quedarán entredichos si no se concibe al Juez constitucional como un Juez partícipe, responsable de la debida y oportuna marcha del proceso. Y es que el principio de dirección judicial del proceso predicado del proceso constitucional, se redimensiona, “en la medida en que la jurisdicción constitucional no es simple pacificadora de intereses de contenido y alcance subjetivos, sino del orden público constitucional en conjunto”.

Se debe coincidir, entonces, con el Tribunal Constitucional cuando afirma que este principio “sitúa en la figura del juez constitucional el poder–deber de controlar razonablemente la actividad de las partes, evitando una conducta procesal obstruccionista y promoviendo la consecución de los fines del proceso de manera eficaz y pronta”. Consecuentemente, se ha de admitir que el Juez

constitucional tiene un deber relevante: “detectar y desvirtuar aquella conducta procesal que, intencionalmente o no, pretenda convertir al proceso en un ritualismo de formas, antes que en un eficiente cauce para la protección de los derechos fundamentales y el respeto por la supremacía normativa de la Constitución”.

2. **El principio de gratuidad.**- El principio de gratuidad en la actuación del demandante significa que no es razonable que la disponibilidad de medios económicos se convierta en un impedimento para acceder a la justicia constitucional a través de la activación del correspondiente proceso constitucional. El principio de gratuidad en el ámbito judicial se traduce “en asegurar, a las personas de escasos recursos, el acceso, el planteamiento y la obtención de un fallo judicial que resuelva sus diferencias dentro de un proceso judicial gratuito”, de modo que a través de la vigencia de este principio “se haría efectiva la tutela procesal efectiva y el principio de socialización del derecho”. La principal consecuencia de este principio es el no pago de las tasas para acceder al aparato judicial, es decir, de las costas que se puedan establecer por las disposiciones administrativas del Poder Judicial. De otra forma se estaría alentando situaciones de verdadera injusticia y desigualdad material³⁶. Sin embargo, y en una suerte de matización del principio, se establece en la parte final del artículo III C.P. Const., que el principio de gratuidad no obsta el cumplimiento de la resolución judicial firme que disponga la condena de costas y costos según los supuestos que prevea el Código Procesal Constitucional para el demandante (artículos 16, 56 y 97). Este principio se encuentra plenamente justificado en el hecho de que es vital que no exista ningún tipo de elemento que obstruya el acceso a los medios de salvación de los derechos constitucionales o de los medios que tienden a hacer efectivamente vigente el orden constitucional. Y es que este principio contiene “un mandato constitucional que exige la remoción de los obstáculos que impidan el ejercicio pleno de los derechos fundamentales”.

- 3. El principio de economía y celeridad procesal.-** El principio de economía procesal surge del convencimiento de que “el proceso, que es un medio, no puede exigir un dispendio superior al valor de los bienes que están en debate, que son el fin. Una necesaria proporción entre el fin y los medios debe presidir la economía del proceso”. Este principio está referido especialmente “a tres áreas distintas: ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo; y está alentado por el siguiente axioma: “debe de tratarse de obtener el mayor resultado posible con el mínimo de empleo de actividad procesal”.

Dado el valor del objeto de protección de los procesos constitucionales que hace que su esencia reclame una respuesta rápida que haga desaparecer la situación de inconstitucionalidad, el principio de economía procesal juega un papel trascendental. En palabras del Supremo intérprete de la Constitución: “si se parte de (...) los fines que informan a los procesos constitucionales, los mismos no deben estar supeditados por una serie de ritualismos procesales que, a la postre, los afecten con dilaciones innecesarias”. En definitiva, se trata de “aliviar en la mayor medida posible el esfuerzo de tiempo y de medios económicos”⁴³, de modo que corresponde al Juez constitucional “detectar y desvirtuar aquella conducta procesal que, intencionalmente o no, dilate los procesos ocasionando un gasto innecesario de tiempo, energía y dinero”.

El principio de economía procesal no sólo apunta a economizar los costos que pueda suponer el proceso, y “evitar un tránsito innecesario al recurrente”, sino también a hacer del proceso un trámite sumario: “el principio de economía procesal, como es conocido, intenta enfrentar no sólo el tema de los costos, sino también de la duración y de la cantidad de actos que deben realizarse en un proceso”. Y es que muy vinculado a este principio de economía se encuentra el principio de celeridad procesal, al punto que el Supremo intérprete de la Constitución suele nombrarlos de manera conjunta. Tan vinculados están que un mismo accionar puede vulnerar a la vez uno y otro principio. El principio de celeridad procesal no está reconocido expresamente en el artículo III CPConst., (como sí lo está en el artículo V del Título Preliminar del CPC), pero indudablemente debe inspirar el desarrollo de los procesos constitucionales, más

aún cuando algunos de ellos están dirigidos directamente a defender derechos constitucionales, por lo que se requiere de una respuesta judicial urgente debido a la especial importancia de su objeto de defensa: “los diferentes procesos constitucionales, y sobre todo, los vinculados con la protección de los diversos derechos fundamentales, deben caracterizarse por buscar una tutela urgente, limitándose en lo posible al cumplimiento de aquellas pautas y formalidades que realmente resulten indispensables”.

4. **El principio de inmediación.-** El principio de inmediación, tiene por finalidad que “el juez- quien en definitiva va a resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica- tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares, etc.) que conforman el proceso”, con la finalidad de “lograr una aproximación más exacta al mismo”. No puede aspirarse a una solución justa al margen del caso concreto. La justicia en abstracto no existe, lo que existe es la solución justa de concretas controversias. Nuevamente será el valor justicia el que justifique y dé sentido a la aplicación de este principio, pues se trata de conocer de modo cierto y completo una situación sobre la cual se va a tomar una decisión. Y decididamente, no habrá solución justa sin un conocimiento suficiente de todos los elementos que conformen el caso concreto. De modo que, en palabras del Tribunal Constitucional, “no sólo es posible, sino, en determinados casos, indispensable, que el juez canalice ante sí la mayor cantidad de elementos que le permitan arribar a una decisión fundada en derecho, esto es, a concretizar el valor justicia al interior del proceso”. Este principio cobra especial importancia durante el desarrollo de la actividad probatoria, la cual “debe transcurrir en presencia del juez encargado de pronunciar sentencia, puesto que sólo de esta manera se garantiza que exista un contacto directo entre el juzgador y los medios de prueba aportados al proceso”.

El principio de inmediación, por otro lado, no exige que uno sólo sea el Juez que conozca y dirija un proceso, pues pueden haber sido más de uno sin que ello desacredite este principio. Éste “garantiza que el juez encargado de sentenciar

tenga contacto directo con todas las pruebas, no resulta afectado cuando más de un juez en la etapa de instrucción conoce del proceso”. Tampoco “significa necesariamente la exigencia de oralidad, pues entender la oralidad como condición sine qua non para la realización del principio de inmediación en el proceso constitucional supondría deducir que cuando no hay informes orales el Tribunal no puede resolver”.

- 5. El principio de socialización.-** El principio de socialización procesal, exige del Juez la capacidad de saber intervenir a fin de que las desigualdades materiales que siempre acompañan a los litigantes, no entorpezcan la labor de llegar a una solución justa. Este principio “no solo conduce al juez –director del proceso– por el sendero que hace más asequible la oportunidad de expedir una decisión justa, sino que lo faculta para impedir que la desigualdad en que las partes concurren al proceso sea un factor determinante para que los actos procesales o la decisión final tengan una orientación que repugne al valor justicia”.

En palabras del Tribunal Constitucional, este principio “consiste en el deber del juez de evitar que las desigualdades materiales existentes entre las partes impidan la consecución de una decisión judicial que sea reflejo cabal de la objetividad del Derecho”. Por eso, exige que “se diseñen los mecanismos procesales idóneos para hacer realidad la igualdad (procesal) de las partes del proceso”. Es un principio asumido como manifestación del paso del Estado liberal al Estado social de Derecho, en el que se exige que “ante los múltiples factores que pueden situar a las partes en una evidente situación de desigualdad, resulta imperativa la intervención judicial a efectos de tomar las medidas correctivas que aseguren un proceso justo”.

En particular se trata de hacer realidad otro valor constitucional: el valor igualdad. Se trata de un criterio de interpretación que permite y obliga al Juez a pasar de una igualdad formal a hacer efectiva una igualdad material. Indudablemente, todo debería terminar en una solución justa, pero ésta será impensable si se permite que las desigualdades fácticas que traen las partes al

proceso logren manifestarse en el desarrollo del mismo y en la sentencia final. Eso claramente configuraría una situación de injusticia. En este marco, el Supremo Intérprete de la Constitución ha manifestado que “serían viables la introducción de figuras como el partícipe, el amicus curiae, el litisconsorte, etc., en el proceso de amparo”.

6. Principio de impulso de oficio.- Se suele definir el impulso procesal como aquel “fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo”. Mientras que el principio de oficiosidad en el impulso se define como “la facultad que se concede al Juez para conducir y hacer avanzar autónomamente el proceso –sin necesidad de intervención de las partes– a fin de lograr la consecución de sus fines”⁶⁵. Según esta definición, se entiende perfectamente que vaya muy vinculado al principio de dirección judicial del proceso, arriba comentado. En todo caso, debe tomarse en consideración que los decretos o resoluciones que el Juez emita en aplicación de este principio no necesitan ser motivados. Se tratará siempre de resoluciones que no establecen sanciones, ni resuelve pretensión alguna, sino que sencillamente tienen por finalidad mover el proceso, se entiende, con la finalidad de – para lo que ahora importa– afianzar la supremacía de la Constitución y la plena vigencia de los derechos fundamentales. Ya lo ha dispuesto así la norma constitucional cuando ha recogido como principio de la administración de justicia “la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite” (artículo 139.5 CP). Es el caso de la resolución en la que se ordena que se notifique a una de las partes procesales para que concurra al juzgado a fin de que se realice la audiencia pública de lectura de sentencia. En este caso, dijo el Tribunal Constitucional que “la citación a una audiencia de lectura de sentencia no requiere de mayor fundamentación”.

7. El principio de elasticidad.- Mediante este principio, se exige que el Juez adecue las formalidades que puedan exigirse en el proceso constitucional a la consecución de sus fines, y los cuales no huelga mencionar nuevamente ahora:

asegurar la supremacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales. Una vez más cobra especial relevancia tener en cuenta que el principio que ahora se comenta (al igual que todos los demás principios procesales), en sí mismo no es más que un medio para alcanzar la solución justa que involucra la garantía plena de la Constitución y de los derechos constitucionales. En definitiva, ha de lograrse que “las exigencias que impone el Código no deben, bajo ningún punto de vista ni criterio interpretativo, trastocar los fines mismos de los procesos constitucionales”. Este principio impone que las formalidades procesales se han de exigir “sólo si con ello se logra una mejor protección de los derechos fundamentales. Por el contrario, si tal exigencia comporta la desprotección de los derechos y, por ende, su vulneración irreparable, entonces las formalidades deben adecuarse o, de ser el caso, prescindirse, a fin de que los fines de los procesos constitucionales se realicen debidamente”. Por ello queda justificada la afirmación según la cual la aplicación de este principio “sólo tiene plena aplicación en aquellos casos en los cuales se estima el ejercicio constitucionalmente legítimo de los derechos fundamentales que la Constitución del Estado reconoce”. Y más que una facultad se trata de un deber atribuido al Juez constitucional.

Sin embargo, la flexibilidad que supone este principio a favor de la actuación judicial del Juez, no significa que el juzgador quede desvinculado del Derecho. Bien dice el Tribunal Constitucional cuando afirma, hablando del proceso de inconstitucionalidad, afirmación que debe hacerse extensiva a los demás procesos constitucionales, que “prima facie, no supone que la especial naturaleza del proceso de inconstitucionalidad, autorice a este Colegiado a desvincularse de los principios procesales generales y crear ex novo reglas procesales aplicables a tal tipo de proceso, sino tan sólo preferir los principios procesales del artículo III del Título Preliminar del C.P. Const., desechando la aplicación de todo criterio procesal que resulte incompatible con su finalidad”. Por eso es que la aplicación del principio de elasticidad demanda de una argumentación suficiente por parte del Juez que lo aplica.

- 8. El principio pro actione.-** Debido, nuevamente, a la finalidad de los procesos constitucionales, se ha prescrito en el artículo III CPConst. que, de existir duda respecto de si el proceso constitucional debe declararse concluido o no, el Juez, Sala o el mismo Tribunal Constitucional, debe decantarse por su continuación. Este principio suele conocerse con el nombre de principio pro actione o principio favor processum, considerado “una de las manifestaciones del principio pro homine en materia de interpretación de los derechos fundamentales de orden procesal”, y particularmente útil a la hora de determinar el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la justicia, declararon fundada dicha excepción”. Este principio consiste “en la facultad que tiene el juez de decidir a favor de la admisión de la demanda o de la continuación del proceso, en aquellos casos en los que tenga una duda razonable respecto de si se está ante un caso de improcedencia de la demanda o de conclusión del proceso”. En particular referencia al Juez constitucional, este principio “impone que el juez constitucional, en lugar de optar por alternativas que supongan el estrechamiento del derecho de acceso a la justicia, máxime a la justicia constitucional, debe acoger aquéllas que impliquen, por el contrario, una optimización o mayor eficacia del mismo”. Es necesario –así lo exige la efectiva protección de los derechos constitucionales y la efectiva vigencia de la norma constitucional– que exista la certeza de que el proceso constitucional no va más para recién poder declarar su conclusión. La sospecha de que debe continuar, obliga al juzgador a proseguir el proceso. Así que “en caso de duda debe proseguirse con el trámite del proceso constitucional”, dicho con otras palabras, en caso de duda “debe preferirse aquel dispositivo legal que en menor medida restrinja el derecho del justiciable al acceso a la justicia”.
- 9. El principio iura novit curia.-** Este principio viene recogido en el artículo VIII CPConst⁸⁸. Como principio procesal, su reconocimiento y aplicación se justifica sólo en la medida que se emplea para alcanzar los fines del proceso constitucional: la supremacía de la Constitución y, en particular, la plena vigencia de los derechos ahí reconocidos. Este principio significa “la necesaria libertad con la que debe contar el sentenciante para subsumir los hechos

alegados y probados por las partes, dentro de las previsiones normativas que rijan el caso. Libertad que subsiste aún en la hipótesis de que los litigantes hubieran invocado la aplicabilidad de otras disposiciones”. A decir del Tribunal Constitucional, se trata del “poder–deber de identificar el derecho comprometido en la causa, aun cuando no se encuentre expresamente invocado en la demanda. De este modo el Juez, como director del proceso, dice el derecho antes de emitir sentencia”. Es decir, “la obligación del juzgador de aplicar correctamente el derecho objetivo involucra, simultáneamente, la correcta adecuación del derecho subjetivo reconocido en aquel”. De manera que “el hecho de que no se aleguen determinados derechos y, por tanto, que el contradictorio constitucional no gire en torno a ellos, no es óbice para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre esos y otros derechos”.

10. El principio de queja deficiente.- El principio de suplencia de queja deficiente o también llamado suplencia de las deficiencias procesales, institución de origen mexicano, se ha definido de modo general como aquel que obliga al Juez constitucional a subsanar los errores de naturaleza fáctica en los que pueda haber incurrido las partes. Así, “el juez debe calificar los hechos expuestos por las partes y la relación sustancial, prescindiendo de la calificación efectuada por los litigantes. Debe determinar la causa petendi y siempre que no se aparte de los hechos afirmados ni modifique su objeto, puede otorgar lo pedido sobre la base de una calificación de la causa distinta a la que hicieron las partes”.

11. Principio de interpretación conforme a la norma internacional sobre Derechos Humanos.- Este principio está recogido en el artículo V del Título Preliminar del CPConst., al igual que en la IV disposición final y transitoria de la Constitución. Exige este principio que a la hora de determinar el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental, el intérprete debe de tomar en consideración la norma internacional sobre derechos humanos vinculante para el Perú, así como las interpretaciones que de esta normatividad se han recogido en las sentencias de los Tribunales Internacionales con jurisdicción sobre el Estado peruano. Y es que forma parte del contenido constitucional de un derecho fundamental también lo que sobre ese derecho haya

dispuesto la norma internacional y el criterio jurisprudencial del tribunal internacional debido a que conforman el ordenamiento jurídico (artículo 55 de la Constitución), “posee fuerza normativa directa o aplicabilidad directa”. Por tanto, los derechos fundamentales reconocidos por nuestra Constitución, “deben ser obligatoriamente interpretados de conformidad con los tratados y los convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú y en concordancia con las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte”.

2.2.4.6. Derechos que protege la Acción de Amparo

El artículo 37° del Código Procesal Constitucional, consigna los derechos que son protegidos por la acción de Amparo, los mismos que son:

- 1) De igualdad y de no ser discriminado por razón de origen, sexo, raza, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole;
- 2) Del ejercicio público de cualquier confesión religiosa;
- 3) De información, opinión y expresión;
- 4) A la libre contratación;
- 5) A la creación artística, intelectual y científica;
- 6) De la inviolabilidad y secreto de los documentos privados y de las comunicaciones;
- 7) De reunión;
- 8) Del honor, intimidad, voz, imagen y rectificación de informaciones inexactas o agraviantes;
- 9) De asociación;
- 10) Al trabajo;
- 11) De sindicación, negociación colectiva y huelga;

- 12) De propiedad y herencia,
- 13) De petición ante la autoridad competente;
- 14) De participación individual o colectiva en la vida política del país;
- 15) A la nacionalidad;
- 16) De tutela procesal efectiva;
- 17) A la educación, así como el derecho de los padres de escoger el centro de educación y participar en el proceso educativo de sus hijos;
- 18) De impartir educación dentro de los principios constitucionales;
- 19) A la seguridad social;
- 20) De la remuneración y pensión;
- 21) De la libertad de cátedra;
- 22) De acceso a los medios de comunicación social en los términos del artículo 35 de la Constitución;
- 23) De gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida;
- 24) A la salud; y
- 25) Los demás que la Constitución reconoce.

De igual manera, es importante hacer referencia que el artículo 38 del mismo CPC señala que no procede el amparo en defensa de un derecho que carece de sustento constitucional directo o que no está referido a los aspectos constitucionalmente protegidos del mismo.

2.2.5. Trámite del proceso de Amparo

El Código Procesal Constitucional, regula el procedimiento que se realiza en la interposición del proceso de amparo, en los siguientes artículos:

Artículo 39.- Legitimación

El afectado es la persona legitimada para interponer el proceso de amparo.

Artículo 40.- Representación Procesal

El afectado puede comparecer por medio de representante procesal. No es necesaria la inscripción de la representación otorgada, (...).

Artículo 42.- Demanda

La demanda escrita contendrá, cuando menos, los siguientes datos y anexos:

- 1) La designación del Juez ante quien se interpone;
- 2) El nombre, identidad y domicilio procesal del demandante;
- 3) El nombre y domicilio del demandado, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 7 del presente Código;
- 4) La relación numerada de los hechos que hayan producido, o estén en vías de producir la agresión del derecho constitucional;
- 5) Los derechos que se consideran violados o amenazados;
- 6) El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide;
- 7) La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado.

En ningún caso la demanda podrá ser rechazada por el personal administrativo del Juzgado o Sala correspondiente.

Artículo 44.- Plazo de interposición de la demanda

El plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda. Si esto no hubiese sido posible, el plazo se computará desde el momento de la remoción del impedimento.

Tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido.

Para el cómputo del plazo se observarán las siguientes reglas:

- 1) El plazo se computa desde el momento en que se produce la afectación, aun cuando la orden respectiva haya sido dictada con anterioridad.
- 2) Si la afectación y la orden que la ampara son ejecutadas simultáneamente, el cómputo del plazo se inicia en dicho momento.
- 3) Si los actos que constituyen la afectación son continuados, el plazo se computa desde la fecha en que haya cesado totalmente su ejecución.
- 4) La amenaza de ejecución de un acto lesivo no da inicio al cómputo del plazo. Sólo si la afectación se produce se deberá empezar a contar el plazo.
- 5) Si el agravio consiste en una omisión, el plazo no transcurrirá mientras ella subsista.
- 6) El plazo comenzará a contarse una vez agotada la vía previa, cuando ella proceda.

Artículo 45.- Agotamiento de las vías previas

El amparo sólo procede cuando se hayan agotado las vías previas. En caso de duda sobre el agotamiento de la vía previa se preferirá dar trámite a la demanda de amparo.

Artículo 51.- Juez Competente y plazo de resolución en Corte

Es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante.

En el proceso de amparo, hábeas data y en el de cumplimiento no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.

Promovida la excepción de incompetencia, el Juez le dará el trámite a que se refieren los artículos 10 y 53 de este Código.

De comprobarse malicia o temeridad en la elección del Juez por el demandante, éste será pasible de una multa no menor de 3 URP ni mayor a 10 URP, sin perjuicio de remitir copias al Ministerio Público, para que proceda con arreglo a sus atribuciones.

Si la afectación de derechos se origina en una resolución judicial, la demanda se interpondrá ante la Sala Civil de turno de la Corte Superior de Justicia de la República respectiva, la que designará a uno de sus miembros, el cual verificará los hechos referidos al presunto agravio.

La Sala Civil resolverá en un plazo que no excederá de cinco días desde la interposición de la demanda.

Artículo 53.- Trámite

En la resolución que admite la demanda, el Juez concederá al demandado el plazo de cinco días para que conteste. Dentro de cinco días de contestada la demanda, o de vencido el plazo para hacerlo, el Juez expedirá sentencia, salvo que se haya formulado solicitud de informe oral, en cuyo caso el plazo se computará a partir de la fecha de su realización. Si se presentan excepciones, defensas previas o pedidos de nulidad del auto admisorio, el Juez dará traslado al demandante por el plazo de dos días; con la absolución o vencido el plazo para hacerlo, dictará un Auto de Saneamiento Procesal en el que se anule lo actuado y se dé por concluido el proceso, en el caso de que se amparen las excepciones de incompetencia, litispendencia, cosa juzgada y caducidad. La apelación de la resolución que ampare una o más de las

excepciones propuestas es concedida con efecto suspensivo. La apelación de la resolución que desestima la excepción propuesta es concedida sin efecto suspensivo.

Si el Juez lo considera necesario, realizará las actuaciones que considere indispensables, sin notificación previa a las partes. Inclusive, puede citar a audiencia única a las partes y a sus abogados para realizar los esclarecimientos que estime necesarios.

El Juez expedirá sentencia en la misma audiencia o, excepcionalmente, en un plazo que no excederá los cinco días de concluida ésta.

El Juez en el auto de saneamiento, si considera que la relación procesal tiene un defecto subsanable, concederá un plazo de tres días al demandante para que lo subsane, vencido el cual expedirá una sentencia. En los demás casos, expedirá sentencia pronunciándose sobre el mérito.

Los actos efectuados con manifiesto propósito dilatorio, o que se asimilen a cualquiera de los casos previstos en el artículo 112 del Código Procesal Civil, serán sancionados con una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal. Dicha sanción no excluye la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera derivarse del mismo acto.

2.2.5.1. Los sujetos procesales

Las partes son los sujetos del proceso que pueden ser dos personas naturales, o una natural y otra jurídica o dos entidades jurídicas. Esto lleva implícito la concepción bilateral que presupone el amparo, en donde hay un sujeto agraviado y otra parte que perpetra el acto lesivo. En nuestro ordenamiento procesal (artículo 39° del C.P. Const.), la «legitimación activa» en el amparo le corresponde, por principio, a la persona afectada, y pueden ser las siguientes:

- a)** La «persona natural», entendida como el ser humano afectado por el acto lesivo. La persona física solo debe afirmar la titularidad del derecho fundamental que considera lesionado, para convertirse en sujeto legitimado. Aquí, además, se pueden distinguir cuatro supuestos: a) la persona directamente afectada, b) el representante de la persona afectada, c) el apoderado, y d) la tercera persona (procuración oficiosa, artículo 41 del C.P.Const.).

- b)** La «persona jurídica», que en nuestro país aún se presenta la discusión sobre si pueden ser titulares o no de derechos fundamentales. El tema se bifurca en dos grandes aspectos: a) el relacionado a las personas jurídicas de derecho privado y b) el vinculado a las personas jurídicas de derecho público. En el caso de las primeras, el tema no tiene mayor complejidad por cuanto la Constitución sí distingue a las personas naturales de las jurídicas, en tanto estas son detentadoras y beneficiarias de derechos de cotización fundamental en todo en cuanto le corresponda. Empero, en el caso de las personas jurídicas de derecho público el tema sí tiene un alto contenido polémico. Con todo, el TC peruano ha interpretado que los entes públicos son titulares del derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, así como también del debido procedimiento administrativo, posición que no nos resulta del todo correcta, en cuanto si bien el debido proceso no puede ser afectado en caso alguno, ello no quiere decir que los entes públicos sean titulares de este derecho fundamental, sino simplemente que su respeto es una exigencia de la función jurisdiccional del Estado.

- c) Otro supuesto vinculado a la legitimación activa es la «legitimación pública» otorgada en nuestro caso al defensor del pueblo, en ejercicio de su función como órgano protector de los derechos fundamentales.

- d) Un último supuesto de legitimación procesal activa es el relacionado a los llamados «intereses difusos» y que corresponde a intereses transindividuales o supraindividuales o colectivos y cuya naturaleza indivisible de lo que se discute habilita a que cualquier persona pueda entablar un proceso de amparo vinculado a los derechos difusos de bienes inestimables en valor patrimonial, tales como el medio ambiente o el patrimonio cultural o histórico o del consumidor (artículo 40 del C.P.Const.).

La «legitimación pasiva» está vinculada con la configuración del acto lesivo de quien lo perpetra. En tal sentido, en el ordenamiento constitucional peruano dado la gran amplitud de quien pueda realizar un acto lesivo, es que se comprende que puede ser una trilogía expresada en autoridad, funcionario o persona.

2.2.5.2. La competencia en el proceso de amparo

La competencia en el proceso de amparo se determina sobre la base de tres criterios: a) la «competencia material», que se ha otorgado a los jueces civiles en primera instancia, a las Salas Civiles, en segunda instancia y al Tribunal Constitucional, en última y definitiva instancia en caso de resolución denegatoria; b) la «competencia funcional», que corresponde a los juzgados en primera instancia, a las Salas de las Cortes Superiores en segunda instancia y al Tribunal Constitucional en última instancia; y c) la «competencia territorial», que se ha asignado en tres posibilidades: al juez del domicilio del demandante o al juez donde acaeció el acto lesivo (de acuerdo a la modificatoria introducida por el artículo 1 de la ley 28946). En una opción legislativa que bien puede morigerarse, nuestro ordenamiento procesal ha dispuesto un régimen unitario en la asignación de la competencia *ratione materiae*, entregando todos los casos a los jueces civiles. Esto si bien puede representar un orden en la asignación de la competencia, deja de lado la especialización que determinados procesos de amparo pueden reclamar, como el amparo laboral o el

amparo económico, solo por mencionar dos ejemplos que bien podrían ser mejor resueltos en los juzgados laborales o los juzgados comerciales. Sin embargo, un adecuado avance en la asignación de una mejor competencia material es la implementación de Juzgados y Salas Constitucionales, aun cuando su número sea aún reducido.

2.2.5.3. La demanda

La demanda es el acto voluntario mediante el cual se ejerce el derecho de acción, activándose la actividad de la jurisdicción constitucional en procura de la protección ius-fundamental. En nuestro sistema procesal, se han establecido determinados requisitos que debe contener la demanda de amparo, entre los cuales se encuentran: La designación del Juez ante quien se interpone; el nombre, identidad y domicilio procesal del demandante; el nombre y domicilio del demandado, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 7 del presente Código; la relación numerada de los hechos que hayan producido o estén en vías de producir la agresión del derecho constitucional; los derechos que se consideran violados o amenazados; el petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide; la firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado.

2.2.6. La Prueba

En el antiguo Derecho romano, la prueba era considerada como el elemento fundamental para la solución de conflictos suscitados en la sociedad. En Roma, existía el brocardo *“iudex iudicare debet secundum alligata et probata partium”*, cuyo significado es que “el juez debe juzgar favorablemente a la parte que pruebe o que probó el hecho”. De ello, se deriva que el juzgador no conoce los hechos y que son los litigantes, los principales interesados en acreditarlos. Hasta el día de hoy, el Derecho Procesal conserva esa tradición romanística sobre la prueba.

El término “prueba” es una palabra polisémica. Por ello, la Real Academia Española de la Lengua, señala como sus principales significados los siguientes:

- Acción y efecto de probar.

- Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo.
- Indicio, señal o muestra que se da de algo.
- Ensayo o experimento que se hace de algo, para saber cómo resultará en su forma definitiva.

Como se observa de lo señalado, la palabra “prueba” es un término que adquiere diversos significados. Por ejemplo, según la intención del hablante, “prueba” puede ser un argumento, una acción, un efecto o un indicio. Esta dificultad para establecer un concepto unitario de lo que es “prueba” no solo se presenta en el campo de la Lingüística, sino que también se manifiesta en el campo de la Filosofía. En esta área del conocimiento, la prueba ha sido objeto de muchas definiciones, cada una de ellas se deriva de la concepción filosófica a la cual se adhieren cada uno de los filósofos.

Según el filósofo John Locke (1984), señala que por “prueba” se puede entender al conjunto de ideas que se aportan para acreditar un suceso.

Asimismo, Giudice Lessona (1928), indica que “la prueba es el medio que el legislador reputa apto para confirmar la verdad de los hechos”.

El jurista italiano Francesco Carnelutti (S/N), afirma “el conjunto de las normas jurídicas que regulan el proceso de fijación de los hechos controvertidos, constituye pues la institución jurídica de la prueba”.

En ese contexto, se puede definir a la prueba como un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia.

2.2.6.1. La Prueba en sentido común

La prueba, en Derecho, es todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley para llevarle al juez al convencimiento de la certeza sobre los hechos¹ discutidos en un proceso. Ciertos autores le asignan a la prueba el fin de establecer la verdad de los hechos y no solamente el convencimiento al juez.

2.2.6.2. La Prueba en sentido procesal

Actuación procesal por la que las partes intentan acreditar los hechos aducidos en demanda o contestación a demanda convenciendo al juzgador sobre la veracidad de éstos. Los medios de prueba previstos en la ley son: **1)** interrogatorio de las partes; **2)** documental: pública o privada; **3)** dictamen de peritos; **4)** reconocimiento judicial, y **5)** interrogatorio de testigos.

2.2.6.3. Medios de prueba

La prueba en el proceso, existe como razón o motivo de las pretensiones de las partes; estas obran en el proceso y tienen por finalidad formar convicción o certeza en el juez sobre los hechos alegados, estos son:

- **La declaración de parte.**
- **La declaración del testigo.**
- **Los documentos privados y públicos.**
- **La prueba pericial y la inspección judicial, entre otros.**

2.2.6.4. El Objeto de la prueba

La realidad social está conformada por un conjunto de hechos que acontecen a lo largo del tiempo. Estos tienen como causa originaria a los actos humanos o a las fuerzas de la naturaleza, pero de todos ellos solo algunos tienen relevancia jurídica y

estos son materia de interés para el Derecho. De esta manera, el proceso tiene como objeto probar los hechos controvertidos, es decir, aquellos que son afirmados por una de las partes y negados por las otras.

Sobre el objeto de la prueba, Jairo Parra Quijano (S/N), señala que “son objeto de prueba judicial, las realidades susceptibles de ser probadas, sin relación con ningún proceso en particular”.

Por otro lado, Devis Echandía (1982), indica que “se puede probar todo lo que representa la conducta humana, los sucesos, hechos, acontecimientos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, que sean perceptibles; los hechos de la naturaleza en los que interviene la actividad humana; cualquier objeto de la realidad material que no sea producido por el hombre, incluidos los documentos; la persona física; los estados y hechos psíquicos del hombre incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad, el consentimiento tácito”.

El maestro Osvaldo Gozaíni (1997), señala que “el objeto de prueba son las alegaciones, estos es, todos los hechos que cuentan con una versión a verificarse mediante el procedimiento probatorio”.

Resulta interesante observar la distinción, que constituye el punto de partida de la teórica procesal sobre el objeto de la prueba, basada en la diferenciación fundamental entre los hechos y el derecho, la cual si bien a primera vista nos parece cierta e irrefutable, olvida algo tan simple como el reconocer que el propio derecho, esto es su existencia en sí misma, no deja de ser un hecho en la realidad, por lo cual la pretendida sólida distinción nos evidencia su artificialidad interna. Sin embargo, la utilidad de tal distinción consiste en saber que datos pueden y deben ser probados por las partes, y cuales han de ser aportados al proceso por el juez, estando exentos de prueba, constituyendo la regla general que son objeto de prueba los hechos y no el derecho. Podemos señalar sin embargo como excepciones a la regla general que el derecho no es objeto de prueba, tanto a la costumbre como al derecho extranjero, supuestos en los cuales su existencia y alcances deberán ser probados en el proceso. Por otra parte, y desde el extremo opuesto de esta misma regla, debemos señalar que

las llamadas presunciones *iuris et de iure* constituyen en realidad una cuestión de derecho por lo que se encuentran también exentas de prueba.

2.2.6.5. El Principio de la Carga de la prueba

Dentro de un proceso, se realizan una serie de actos procesales, unos son realizados por las partes (la interposición de la demanda, la contestación de la demanda, la apelación, entre otros); mientras que otros actos procesales son realizados por el órgano jurisdiccional (el emplazamiento, el saneamiento, la fijación de los puntos controvertidos, el declarar la sentencia). De todos estos actos procesales, hay algunos que son de cumplimiento obligatorio, por ejemplo, la declaración de testigos en la audiencia de pruebas, pues si éstos se niegan, serán obligados para que acudan a declarar. También existen actos procesales en los cuales su realización depende de la voluntad de las partes; por ejemplo, el demandado, ante la notificación de una demanda en contra de él, puede optar-de acuerdo a su libre decisión y voluntad-entre contestarla o no. La parte que cree sufrir un agravio debido a la emisión de una resolución judicial puede optar entre impugnar o dejar consentida esa resolución. En aquellas situaciones en las cuales las partes tienen la facultad de decidir si realizan o no ese acto procesal, radica la naturaleza jurídica de la carga procesal.

En la doctrina nacional, se considera que la “carga procesal está basada fundamentalmente en lo que se conoce como autonomía de la voluntad privada, el sujeto en el proceso no tiene la obligación de realizar determinados actos procesales, sino que la realización de los mismos dependen de la decisión personal, es decir, que el sujeto ostenta la facultad de realizarlo, queda dentro de su dominio, de su libre albedrío la posibilidad de llevar a cabo el acto procesal. Ello nos lleva al correlato de los intereses que tiene cada sujeto en el proceso y que motivan la realización de los actos procesales, así si no se realiza por propia voluntad (autonomía privada) un acto procesal, los intereses que el sujeto tiene en el proceso se podrían ver afectados, en cambio, si éste realiza el acto procesal, estos intereses pueden verse reforzados o robustecidos. La inactividad procesal puede generar resultados adversos en el proceso para aquel que no produjo determinado acto procesal, inclusive este resultado puede abarcar el resultado final del proceso.

La carga procesal se fundamenta en la autonomía privada, encarnada visiblemente en el juicio de las partes. Esta autonomía concede la posibilidad a las partes de realizar diversos actos procesales. Para distinguir claramente lo que es “carga procesal”, es necesario diferenciarla de lo que es “obligación” en sentido procesal. Al respecto, Devis Echandía señala importantes diferencias entre lo que es “carga” y lo que es “obligación” o “deber procesal”:

- a.** “La obligación o el deber son relaciones jurídicas pasivas y la carga es una relación jurídica activa”.
- b.** En la obligación o el deber, existe un vínculo jurídico entre el sujeto pasivo y otra persona o el estado, el cual no existe en la carga.
- c.** En la obligación o el deber se limita la libertad del sujeto pasivo, mientras que en la carga se conserva la libertad de ordenar su conducta.
- d.** En la obligación o el deber es un ilícito que ocasiona sanción, mientras que la inobservancia de la carga es lícita y por tanto, no es sancionable.
- e.** El cumplimiento de las obligaciones o el deber beneficia siempre a otra persona o a la colectividad, al paso que la observación de la carga solo beneficia al sujeto de ella, por esto puede decirse que aquellos satisfacen un interés ajeno y esta solo un interés propio.

La carga de la prueba corresponde a la parte interesada en probar, esto no quiere decir que la otra parte no pueda ampliar su actividad probatoria a todos los hechos, porque la prueba redundaría en provecho y perjuicio de ambas partes en virtud del principio de adquisición procesal. Este principio indica que la prueba es literalmente expropiada para el proceso y no importa cuál de las partes sea la que aportó la prueba. Se pierde cualquier disponibilidad que sobre ella se pudo tener. El proceso no solo adquiere la parte externa de la prueba, sino también el resultado de la actividad probatoria de cada parte. Por ello, las partes no se pueden desistir de la prueba practicada. El C.P.C señala sobre la carga de la prueba:

Artículo 196.

*Salvo disposición legal diferente, **la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.***

De este modo, la carga de la prueba corresponde al que afirma el hecho. Esta es la dialéctica del proceso en la prueba. Al respecto, la jurisprudencia nacional se pronuncia sobre la carga de la prueba:

Casación N° 141-2010-Lima

“En base al principio dispositivo en materia procesal civil, **son las partes las que deben hacer uso de los medios de defensa e invocar los hechos que sustentan su pretensión o defensa,** por ende, el juez no puede sustituirse en lugar de las partes ordenando la actuación de algún medio probatorio respecto a un hecho no invocado”.

2.2.6.6. Valoración y apreciación de la prueba

La valoración es el juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios (las hipótesis). La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos. El sistema jurídico, por medio del denominado "derecho a la prueba", exige la aplicación de reglas de la epistemología o la racionalidad generales para la valoración de la prueba. La valoración de la prueba no puede ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia. En el razonamiento judicial en materia de hechos, conforme enseña el profesor Daniel Gonzales Lagier, los hechos probatorios constituirían las razones del argumento, la garantía estaría constituida por las máximas de experiencia, las presunciones y otro tipo de enunciados generales, y el respaldo estaría configurado por la información necesaria para fundamentar la garantía. Lo único que parece razonable derivar de la nota de incertidumbre que caracteriza la toma de decisiones en el ámbito de la prueba judicial es una

relativización de la confirmación del valor de verdad. La valoración de la prueba habrá permitido otorgar a cada una de las hipótesis un determinado grado de confirmación que nunca será igual a la certeza absoluta.

En la doctrina clásica, se han destacado tres sistemas de valoración de la prueba: el de la tarifa legal o prueba legal; el de la íntima convicción y el de la sana crítica racional o libre convicción.

a) **Sistema de la tarifa legal:** También llamada de la prueba tasada o de la prueba legal, o apreciación tasada, tuvo destacada importancia en el derecho germánico y consiste en que el valor de la prueba está predeterminado en la ley; es ésta la que le señala por anticipado al juez, el grado de eficacia que debe atribuirse a determinado elemento probatorio; por lo tanto, el juzgador se encuentra obligado a valorar las pruebas de acuerdo a las extremos o pautas predeterminadas por el legislador en la norma jurídica.

Se advierte, que este sistema impide al juez hacer -uso de sus facultades de razonamiento, automatizando su función al no permitirle formarse un criterio propio.

Es aquel sistema de valoración de la prueba en donde el juzgador en el momento de apreciar los elementos de prueba, queda sometido a una serie de reglas abstractas preestablecidas por el legislador.

“Según Iglesias (1995) en este sistema es el legislador el que, partiendo de supuestos determinados, fija de modo abstracto la manera de apreciar determinados elementos de decisión, separando ésta operación lógica de aquellas que el juez debía realizar libremente por su cuenta.”

Se logra uniformidad en las decisiones judiciales en lo que respecta a la prueba. El valor de cada medio de prueba se encuentra establecido por la ley, en forma permanente, invariable e inalterable. Suple la falta de experiencia e ignorancia

de los jueces. Impide el rechazo injustificado o arbitrario de medios de prueba aportados al proceso penal.

- b) **Íntima convicción:** Constituye; la antítesis del sistema anterior, en cuanto éste implica la apreciación según el parecer del interprete y el otorgamiento de facultades discrecionales al juzgador, quien aprecia la prueba libremente, sin estar atado a criterios legalmente preestablecidos.

Es propio de los jurados populares; el juez para obtener su íntima convicción, se vale de los sentimientos, de las intuiciones, de las impresiones, o de otros estados emocionales, de sus conocimientos personales; además de los razonamientos lógicos y de la experiencia. Varias son las críticas que se le han efectuado a este sistema, entre la de afectar la forma republicana de gobierno, al permitir dictar un pronunciamiento sin expresar su motivación, cercenando de esta manera las facultades de contralor de las resoluciones jurisdiccionales. Se mantiene en los países donde se practica el juicio por jurados populares, como p.ej. E.E.U.U.

Enseña Clariá Olmedo que con este sistema "se da predominio al sentimiento sobre la razón, mejor aún, la intuición sobre la ciencia y la técnica" y agrega, "no se excluye la posibilidad de una crítica racional. Pero ésta, en realidad, queda sofocada en el fuero íntimo del juzgador ya que, le impide que se exprese fuera del recinto de las deliberaciones: prohibición de fundamentar el veredicto".

- c) **Sana Crítica racional:** Esta fórmula, envuelve un sistema lógico de valoración de prueba, ocupando un lugar intermedio entre los extremos analizados precedentemente. Receptado en la legislación española del siglo pasado, y especialmente en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, la que en su art. 317 expresamente lo consagraba. En él, el juez valora la prueba sin sujeción a criterios legalmente establecidos, pero, a diferencia del anterior, sin la interferencia de factores emocionales, debiendo fundamentar su decisión.

Como señala Couture, las reglas de la sana crítica son "las del correcto entendimiento humano. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y razonamiento".

Es decir, que deben entenderse estas reglas, como aquéllas que nos conducen al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la recta razón y la lógica, vale decir, el criterio racional puesto en ejercicio, ya que en la estructura esencial del fallo, deben respetarse los principios fundamentales del ordenamiento lógico, las leyes de la coherencia y la derivación; las reglas empíricas de la experiencia, el sentido común y la psicología, todos ellos considerados como instrumentos del intelecto humano que permiten la aproximación a la certeza.

En cuanto a la lógica, y refiriéndonos a la lógica formal, juega un papel trascendental, a través de los principios que le son propios y que actúan como controles racionales en la decisión judicial conforme a la concepción clásica son:

- 1. Principio de Identidad:** Cuando en un juicio el concepto-sujeto es idéntico total o parcialmente al concepto-predicado, el juicio es necesariamente verdadero.
- 2. Principio de contradicción:** Dos juicios opuestos entre sí contradictoriamente, no pueden ambos ser verdaderos.
- 3. Principio de tercero excluido:** Dos juicios opuestos entre sí contradictoriamente, no pueden ambos ser falsos (uno de ellos es verdadero y ningún otro es posible).
- 4. Principio de razón suficiente:** Todo juicio para ser realmente verdadero, necesita tener una razón suficiente que justifique lo que en el juicio se afirma o niega con pretensión de verdad.

Respecto a la psicología, entendida como la ciencia del alma, el elemento interior que preside nuestra vida, desde los actos más simples a los más sublimes, manifestada en hechos de conocimiento, sentimiento y voluntad, juega un papel muy importante y de la cual el Juez no puede apartarse en la valoración

de la prueba. De la misma manera ocurre con la experiencia, es decir, con las enseñanzas que se adquieren con el uso, la práctica o sólo con el vivir, y que se encuentran en cualquier persona de nivel cultural medio, integrando el sentido común.

Las reglas de la sana crítica no se encuentran definidas en la ley, suponen la existencia de ciertos principios generales que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen, por ende, la discrecionalidad absoluta del juzgador. Analizados los principios de la lógica queda un amplio margen de principios provenientes de las "máximas de experiencia", es decir de los principios extraídos de la observación del corriente comportamiento y científicamente verificables, actuando ambos, respectivamente, como fundamento de posibilidad y de realidad. Es decir, que la aplicación práctica del modelo multidimensional propuesto como interpretación de un caso concreto avizora posibilidades hasta ahora no utilizadas.

2.2.6.7. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

Es importante destacar que la valoración razonada tiene sus límites: en primer lugar el Juez no puede valorar sobre hecho no controvertido, en segundo lugar en la actuación de las pruebas fuera del lugar del proceso, en donde debe actuar las pruebas el Juez comisionado, quien le informará como se realizó la prueba, en tercer lugar se debe tener en cuenta como límite las prueba ilícitas, es decir obtenidas por un soborno, intimidación, o dolo, un cuarto limite lo constituyen las pruebas sospechosas o dubitativas, son la que se refieren a los parientes, amigo íntimo, o al enemigo, al que tiene interés en el pleito y quienes no pueden declarar como testigos, según la doctrina alemana prohíben la declaraciones testimoniales a los parientes, el amigo o el que tiene interés en el pleito como una presunción jure et jure según la cual estos necesariamente faltan a la verdad, esto no es tan cierto por cuanto los parientes o personas interesadas en el proceso dicen la verdad, quien debe establecer esto es el Juez y no el legislador para todos los casos, sin excepción como lo ha hecho en nuestro Código Procesal Civil.

2.2.6.8. La prueba en el proceso de amparo

Aun cuando el artículo 9 del C.P. Const., ha establecido que en el amparo no existe una etapa de actuación probatoria, el Tribunal ha utilizado la excepción contenida en la misma norma, según la cual el juez constitucional puede actuar la prueba que estime pertinente, para recabar la información necesaria que permita establecer la vulneración de un derecho fundamental. Así, ha hecho uso de los pedidos de información, de informes de amicus curiae, entre otros para producir la prueba que lleve al establecimiento de la verdad en el proceso constitucional. Por otro lado, en reciente jurisprudencia el Tribunal ha dispuesto, innovando en la regla usual sobre la carga de la prueba en el amparo, que en el caso de producirse una discriminación por motivos sospechosos, el acto lesivo se reputa inconstitucional, recayendo en el ente infractor la probanza sobre la legitimidad constitucional de la medida.

2.2.6.9. Las pruebas actuadas en el proceso judicial de estudio

2.2.6.10. Documentos.

Los documentos son medios probatorios típicos que se plasman en un instrumento escrito o gráfico. Con esta definición, se descarta la errada idea de que un documento es solo lo escrito, pues una fotografía puede ser un documento, un cuadro pictórico puede ser documento, una radiografía puede ser un documento; en conclusión, la Ley procesal señala que es documento todo objeto que acredite un hecho controvertido. Al respecto, Cabanellas señala que “un documento en su amplio sentido puede ser un escrito o un gráfico, por ejemplo un testamento, un plano, un libro, una fotografía, puede ser de cualquier materia sobre la cual se extiende y figure, aunque indudablemente predomine el papel sobre los demás”.

Según nuestro ordenamiento jurídico vigente, encontramos dentro de los artículos 235° y 236° del Código Procesal Civil, que existen dos clases de documentos:

- **Documentos Públicos.- 1.** El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y **2.** La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia. La copia del documento público

tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

- **Documentos Privados.-** Es el que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público.

2.2.6.11. Documentos que se actuaron en el proceso.

1. Poder Especial.
2. Copia de la Partida Registral N° 002996680 correspondiente al Predio “Rosas Ruri”.
3. Plano Firmado por el Jefe de la División de Control Urbano y Catastro de la Municipalidad Distrital de Independencia.
4. Resolución 045-2009-MP-FPEPDCA-ANCASH.

2.2.7. LA SENTENCIA

2.2.7.1. Definiciones

Etimológicamente, según la Enciclopedia Jurídica Omeba, el vocablo sentencia proviene del latín *sententia* y esta a su vez de *sentiens*, *sentientis*, participio activo de “*sentire*” que significa sentir.

Para CABANELLAS (2003), “la palabra sentencia procede del latín sintiendo, que equivale asintiendo; por expresar la sentencia lo que se siente u opina quien la dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o la norma aplicable”.

En ese sentido, se puede señalar que la sentencia constituye uno de los actos jurídicos procesales más trascendentes en el proceso, puesto que mediante ella no solamente se pone fin al proceso sino que también el juez ejerce el poder-deber para el cual se

encuentra investido, declarando el derecho que corresponde mediante la aplicación de la norma al caso concreto, buscando lograr la paz social en justicia.

Tradicionalmente, la doctrina señalaba que la sentencia era una operación lógica, donde la premisa mayor estaba constituida por la ley y la menor por el caso materia del proceso, y la conclusión por el acto final emitido por el juez. No parece difícil, señala Couture, admitir que la sentencia no se agota en una operación lógica. La valoración de la prueba reclama, además del esfuerzo lógico, la contribución de las máximas de experiencia, apoyadas en el conocimiento que el juez tiene del mundo y de las cosas. La elección de la premisa mayor, o sea la determinación de la norma legal aplicable, tampoco es una pura operación lógica, por cuanto reclama al magistrado algunos juicios históricos de vigencia o de prescripción de las leyes, de coordinación entre ellas, de determinación de sus efectos. La lógica juega un papel preponderante en toda actividad intelectual; pero su función no es exclusiva. Ni el juez es una máquina de razonar ni la sentencia una cadena de silogismos. Es, antes bien, una operación humana, de sentido preferentemente crítico, cuya función más importante incumbe al juez como hombre y como sujeto de voliciones. Se trata, acaso, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductiva, argumentativa, conclusional, por una logicidad de carácter positivo, determinativo, definitorio.

La sentencia constituye una operación mental de análisis y crítica, donde el juez, luego de tomar en consideración la tesis del demandante y la antítesis del demandado, dará una solución al conflicto de intereses con relevancia jurídica planteado, mediante su decisión o síntesis.

2.2.7.2. Naturaleza Jurídica de la Sentencia

Los procesalistas discrepan en cuanto a la naturaleza de este acto jurídico procesal, siendo considerado por un sector de la doctrina como producto de la lógica del juzgador que declara el derecho (naturaleza declarativa); y del otro, como una expresión de la voluntad del magistrado destinada a la creación del derecho (naturaleza constitutiva).

Ambas posiciones no hacen más que destacar que mediante la sentencia se busca concretar al caso particular la voluntad abstracta del Estado manifestada en la norma, así, este acto jurídico procesal que concluye el proceso no es creadora de una norma jurídica sino aplica una ya existente en el ordenamiento legal, por tanto declara un derecho existente.

Para nosotros al igual que para Couture (1979), “(...) la sentencia no se agota en una pura operación lógico-formal, sino que responde, además, a una serie de advertencias que forman parte del conocimiento mismo de la vida”, en tal sentido y adhiriéndonos a la segunda corriente, precisando que la sentencia no es una simple operación lógico formal, sino que es mucho más que la subsunción de la norma la caso concreto; además implica una labor intelectual sustentada en los medios probatorios propuestos por las partes, la norma legal y la realidad, ya que debe también tener en cuenta las consecuencias de su decisión en la realidad, toda vez que no necesariamente una decisión judicial vincula a las partes sino que constituye además un mensaje para la sociedad.

2.2.7.3. Tipos de sentencia

CHIOVENDA (1954), respecto a la tipología de las sentencias precisa que existe la necesidad de distinguir entre:

- a.** Sentencias definitivas; que pueden ser: i) definitivas de fondo, si habiendo sido válidamente constituida la relación procesal, el juez le pone fin dando cumplimiento a la obligación de pronunciarse sobre la demanda, estimándola o rechazándola; ii) absolutorias de la prosecución del juicio, si, no habiéndose constituido válidamente la relación procesal, declara el juez solo que no puede resolver sobre el fondo; o si la relación se extinguiere si bien resolución de fondo (caducidad, desistimiento; ...) y el juez la declarar extinguida; o si el demandante fue declarado rebelde y el demandado pide que se le absuelva de la prosecución del juicio, más bien que de la demanda (...).
- b.** Sentencias interlocutorias, las cuales no ponen fin a la relación procesal, sino resuelven, en el curso de ella, sobre un punto determinado; pero siendo estas cuestiones, que pueden dar lugar a una sentencia en el curso del proceso, muy

distintas entre sí, la doctrina distingue, dentro de las sentencias interlocutorias, en: i) sentencias incidentales, que resuelven sobre la existencia de la relación procesal (por ejemplo, rechazando una excepción de incompetencia), o que resuelven sobre la intervención adhesiva u obligada, sobre la acumulación de causas (proposición de intervención principal, de llamada en garantía, de reconvencción; ii) sentencias preparatorias, que regulan el desenvolvimiento de la relación procesal; así, la sentencia que ordena el cambio del procedimiento (...), la sentencia que ordena la integración del juicio; iii) sentencias provisionales, que resuelven sobre demandas de medidas cautelares o provisionales; iv) sentencias interlocutorias propiamente dichas, que resuelven acerca de la formación del material de conocimiento y, por otro tanto, afectan mucho más cerca del fondo (admisión de medios instructorios). Una sentencia interlocutoria puede resolver definitivamente un extremo de la demanda; se da entonces una sentencia, que es en parte interlocutoria y en parte definitiva. Cabe, por otro lado, que en una interlocutoria se resulta una cuestión de hecho y de derecho relativa al fondo; se tiene entonces una preclusión de cuestiones.

Según el criterio clasificatorio clásico, las sentencias pueden ser: Declarativas, Constitutivas y de Condena.

- **Sentencia Declarativa.-** Para Chiovenda, la sentencia declarativa “(...) actúa mediante la declaración de una preexistencia de la voluntad de la ley (la voluntad de que se produzca un cambio jurídico); es, por tanto, idéntica en esto a las obras (sic) sentencias (de condena y de declaración), y no tiene nada de excepcional. Pero en cuanto la ley se refiere o condiciona el cambio futuro a la declaración misma, esta es el hecho jurídico que causa aquel efecto jurídico por virtud de la ley. No ya que el cambio jurídico sea producido por la voluntad del juez; la voluntad del juez, aún en este caso, no pretende sino formular la voluntad de la ley”.

“La pronunciada en causa donde se ha planteado una acción declarativa. La que establece la existencia o inexistencia de un derecho, sin condenar o absolver además a las partes. Entre ellas tenemos la prescripción”.

Conforme se aprecia, a través de este tipo de sentencias se solicita la simple declaración de una situación jurídica que ya existía con anterioridad a la decisión judicial, el objeto es en este supuesto la búsqueda de la certeza. En tal sentido, el derecho que hasta antes de la resolución judicial final se presentaba incierto, adquiere certidumbre mediante la sentencia, y la norma abstracta se convierte así en disposición concreta.

Se trata de una mera constatación, fijación o expresión judicial de una situación jurídica ya existente. Tenemos como ejemplos de este tipo de sentencias la que declara la nulidad de un título valor, la declaración de propiedad por prescripción, falsedad de un acto jurídico, el reconocimiento de la paternidad, la inexistencia de una situación jurídica (nulidad de un contrato, de un matrimonio o de cualquier acto jurídico en general).

- **Sentencia Constitutiva.-** Para Cabanellas, este tipo de sentencias es aquella sobre “la que recae la acción constitutiva interpuesta, a fin de crear, modificar o extinguir una relación jurídica, sin limitarse a la declaración de derecho y sin obligar a una prestación; tales son las dictadas en juicios de divorcio, de reconocimiento de filiación, de separación de cuerpos (...)”.

Igualmente Monroy Palacios (2003), señala que: “Acudimos a este tipo de sentencia en supuestos que se encuentran expresamente previstos por el derecho objetivo y caracterizados por suponer; a través de la expedición y la sucesiva adquisición de la autoridad de cosa juzgada por parte de la sentencia, una modificación jurídica, es decir, la conformación de una situación jurídica nueva (p.e. el proceso de divorcio y la nulidad del contrato).

Las sentencias constitutivas, al igual que lo que sucede con las meras declarativas, no requieren de actos materiales posteriores (ejecución forzada) para la satisfacción del interés de la parte favorecida. Son sentencias de actuación inmediata.

En tal sentido, se debe tener en cuenta que, cuando lo que se solicita ante el órgano jurisdiccional es la creación, modificación o extinción de una situación jurídica, se configura la pretensión de un estado jurídico que antes no existía; la sentencia en una pretensión constitutiva, a diferencia de la declarativa, rige hacia el futuro, con ella nace una nueva situación jurídica que determina, por consiguiente, la aplicación de nuevas normas de derecho.

- **Sentencia de condena.-** Para Cabanellas, “es aquella que acepta en todo o en parte las pretensiones del actor manifestadas en la demanda, (...) la cual se traduce en una prestación”. Debe tenerse en cuenta que las pretensiones de las partes son aquellas que surgen como consecuencia del incumplimiento de la norma y que al ser puesta en conocimiento del órgano jurisdiccional, este ha de traducir la aplicación de la norma en la sentencia.

Respecto del término condena referido a este tipo de actos procesales, Chiovenda (1954), señala que “la condena no es verdaderamente, respecto a la parte derrotada, un acto autónomo de voluntad del juez, no es un mandato del juez; es la formulación de un mandato contenido en la ley, y es un acto de voluntad del juez sólo en ese sentido, que el juez quiere formular el mandato de la ley. Por lo tanto, cuando se ve en la parte dispositiva de la sentencia un acto de voluntad, un mandato, se da a entender que el mandato de la ley adquiere en la sentencia un nuevo vigor de hecho, una mayor fuerza obligatoria, y que la sentencia como acto de autoridad, tiene virtud de mandato paralelamente a la ley”. Esta tipología surge de la propia norma, pues es la consecuencia natural de la aplicación de la misma por parte del juez al expedir la resolución que pone fin a la instancia.

Devis Echandía (1984), “toda sentencia de condena sirve de título ejecutivo, pues no se concibe una que imponga la prestación de sanción sin que pueda hacerse cumplir. La ejecución es resultado necesario del incumplimiento de la prestación impuesta en la condena”. No basta la existencia de una resolución judicial que ordena o impone una obligación al demandado, sino que esta deba materializarse, concretarse, efectivizarse.

A través de este tipo de sentencias lo que se busca es que se le imponga una situación jurídica al demandado, es decir, se le imponga a este una obligación. El demandante persigue una sentencia que condene al demandado a una determinada prestación (dar, hacer o no hacer). Debemos tener en cuenta que, toda sentencia, aun la condenatoria, es declarativa, más la de condena requiere un hecho contrario al derecho, y por eso este tipo de sentencias tiene una doble función ya que no solamente declara el derecho; sino que además prepara la vía para obtener, aún contra la voluntad del obligado, el cumplimiento de una prestación.

Por el contrario la sentencia meramente declarativa, como hemos visto, no requiere un estado de hecho contrario a derecho, sino que basta un estado de incertidumbre sobre el derecho, y por eso no obliga a nada, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, es decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del pretensor.

2.2.7.4. Estructura

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

Requisitos de la Sentencia

2.2.7.5. Estructura formal de la sentencia

Para GOZAINI las partes integrantes de la sentencia “(...) se integra con estas tres parcelas: Los resultandos, resumen de la exposición de los hechos en conflicto y los sujetos de cada pretensión y resistencia. Aquí, debe quedar bien delineado el contorno del objeto y causa, así como el tipo y alcance de la posición deducida. Los considerandos, son la esencia misma de este acto. La motivación debe trasuntar una valuación objetiva de los hechos, y una correcta aplicación del derecho. En este quehacer basta que medie un análisis integral de las alegaciones y pruebas conducentes, sin que sea necesario referirse en detalle, a cada uno de los elementos

evaluados, sino que simplemente se impone la selección de aquellos que pueden ser más eficaces para formar la convicción judicial.

El sometimiento del fallo a los puntos propuestos por las partes, no limita la calificación jurídica en virtud del principio *iura novit curia*, ni cancela la posibilidad de establecer deducciones propias basadas en presunciones o en la misma conducta de las partes en el proceso”.

Se constituye así, un acto jurídico procesal en el que deben cumplirse determinadas formalidades. El Código Procesal Civil en su artículo 122° inciso 7 señala: “(...) la sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...)”.

A. Parte expositiva.- En primer lugar tenemos la parte expositiva que tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento.

Constituye el preámbulo de la misma, contiene el resumen de las pretensiones del demandante y del demandado así como las principales incidencias del proceso, como el saneamiento, el acto de la conciliación la fijación de puntos controvertidos, la realización del saneamiento probatorio y la audiencia de pruebas en un breve resumen si ella se hubiere llevado a cabo. Ello implica que solamente encontremos los principales actos procesales realizados durante el desarrollo del proceso, mas no actos meramente incidentales que no influyen o tienen importancia en el mismo; así, como ejemplo, no encontraremos el escrito de una de las partes solicitando variación de domicilio procesal o cambio de abogado u una nulidad o rectificación de resolución.

De Santo (1988) señala que: “Los resultandos constituyen una exposición referente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión, las cuestiones planteadas por éstos, cumpliendo la función, por consiguiente, de determinar el ámbito subjetivo y objetivo dentro del cual debe emitirse la decisión”.

- B. Parte considerativa.** En segundo término tenemos la parte considerativa, en la que se encuentra la motivación que está constituida por la invocación de los fundamentos de hecho y derecho, así como la evaluación de la prueba actuada en el proceso. Para Hans Reichel: “los fundamentos de la resolución judicial tienen por objeto, no solo convencer a las partes, sino más bien fiscalizar al Juez con respecto a su fidelidad legal, impidiendo sentencias inspiradas en una vaga equidad o en el capricho“.

En esta parte encontramos los fundamentos o motivaciones que el juez adopta y que constituyen el sustento de su decisión. Así evaluará los hechos alegados y probados por el demandante y el demandado, analizando aquellos que son relevantes en el proceso, por ello no encontramos decisión jurisdiccional alguna en la que el juez detalle cada uno de los medios probatorios admitidos y los analice independientemente, sino que realiza una evaluación conjunta.

El juez mencionará las normas y/o artículos de esta que sean pertinentes para resolver las pretensiones propuestas, basándose, algunos casos, en la argumentación jurídica adecuada que hayan presentado estas y que le permiten utilizarlo como elemento de su decisión.

Al respecto se ha precisado la inexigibilidad de fundamentar la decisión en normas sustantivas y adjetivas en cada uno de los considerandos que integran la sentencia.

- C. Parte resolutive.** Finalmente el fallo, que viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado, por lo que los efectos de esta se suspenden.

Accesoriamente encontramos otras decisiones que puede tomar el juez en la sentencia como lo es el pronunciamiento respecto de las costas y costos a la

parte vencida. Asimismo, el pago de multas y de los intereses legales que pudiera general en su caso algunas materias. Finalmente, el complemento de la decisión o el que permite su ejecución como lo es disponer oficiar a alguna dependencia para que ejecute su fallo.

De Santo (1988) señala que: “La sentencia concluye con la denominada parte dispositiva o fallo propiamente dicho, en el cual se sintetizan las conclusiones establecidas en los considerandos y se resuelve actuar o denegar la actuación de la pretensión procesal”.

El último elemento y más importante de los tres está en la decisión adoptada por el juez luego de señalar lo acontecido en el proceso y el sustento argumentativo declarando así el derecho que corresponda a las partes, teniendo en cuenta los puntos controvertidos señalados en su oportunidad. Incluso podrá declarar la insubsistencia de lo actuado si advierte la existencia de vicios insubsanables, del mismo modo podrá referirse sobre la validez de la relación jurídico procesal.

Asimismo, toda resolución o sentencia debe contener:

- a)** La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- b)** El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- c)** La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;
- d)** La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;

- e) El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
- f) La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
- g) La suscripción del juez y del auxiliar jurisdiccional respectivo.
- h) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del juez o jueces, si es órgano colegiado.

2.2.7.6. Estructura material de la sentencia

Entre los requisitos de carácter material o sustancial, doctrinariamente se señala como tales: 1) congruencia, 2) motivación y 3) exhaustividad:

1. **Congruencia.-** Para Cabanellas (2003), se entiende por sentencia congruente “(...) la acorde y conforme con las cuestiones planteadas por las partes, ya las admita o rechace, condenando o absolviendo. La exigencia de este requisito se declara en la ley (...)”

Como es conocido, toda sentencia debe cumplir con determinados requisitos, entre los cuales encontramos al principio de congruencia antes mencionado, el cual tiene dos facetas una interna y otra externa. El principio de la congruencia externa señala que toda sentencia debe ser coherente con la pretensión planteada, las pruebas aportadas y las manifestaciones expresadas por las partes durante todo el proceso, es decir, que la decisión final del juez debe guardar concordancia con dichos aspectos y procurar la armonía de los mismos. Y por otra parte, la congruencia interna de una sentencia ha de cumplirse siempre que esta no tenga manifestaciones contradictorias entre sí.

La congruencia viene a constituir la conformidad entre la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en los actos postulatorios. En ese sentido, las resoluciones que ponen fin al proceso, deben ser acordes con las pretensiones propuestas ante el órgano jurisdiccional al demandar, contestar y en su caso al

reconvenir, sin que existan circunstancias posteriores que modifiquen los términos que dio origen al conflicto de intereses. En el caso que sea notoria la discrepancia entre la sentencia y las pretensiones que se manifiestan en la fijación de puntos controvertidos, las partes se encuentran en la posibilidad de plantear los medios impugnatorios que le franquea la norma procesal con la finalidad de buscar su revocación o anulación. Así también se transgrede el principio de congruencia procesal cuando, la decisión del juez no solo omite pronunciarse sobre los hechos alegados por en la demanda y contestación, sino también en el caso que se pronuncie sobre hechos no alegados por los justiciables, lo que se encuentra regulado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil el cual establece que: “El Juez (...) no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos a los alegados por las partes”.

2. **Motivación.**- La motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, debiendo asimismo encontrarse con arreglo a los hechos y al petitorio formulado por las partes en los actos postulatorios; por tanto una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o in factum (en el que se establecen los hechos probados y los no probados mediante la valorización conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso), y la motivación de derecho o in jure (en el que se selecciona la norma jurídica correspondiente o pertinente) y se efectúa una adecuada interpretación de la misma.

La motivación de las resoluciones judiciales constituyen un elemento del debido proceso y, además se ha considerado que son el principio y derecho de la función jurisdiccional consagrado en el inciso quinto del artículo 139 de la Constitución Política, la misma que ha sido recogida en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso sexto del artículo 50° e incisos 3° y 4° del artículo 122° del Código Procesal Civil, y cuya contravención origina nulidad de la resolución conforme a las dos últimas normas procesales antes mencionadas.

Constituye uno de los deberes primordiales que tienen los jueces para con las partes y para con la correcta administración de justicia, puesto que, a través de ella, se compruebe el método de valoración de las pruebas evitando de esta manera la existencia de arbitrariedades y la afectación al debido proceso.

La exigencia de la motivación constituye un valor jurídico que rebasa el interés de los justiciables por cuanto se fundamenta en principios de orden jurídico, pues la declaración de derecho en un caso concreto, es una facultad del juzgador pro imperio de la norma constitucional impone una exigencia de la comunidad.

3. **Exhaustividad.**- Por el principio de exhaustividad de la sentencia, se le impone al magistrado el deber de pronunciarse sobre todas las pretensiones de las partes, sea para rechazarlas por extemporáneas, infundadas o inadmisibles o improcedentes. Del mismo modo se puede vulnerar este principio si hay omisión de pronunciamiento, cuando la sentencia prescinde totalmente de otorgar o negar la tutela jurídica solicitada sobre alguna de las pretensiones de las partes, salvo que por alguna causa legal el magistrado se encuentre eximido de ese deber. La omisión o falta de pronunciamiento, así entendida, se produce cuando el juez silencia totalmente una pretensión fundamentada, pues su falta de consideración es un vicio que afecta el fallo.

El juez, como consecuencia de un profundo análisis del caso propuesto, debe expedir su resolución final la cual versará sobre todas y cada una las pretensiones propuestas por las partes en los actos postulatorios del proceso, caso contrario conlleva, a que la sentencia no cumpla con los requisitos de autonomía y suficiencia que le son indispensables, a fin de que ella satisfaga una de sus formalidades intrínsecas, que es la exhaustividad en la sentencia.

Finalmente, se debe precisar que la falta de exhaustividad de la sentencia constituye una modalidad o una clase de la incongruencia, hasta el punto de que existen opiniones doctrinales que denominan a la falta de exhaustividad como incongruencia omisiva o incongruencia por omisión de pronunciamiento.

2.2.8. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS

2.2.8.1. Definición

Podemos definir este instituto procesal como el instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente. Adviértase que se trata de un instituto sólo utilizable por los elementos activos de la relación procesal que tiene interés directo en el resultado del proceso o del acto procesal que se impugna, es decir, la parte o el tercero legitimado. También es notorio el hecho que el uso de un medio impugnatorio implica una petición a un juez, sea para que éste realice el acto concreto que implica la impugnación -el nuevo examen- o para que lo haga el juez jerárquicamente superior a éste. El nuevo examen antes referido es el elemento nuclear de los medios impugnatorios, su esencia. Finalmente, éstos existen sólo porque es necesaria la realización de una nueva revisión o examen del acto procesal ocurrido. Importa destacar que el nuevo examen que se pide puede estar referido a la realización de un acto procesal determinado al interior de un proceso o también a todo el proceso. En el segundo caso se trata, en estricto, de un nuevo proceso en donde se solicita se revise lo realizado en el anterior. Finalmente, debe destacarse de la definición dada, el sentido teleológico de los medios impugnatorios, adviértase que su objetivo es alternativo: sea que se declare la nulidad del acto procesal o del proceso que se impugna o, sea que se revoque uno de éstos, advirtiéndose que el vocablo revocación significa la pérdida de eficacia del acto o del proceso. El artículo 355° del nuevo Código Procesal Civil describe con propiedad este objetivo de los medios impugnatorios.

2.2.8.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Podría cuestionarse, con relativo sustento, cuál es la razón por la que una decisión judicial obtenida en base a un proceso regular y con una actuación probatoria plena, deba ser nuevamente examinada, si la parte a quien la decisión no la favorece lo solicita.

Sin embargo, tenemos para nosotros que el fundamento del nuevo examen no admite duda. Juzgar es una actividad humana, en realidad es algo más que eso, es la expresión más elevada del espíritu humano; de alguna manera es el acto realizado por el hombre que más se acerca al quehacer divino. Decidir sobre la vida, libertad, bienes y derechos es, definitivamente, un acto trascendente.

A pesar de su importancia, su carácter relevante aparece contrastado por el hecho que sólo es un acto humano y, por lo tanto, pasible de error. Siendo así, se hace necesario e imprescindible que tal acto pueda ser revisado por otros seres humanos, teóricamente en mejor aptitud para apreciar la bondad de la decisión, sea para ratificarla (confirmarla) o desvirtuarla (revocarla).

Por cierto, aquí surge otro dilema: ¿cuántas veces debe revisarse una decisión? Descartada la infalibilidad del acto humano, tal convicción no puede conducirnos a un reexamen permanente de la decisión, básicamente porque si así fuera, los fines del proceso (resolver conflictos de intereses y, a través de ello, lograr la paz social en justicia) serían irrealizables, meras utopías.

2.2.8.3. Clases de medios impugnatorios

Los medios impugnatorios se clasifican en remedios y recursos. Los remedios son aquéllos a través de los cuales la parte o el tercero legitimado pide se reexamine todo un proceso a través de uno nuevo o, por lo menos, el pedido de reexamen está referido a un acto procesal. El rasgo distintivo está dado porque el remedio está destinado para atacar toda suerte de actos procesales, salvo aquéllos que estén contenidos en resoluciones. El artículo 356° del Código Procesal Civil recoge esta clasificación. Demos ejemplos de remedios. El pedido de nulidad respecto de la realización de un acto de notificación es un típico remedio; no ataca una resolución sino un acto procesal (la notificación). Otro remedio, contenido en el Código

Procesal Civil en su artículo 178°, es la nulidad de sentencia. Se trata del inicio de un proceso contra una sentencia expedida en otro proceso ya concluido, en el cual ha mediado dolo, fraude o colusión cometido por una parte o el juez. Los recursos, a diferencia de los remedios, se utilizan con exclusividad para atacar a los actos procesales contenidos en resoluciones. Se trata de los medios impugnatorios por excelencia, son los más comunes, tanto que respecto de ellos han ganado terreno algunas afirmaciones que parece oportuno precisar. Así, suele referirse corrientemente a los "recursos impugnatorios", sin advertirse que tal frase de acuerdo a lo ya desarrollado- no es otra cosa que una tautología; si el recurso es una especie en donde los medios impugnatorios son el género, con decir recurso basta y sobra. Por otro lado, en el Perú por lo menos, la palabra recurso se ha envilecido, al punto que se usa para nombrar a cualquier escrito que se presenta en un proceso, perdiéndose su acepción específica. Sin embargo, esta "popularidad" del concepto tiene como origen un error en la traducción de los libros de los autores italianos clásicos. La palabra "ricorsi" significa en italiano escrito y la palabra "ricorso" significa recurso en el exacto sentido del concepto. Lamentablemente, una palabra subsumió a la otra, de tal suerte que todo se tradujo como recurso, generando así el uso indebido que hoy observamos.

2.2.8.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso de amparo existen los siguientes recursos: **a)** el recurso de apelación (artículo 57 del C.P. Const.), **b)** el recurso de agravio constitucional (artículo 18 del C.P. Const.), y estimamos igualmente calificar como medio impugnatorio: **c)** el recurso de queja (artículo 19 del C.P. Const.), y **d)** el recurso de reposición (artículo 121 del C.P. Const.). Existen en la práctica otros medios impugnatorios como la aclaración, la subsanación y supletoriamente la corrección.

Si bien formalmente no se encuentra previsto el recurso de nulidad, medio impugnatorio típico de la legislación procesal civil, en la práctica en procesos de amparo como en los demás procesos constitucionales de la libertad, el Tribunal ha dispuesto la nulidad de algún acto procesal o la resolución del fondo de algún asunto, pero no por medio de este recurso que no está habilitado, sino vía el recurso de

agravio constitucional, o a través de la reposición o aclaración, en sede del propio Tribunal Constitucional.

El TC conoce de las resoluciones denegatorias de amparo-tanto como de hábeas data, hábeas corpus y cumplimiento- previa interposición del recurso de agravio constitucional. Este medio impugnatorio se le otorga al demandante que obtiene en el Poder Judicial resolución denegatoria de un proceso de amparo. No obstante esta previsión legal, el TC en uso de su autonomía procesal ha habilitado otros supuestos de procedencia del recurso de agravio constitucional: a) cuando el juez de ejecución emita una resolución que desnaturalice lo dispuesto en una sentencia del Tribunal Constitucional; b) cuando el juez de ejecución desnaturalice lo dispuesto en una sentencia del Poder Judicial.

Finalmente, y con el objeto de brindar tutela judicial efectiva en el amparo, lo que supone la necesidad de que una sentencia estimativa sea ejecutada en sus propios términos y en el plazo más breve, el TC ha habilitado la figura del recurso de apelación por salto, que se interpone por el amparista contra la resolución del juez de ejecución que desnaturaliza la sentencia estimativa dictada por el Tribunal Constitucional, el cual debe ser elevado, «directamente» al Tribunal Constitucional (saltando la segunda instancia), a efectos de que este resuelva lo pertinente.

2.2.8.5. Clasificación de los recursos

1) **El Recurso de Reposición.**- Al igual que el Código de 1912, el nuevo Código concede el recurso de reposición para solicitar un nuevo examen únicamente de los decretos, es decir, de las resoluciones de mero trámite o impulso procesal. Sin embargo, a diferencia de la regulación anterior, el nuevo Código concede a los recurrentes tres días para poder interponer el recurso, atendiendo a que el plazo de un día consagrado en el anterior era angustiante y absurdo.

El Código Procesal le concede al juez la facultad de decidir de inmediato, es decir, con la presentación del recurso y la fundamentación recibida o, dando traslado a la otra parte para que exprese su opinión. Atendiendo a la naturaleza del recurso, es

bastante probable que su amparo sea evidente con sólo permitirle al juez que lo advierta, por eso se le concede la facultad a que lo resuelva de inmediato.

Otro rasgo importante del tratamiento del recurso de reposición en el nuevo Código está dado por el hecho que lo que el juez resuelva tiene la calidad de inimpugnable, es decir, que no es atacable por ningún medio impugnatorio.

Finalmente, es de advertir que el recurso de reposición es, en atención a los criterios clasificatorios antes descritos, un recurso impropio, positivo y ordinario.

- 2) **El Recurso de Apelación.-** El recurso de apelación es probablemente el más popular de todos los recursos, tanto que en el lenguaje común se ha convertido en sinónimo de medio impugnatorio. Esto se debe a que, sin duda alguna, es el más importante y utilizado de todos los recursos.

Se caracteriza porque sólo está concebido para afectar a través de él autos o sentencias, es decir, resoluciones en las cuales haya una decisión del juez originada en un análisis lógico-jurídico del hecho, o de la norma aplicable al hecho; a diferencia del decreto que sólo es una aplicación regular de una norma procesal impulsarla del proceso.

Otro rasgo de la apelación, de hecho también común a todos los medios impugnatorios, consiste en que se puede interponer contra una resolución o parte de ella. Es decir, admitiendo que una resolución puede contener más de una decisión judicial, es posible que sólo alguna de ellas sea considerada agravante y equivocada (con vicio o error) por una de las partes, siendo así, ésta podrá apelar precisando que sólo lo hace respecto de parte específica de la resolución y no sobre su integridad.

- 3) **El Recurso de Casación.-** Difícil tarea la de compendiar el tema de la casación, sobre todo en una cultura jurídica en donde tal institución es novedosa y casi inédita. Sin embargo, utilizando el criterio aristotélico para definir (género

próximo y diferencia específica), intentemos una aproximación al tema. En cuanto al género próximo, diremos que la casación es un recurso, por tanto participa de todos los elementos comunes a éste ya descritos anteriormente. En cuanto a la diferencia específica, diremos que el recurso de casación perfila sus rasgos propios a partir de sus fines, que son absolutamente distintos a cualquier otro recurso que se conozca.

FINES DE LA CASACION:

El recurso de casación, a diferencia de los demás recursos cuyo objetivo está íntimamente ligado al destino del proceso, tiene fines trascendentes, es decir, no sólo ligados al destino natural del proceso, sino extra-procesales.

- A través del recurso de casación se pretende cumplir una función pedagógica, consistente en enseñar a la judicatura nacional en general, cuál debe ser la aplicación correcta de la norma jurídica. Asimismo, la función pedagógica alcanza, además, a la interpretación correcta de la norma jurídica.

Esto es posible dado que el recurso de casación implica la existencia de una Corte de casación, vale decir, de un órgano jurisdiccional que con carácter especializado se dedique a "casar". Dada la transcendencia del recurso, todos los países que lo tienen regulado, conceden esta facultad casatoria al órgano jurisdiccional más elevado. Como resulta obvio, la función pedagógica y de ilustración antes aludida se realiza con mayor autoridad desde el lugar más elevado que desde cualquier otro.

- Otro fin del recurso de casación es lograr la uniformización de la jurisprudencia nacional. Íntimamente ligado al fin descrito en el párrafo anterior, la casación pretende que las decisiones judiciales, al organizarse alrededor de las pautas que la Corte de casación da, encuentren organicidad y unicidad, la que a su vez debe producir varios efectos secundarios.

Así, la uniformidad de la jurisprudencia permitirá que no se inicien procesos que de antemano se advierte no van a tener acogida en los órganos jurisdiccionales. Si mientras se sigue un proceso se expide una decisión casatoria en otro con elementos idénticos, se podrá alegar a favor en éste -y con considerable contundencia- el criterio de la corte de casación.

4) El Recurso de Agravio Constitucional.- El recurso de agravio constitucional, es aquel medio impugnativo contra las sentencias expedidas en segunda instancia en el Poder Judicial, que posibilita a las personas a acudir ante el Tribunal Constitucional como última instancia para obtener el restablecimiento de sus derechos constitucionales vulnerados o amenazados.

Para determinar la procedencia de un recurso de agravio constitucional, el órgano jurisdiccional que conoce el recurso no solamente debe de aplicar las reglas del Art. 18 del Código Procesal Constitucional, sino que además las establecidas en la jurisprudencia constitucional para determinar la procedencia del recurso.

Código Procesal Constitucional.

Art. 18.- Recurso de agravio constitucional.-

Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el Presidente de la Sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad.

Es así que el recurso de agravio constitucional (RAC) es aquel medio extraordinario de impugnación constitucional mediante el cual la Constitución establece que el Tribunal Constitucional conozca, de modo excepcional, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo,

hábeas data y acción de cumplimiento en lo que se ha denominado por la doctrina nacional la Jurisdicción Negativa de la Libertad.

2.2.8.6. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el presente proceso judicial, el medio impugnatorio que se formuló, fue el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, quien argumentó, que se ha violado su derecho a la propiedad privada, ya que mediante la acción de amparo, se protege este derecho fundamental, asimismo, el presente proceso fue tramitado en el Primer Juzgado Mixto de Huaraz, en el Exp. N° 00289 – 2010-0-0201-JM-CI-01., del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2019.

2.2.9. Desarrollo de las instituciones jurídicas sustantivas relacionadas en el presente proceso de amparo

2.2.9.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia

De acuerdo con las sentencias de primera y segunda instancia, el presente proceso de Amparo contra la Municipalidad Distrital de Independencia, versa por la presunta violación del derecho a la propiedad, toda vez que el señor Alcalde de dicha entidad, pretendía dividir la propiedad privada del recurrente a fin de convertirlo en un pasaje.

2.2.10. Desarrollo de las instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado, en el proceso de amparo por afectación al derecho a la propiedad

2.2.10.1. La Propiedad

A. Etimología

La palabra propiedad proviene del latín –pro prietas, cualidad de ser uno mismo, compuesta con propius (propio).

Derecho de poder exclusivo sobre una cosa. En el Derecho Romano tenía sus atributos básicos: jus utendi (derechos de uso), jus fruendi (derecho de goce) y jus abutendi (derecho de disponer). Con las revoluciones liberales, se convirtió en un derecho inviolable.

Derecho real, absoluto, y perpetuo por el cual el titular puede usar, disfrutar, disponer y reivindicar el bien que le pertenece, la doctrina moderna considera al derecho de propiedad como todo derecho subjetivo, como el poder unitario más amplio sobre la cosa, como un señorío global, donde las llamadas facultades o derechos del propietario no son una serie de sumandos cuya adición constituye la propiedad, sino son sólo aspectos parciales del señorío total que esta es.

2.2.10.2. La Propiedad como derecho fundamental

En el artículo 2° inciso 16 de la Constitución Política del Perú, reconoce *que toda persona tiene derecho a la propiedad*, mientras que en el artículo 70° Const. Pol., establece que *“el derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza”*. El reconocimiento del derecho de propiedad aparece también en las normas internacionales sobre Derechos Humanos, así en el artículo 21° Declaración Universal de los Derechos Humanos, se reconoce que *“1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente”*; y en la Convención Americana de Derechos Humanos se ha dispuesto que *“1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes”*.

El reconocimiento de la propiedad como derecho constitucional constituye un elemento fundamental en el régimen económico previsto en la Constitución, al punto que el constituyente peruano ha manifestado que *“la economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad”* (artículo 60° Const. Pol.). En palabras del Tribunal Constitucional, se trata de *“uno de los componentes básicos y esenciales de nuestro modelo de Constitución económica”*. Sin embargo, no es un derecho absoluto, sino que se debe *“ejercer en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley”* (artículo 70° Const. Pol.). O como se ha dicho en la Convención Americana de Derechos Humanos, *“la ley puede subordinar tal uso y goce al interés social”* (artículo 21° inciso 1).

Precisamente por tratarse de un derecho constitucional plenamente vinculante al poder político, éste tiene el deber constitucional no sólo de no vulnerar este derecho, sino de garantizarlo plena y efectivamente, al punto que se ha establecido que *“a nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad*

nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio (artículo 70° Const. Pol.).

En este mismo sentido se manifiesta la Declaración Universal de Derechos Humanos cuando ha reconocido que “2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad”; y la Convención Americana de Derechos Humanos al establecer que “2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley” (artículo 21°).

2.2.10.3. Características del Derecho a la Propiedad

2.2.10.4. Derecho Real.

La propiedad es el **DERECHO REAL** por excelencia. La propiedad establece una relación directa entre el titular y el bien. El propietario ejercita sus atributos sin la mediación de otra persona. Además, la propiedad es erga omnes, esto es, se ejercita contra todos. Es esta la expresión de la llamada "oponibilidad" que caracteriza a todos los derechos reales y, en especial, a la propiedad.

2.2.10.5. Derecho Absoluto.

Es un **DERECHO ABSOLUTO** porque confiere al titular todas las facultades sobre el bien. Esto ya lo vimos: el propietario usa, disfruta dispone.

2.2.10.6. Es Exclusiva.

La propiedad **ES EXCLUSIVA** (o excluyente, podría decirse mejor), porque elimina o descarta todo otro derecho sobre el bien, salvo desde luego que el propietario lo autorice. Tan completo (absoluto) es el derecho de propiedad que no deja lugar a otro derecho. La institución de la copropiedad (propiedad que ejercitan varias personas) no desvirtúa este carácter de la exclusividad porque en la copropiedad el derecho sigue siendo uno. Lo que ocurre es que lo ejercitan varios titulares. Estos constituyen un grupo, que es el titular del derecho y que excluye a cualesquiera otros.

2.2.10.7. Es Perpetua.

Finalmente, la propiedad **ES PERPETUA**. Esto significa que de llano se extingue por el solo no uso. El propietario puede dejar de poseer (usar o disfrutar) y esto no acarrea la pérdida del derecho. Para que el propietario pierda su derecho será necesario que otro adquiera por prescripción. Esto lo dice el artículo 927 que en primer término sanciona la imprescriptibilidad de la acción reivindicatoria, con lo cuales declara la perpetuidad del derecho que esa acción cautela; y en segundo lugar dice que la acción no procede contra quien adquirió el bien por prescripción, lo que significa que no hay acción (y por tanto la propiedad ya se ha extinguido) si otro ha adquirido por prescripción.

2.2.10.8. Límites del Derecho a la Propiedad.

El artículo 923°, objeto de estos comentarios, dice en su parte final que la propiedad debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley. Esto requiere ciertas precisiones: La norma alude al interés social porque cuando se expidió el actual Código estaba vigente la Constitución de 1979, la cual decía, en su artículo 124°, que la propiedad obliga a usar los bienes en armonía con el interés social. Pero la actual Constitución ha eliminado el interés social, reemplazándolo en el artículo 70° por la noción del bien común. Debemos entonces entender que el artículo 923 del Código Civil está modificado: hay que leer "bien común" en vez de "interés social" El bien común es el bien general, el bien de todos. El interés social, en cambio, es el que puede tener un grupo social determinado. Así, por ejemplo, existe el interés de los campesinos, de los empresarios y de quienes viven en pueblos jóvenes. Otra diferencia es que la noción de "bien" alude a beneficio, a lo que es conveniente. El "interés", por otra parte, responde a la satisfacción de una necesidad.

Como consecuencia de lo anterior, es distinto que el ejercicio de la propiedad armonice con el interés social o con el bien común. En el primer caso, por ejemplo, el ejercicio de la propiedad e incluso su subsistencia pueden ceder ante un programa de vivienda para personas de escasos recursos, lo cual ciertamente no se daría cuando está de por medio el bien común.

Otros límites que pueden imponerse al ejercicio de la propiedad resultan de la ley misma. Es decir, la ley puede imponer válidamente límites a la propiedad.

2.2.10.9. Causales de Expropiación.

A. El Proceso de Expropiación.- Mediante el ejercicio del derecho de acción se posibilita en el ámbito civil el ejercicio de la función jurisdiccional y esta función se realiza en forma ordenada, metódica, con etapas, términos y requisitos de los diferentes actos, debidamente predeterminados en la Ley, con garantías para quien ejerce el derecho de acción como para la persona contra quien se ejercita. Este conjunto de actos realizados por el órgano jurisdiccional y por las partes, debidamente concatenados, que terminan con una sentencia que tiene la autoridad de cosa juzgada, refiere el profesor Elvito Rodríguez Domínguez: se denomina proceso.

Según el Dr. Raúl Chanamé Orbe (S/N), la expropiación es un acto de DERECHO ADMINISTRATIVO Y PROCESAL que conlleva a la pérdida del derecho de propiedad por disposición del poder público y por causa de necesidad y utilidad social, previa indemnización justipreciada.

Agrega, es privación de la propiedad impuesta por la autoridad por medio de una compra venta forzosa a cambio de una indemnización justipreciada sobre bienes de utilidad pública.

La expropiación, es un proceso como tal que puede desarrollarse mediante el trato directo de las partes, cuando de conformidad al artículo 9º de la Ley 27117, no existe duplicidad registral y no existe proceso judicial en el que se discuta la propiedad del inmueble o cuando el sujeto pasivo al recibir la propuesta de trato directo manifiesta su decisión de acudir a un arbitraje y a un proceso judicial, contando con la intervención de un Juez, siendo aplicable todas las reglas propias al proceso civil (referidas a la admisibilidad e improcedencia de la demanda, medios de prueba, y demás etapas procesales que le son inherentes).

Conforme se ha establecido, el procedimiento judicial se rige por la Ley General de expropiaciones, aprobada mediante Ley Nro. 27117, siendo tramitada en la vía del proceso abreviado bajo las reglas del Código Procesal Civil.

La demanda debe fundarse en la Ley para que pueda prosperar, debiendo ajustarse a los requisitos previstos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil y los previstos en el artículo 520° del referido cuerpo legal.

En suma, el proceso de expropiación importa el conjunto de actos jurídicos procesales destinados a resolver un conflicto de intereses referido al monto de la indemnización o justiprecio y por concepto de daños.

Por su parte, existe un procedimiento extrajudicial de la expropiación: el arbitraje, que es uno de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, el mismo que se encuentra constituido por un conjunto de técnicas que tienen como finalidad no sólo solucionar ciertos conflictos, sino que lo más trascendente es que restablecen verdaderamente la paz social, permitiendo el anhelado desarrollo integral, por generar soluciones pacíficas, justas, existenciales, durables, cumplibles, eficientes, apropiadas tanto para los intereses de los conflictuados como de la comunidad. Descansa en la autodeterminación de las partes.

El arbitraje, por definición es un proceso adversal y adjudicativo donde la composición de pretensiones no es generada por las partes ni es impuesta por el Estado a diferencia del proceso judicial de expropiación, sino por los particulares, específicamente por un tercero neutral denominado árbitro, designado y remunerado por las mismas partes, quien impone la solución al conflicto a través del laudo arbitral, de obligatorio cumplimiento. Es una institución jurídica, que según las partes en litigio y la materia controvertida, actúa en el campo del Derecho Privado, obligándose previamente a no llevar la controversia a los tribunales ordinarios sin el previo fallo arbitral.

Las pretensiones que se resuelven por esta vía son:

1. Revisión del valor objetivo del bien expropiado.
2. Determinación de la reparación por los daños y perjuicios que se generan para el sujeto pasivo.
3. La solicitud de expropiación total del bien en los casos que el sujeto pasivo pretenda sólo una expropiación parcial.

A nivel de la legislación comparada, se optan por los siguientes criterios:

- El proceso expropiatorio en que no se admite la vía judicial concluyendo la expropiación ante las autoridades administrativas, como ocurre en la Ley de expropiación de Guatemala, aprobada por Decreto Nro. 529 de fecha 07.06.1955.
- Legislaciones que admiten el proceso judicial expropiatorio sólo para DISCUTIR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN Y DAÑOS, como es en el caso de la legislación nacional.

FUNDAMENTO.

Refiere el Profesor Garrido Falla que, el hecho que las diferentes potestades administrativas encuentren hoy día su fundamento en la genérica justificación de la situación de supremacía de la administración pública frente a los particulares no hace absolutamente inútil una discusión sobre el fundamento de la expropiación forzosa. Este se encuentra, de una parte, en la indudable necesidad que la administración puede sentir para satisfacción de necesidades públicas, de bienes concretos de los particulares; de otra en el mismo carácter subordinado y condicionado al interés público con que igualmente se configura el derecho de propiedad.

La Expropiación, como expresan García de Enterría y Fernández, constituye una de las medidas interventoras administrativas más enérgicas por su contenido –el sacrificio de las situaciones patrimoniales de los administrados– y también, quizá por ello, como una de las que se expresa en un sistema institucional más objetivado y, asimismo, más delicado. En la expropiación, como destacan los autores citados, se presenta una doble faz: por una parte, supone un poder de la Administración de abatir y hacer cesar la propiedad y las situaciones patrimoniales de los administrados; por otro lado, su regulación se articula en muy buena medida como un sistema de garantías ofrecido a estos administrados que sufren sobre su patrimonio la violenta inmisión administrativa.

En suma, abordar el fundamento de una institución jurídica, es situarse en su punto más neurálgico. En el caso específico es referirse a la utilidad pública destinada inevitablemente a satisfacer el bien común.

2.2.10.10. Naturaleza jurídica de la expropiación

- A. Institución Privatista.-** Roberto Dromi, refiere que Según esta teoría: la expropiación es una compraventa forzosa, regida por el derecho privado.
- B. Institución mixta.-** Un sector de la Doctrina y algunos pronunciamientos judiciales, como es el caso en Argentina que hasta 1957 se ha considerado que la expropiación está regida por el derecho público y por del derecho privado.
- C. Institución Publicista.-** Según esta teoría, la expropiación es un instituto homogéneo regido en todas sus etapas por el derecho público, y más concretamente por el derecho administrativo; por ello la legislación puede ser tanto nacional como local.

Al respecto, señala el profesor Garrido Falla , que clásicamente se ha entendido bajo el nombre de expropiación forzosa un instituto de Derecho Público que consiste en la transferencia coactiva de la propiedad de una particular a la Administración Pública, por razón de interés público y previo pago de su valor económico, siendo dos las

notas características en el referido concepto:

1. Que la expropiación es una transferencia coactiva, lo que hacía de ella una institución de Derecho Público, no asimilable a la compraventa en el Derecho Civil y
2. Que el expropiado tiene derecho a recibir una indemnización equivalente al valor económico de la cosa expropiada.

A nivel de la Doctrina argentina, El profesor Bartolomé Fiorini sostiene que la expropiación es una institución del derecho administrativo, ergo, del derecho público. Agrega- la prueba más cierta que el Codificador tenía conciencia del régimen administrativo sobre la expropiación, se halla en su nota de pie del artículo 2511 del Código Civil (Argentino), al indicar la diferencia entre precio y la indemnización expropiatoria que: - la expropiación por utilidad pública no es tratada sino muy accesoriamente en las leyes romanas... tenía así conciencia que ésta era de derecho administrativo y que además era una institución que no podía encuadrarse en los capítulos del Código Civil.

D. La utilidad pública como elemento final.- La exigencia que la expropiación responda a una causa de utilidad pública constituye, para los administrados una garantía constitucional establecida en resguardo de la propiedad privada.

Es una fórmula jurídica elástica, que permite la expropiación de la propiedad para satisfacer las diversas exigencias del interés colectivo. Al respecto, Garrido Falla, ya mencionaba que - tradicionalmente se viene justificando la potestad expropiatoria por razón de la utilidad pública que representaban las obras causantes del sacrificio de propiedades particulares. Agregaba- es indudable que la expresión utilidad pública es lo suficientemente amplia como para cubrir cualquier supuesto expropiatorio. A lo más podría haberse pensado en su sustitución por la noción aún más comprensiva, de interés público.

E. El bien materia de expropiación como elemento objetivo.- El objeto de la expropiación es la propiedad, vale decir, todos los derechos patrimoniales de contenido económico. Quedan entonces excluidos de la noción de propiedad Y por ende de la expropiación los bienes y valores innatos al ser humano, llamados derecho a la personalidad: derecho a la vida, honor, a la libertad al integridad física y al nombre.

El objeto de la expropiación es ilimitado siempre que esté comprendido en la propiedad según su concepto constitucional.

- De conformidad con las normas legales existentes sobre el particular son bienes materia de expropiación (Artículo 12 Ley 27117).
- Todos los bienes inmuebles de dominio privado pueden ser objeto de expropiación.
- Los bienes de embajadas o misiones diplomáticas y de organismos internacionales no están sujetos a expropiación, de conformidad con la Convención de Viena sobre Relaciones.

Con respecto al subsuelo y del sobresuelo a nivel del artículo 13° de la norma legal antes glosada, el legislador ha precisado: - Pueden ser materia de expropiación el subsuelo y el sobresuelo, independientemente del suelo. Salvo que por el hecho de la expropiación del subsuelo o del sobresuelo, la propiedad del bien no pueda ser usada o explotada parcial o totalmente, o que el valor comercial de la propiedad del suelo se deprecie significativamente. En estos casos el Estado podrá optar entre expropiar todo el predio o pactar derecho de superficie.

F. Los sujetos del proceso expropiatorio: el expropiante y expropiado (Elemento subjetivo).- Los sujetos necesarios de la relación jurídica expropiatoria son el expropiante (sujeto activo) y el expropiado (sujeto pasivo).

Puede haber un tercer sujeto voluntario, el beneficiario, cuando el bien no se expropia cuando el bien no se expropia para el expropiante sino para terceros.

El sujeto activo, conforme refiere Dromi –es quien ejecuta la declaración de utilidad pública, impulsa el trámite para consumar el desapropio y paga la respectiva indemnización. De conformidad con el artículo 10º de la Ley 27117: –Se considera como sujeto activo de la expropiación a la dependencia administrativa que tendrá a su cargo la tramitación del proceso de expropiación, siendo obligatorio individualizar al beneficiario de la expropiación, que podrá ser el mismo sujeto activo de la expropiación o persona distinta, siempre y cuando sea una dependencia del Estado.

En la misma normatividad es importante observar lo siguiente: –Es nula la expropiación a favor de persona natural o jurídica de derecho privado. Dicha nulidad se declara sin perjuicio de las acciones civiles y penales que en defensa de su derecho tiene expedito de ejercer el afectado (artículo 10.3 de la Ley 27117).

El sujeto pasivo o expropiado, es el titular del bien objeto de la declaración de utilidad pública. De conformidad con la normatividad vigente en su artículo 11 prescribe lo siguiente:

- Se considera sujeto pasivo de la expropiación al propietario contra quien se dirige el proceso de expropiación. Asimismo al poseedor con más de 10 (diez) años de antigüedad que tenga título inscrito, o cuya posesión se haya originado en mérito a resolución judicial o administrativa, o que haya sido calificado como tal por autoridades competentes, según las leyes especializadas.
- Cuando el bien se encuentre inscrito a nombre de único titular del derecho de propiedad, el proceso de expropiación se entenderá con éste,

salvo la existencia de poseedor que adquirió por prescripción, conforme al numeral 11.1.

- En los casos en que exista duplicidad registral, se entenderá como sujeto pasivo de la expropiación a aquel que tenga inscrito su dominio con anterioridad; o exista proceso judicial o arbitral que discuta la propiedad del bien a expropiarse, que conste en el registro respectivo, se retiene el pago del monto de la indemnización justipreciada que incluye compensación, hasta que por proceso arbitral o judicial, debidamente consentido y ejecutoriado, se determine el mejor derecho de propiedad.
- Cuando el bien no esté inscrito, el sujeto activo de la expropiación publicará un aviso una vez en un diario de circulación nacional y dos veces en un diario de mayor circulación del lugar en donde se encuentra ubicado el predio objeto de expropiación, con un intervalo de 3 (tres) días. El referido aviso debe contener:
 - a.** El sujeto activo de la expropiación y su domicilio legal.
 - b.** La ubicación exacta del inmueble.
 - c.** El plazo que tendrá el afectado para presentarse que será de 10 (diez) días contados a partir de la última publicación.
 - d.** El afectado o su representante legal deberá presentar documento público o privado de fecha cierta que pruebe su titularidad. En caso de presentarse dos o más afectados, el proceso se entenderá con aquel que presente documento público de fecha más antigua.
 - e.** Cuando no se presente ningún afectado se indemnizará a los poseedores, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 912° del Código Civil.
 - f.** Cuando no exista poseedor se presume que el bien del Estado, sin

perjuicio del derecho de reivindicación al justiprecio que podrá ejercer el propietario.

- g.** El sujeto beneficiado es aquél a quien se destina el objeto expropiado. Si es el Estado quien expropia, lo habitual es que el bien expropiado se incorpore a su dominio. En este caso, el expropiante y beneficiario se identifican y de conformidad con el Artículo 3 de la Ley 27117: el único beneficiario de una expropiación es el Estado.

2.2.10.11. La Indemnización como elemento Material

La indemnización es una compensación económica debida al expropiado por el sacrificio impuesto al interés público. Integran la indemnización según la doctrina y el régimen legal imperante (Artículo 15 Ley Nro. 27117).

La indemnización justipreciada comprende el valor de tasación comercial debidamente actualizado del bien que se expropia y la compensación que el sujeto activo de la expropiación debe abonar en caso de acreditarse fehacientemente daños y perjuicios para el sujeto pasivo originados inmediata, directa y exclusivamente por la naturaleza forzosa de la transferencia.

La entrega efectiva y total del monto de la indemnización justipreciada, se efectuará en dinero, una vez transcurrido el plazo para la contestación de la demanda o de la contestación de la reconvención, según corresponda. En caso de oposición del sujeto activo a la compensación, el sujeto pasivo deberá otorgar garantía real o fianza bancaria por la diferencia existente entre su pretensión y la del Estado.

La indemnización justipreciada no podrá ser inferior al valor comercial actualizado conforme a lo dispuesto en el Artículo 16 de la presente Ley; ni podrá exceder de la estimación del sujeto pasivo.

En ningún caso la indemnización justipreciada podrá comprender el valor de las mejoras realizadas en el bien a expropiar por el sujeto pasivo con

posterioridad a la fecha de publicación de la resolución a que se refiere el Artículo 8 de la presente Ley.

A. El Procedimiento como elemento Formal.- Conforme se ha señalado, el procedimiento judicial se rige por la Ley General de expropiaciones, aprobada mediante Ley Nro. 27117, siendo tramitada en la vía del proceso abreviado bajo las reglas del Código Procesal Civil Peruano.

De modo ilustrativo, resulta necesario rescatar lo resuelto a nivel de la ejecutoria suprema recaída en el expediente Nro.072-91- Lima, establece que: -en los procesos de expropiación sólo cabe discusión sobre la tasación del inmueble expropiado, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo 313 y su Reglamento D.S Nro.047-85.

El proceso judicial de expropiación es de competencia de los Jueces especializados en lo civil de conformidad con el artículo 488 y 519 del Código Procesal Civil, siendo por razón del territorio competente el Juez del lugar donde el bien o bienes están situados (según el art. 20 del CPC). Si la demanda versa sobre varios bienes inmuebles situados en lugares diversos, será competente el juez de cualquiera de ellos. Por razón de la función, conoce en primera instancia el juez civil y en segunda instancia la Sala Civil o de existir en el Distrito Judicial la Sala Especializada en lo constitucional y contencioso administrativo.

La demanda debe fundarse en la Ley para que pueda prosperar, debiendo ajustarse a los requisitos previstos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil y los previstos en el artículo 520° del referido cuerpo legal.

En suma, el proceso de expropiación importa el conjunto de actos jurídicos procesales destinados a resolver un conflicto de intereses referido al monto de la indemnización o justiprecio y por concepto de daños.

Por su parte, existe un procedimiento extrajudicial de la expropiación: el arbitraje, que es uno de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, el mismo que se encuentra constituido por un conjunto de técnicas que tienen como finalidad no sólo solucionar ciertos conflictos, sino que lo más trascendente es que restablecen verdaderamente la paz social, permitiendo el anhelado desarrollo integral, por generar soluciones pacíficas, justas, existenciales, durables, cumplibles, eficientes, apropiadas tanto para los intereses de los conflictuados como de la comunidad. Descansa en la autodeterminación de las partes.

Los elementos esenciales constitutivos del bien común, son los siguientes:

- Un conjunto de bienes y servicios de todas clases: bienes y servicios materiales, bienes y servicios culturales, bienes y servicios morales. Para que se realice el bien común tales bienes y servicios deben darse en la cantidad o proporción exigidas por el tiempo y lugar y han de estar debidamente jerarquizados: los materiales subordinados a los culturales y unos y otros a los morales.
- Una justa distribución de los bienes: Los bienes deben estar al alcance de los miembros de la sociedad para que cada uno pueda conseguir el disfrute necesario para su pleno desarrollo.
- Unas condiciones sociales externas: Tales condiciones deben permitir a las personas su desarrollo, ejercer sus derechos y cumplir sus deberes.

Asevera el Dr. Víctor García Toma siguiendo a Le Fur, es el conjunto de condiciones sociales que favorecen la existencia y el desarrollo del hombre. Se alcanza cuando todos los miembros de una sociedad disponen de los medios indispensables para la satisfacción de sus necesidades materiales y espirituales.

A modo de síntesis, considero que el bien común es el estado de bienestar

que redundan en cada uno de los administrados.

- B. El Bien común como Fundamento Axiológico de la Expropiación.** El bien común es una realidad concreta que se inserta en el proceso histórico bajo el influjo de medidas políticas, económicas, sociales y jurídicas.

Refiere García Toma, el bien común para ser tal debe afirmarse en el reconocimiento y garantía de la dignidad humana y en la promoción del bienestar general.

El bien común, se constituye como fundamento axiológico de la expropiación en la medida que ordena los bienes individuales para alcanzar un mejor modo de vida. Debe precisarse que el bien común es un medio al servicio de la persona humana, por lo que no cabe aceptar tesis totalitarias que intenten menguar o disminuir las facultades o potencias naturales del hombre, invocando los derechos de la comunidad en sí misma, la cual no puede desconocer ni enervar los derechos ínsitos del hombre.

- C. La utilidad Pública y su vinculación con el Bien Común.** Afirma el profesor Dromi – la exigencia de que la expropiación responda a una causa de utilidad constituyente, para los administrados una garantía constitucional.

La ley de expropiaciones peruana en su artículo 4° se señala que: En la ley que se expida en cada caso deberá señalarse la razón de necesidad pública o seguridad nacional que justifica.

Por su parte, a nivel de la Ley de Expropiaciones de Argentina, el legislador ha señalado en su artículo 1° que: la utilidad pública que debe servir de fundamento legal de expropiación, comprende todos los casos en que se procure la satisfacción del bien común, sea este de naturaleza material o espiritual. Así mismo, la fórmula del bien explicita la utilidad pública, con la cual guarda concordancia, según se infiere del artículo 4° de la L.E de acuerdo con el cual

puede ser objeto de expropiación todos los bienes, convenientes o necesarios para la satisfacción de la utilidad pública.

A partir de lo esgrimido, y luego de un proceso de análisis, resulta inexorable precisar que el fundamento que define la naturaleza jurídica de la expropiación es el bien común, máxime si este sirve numen para la construcción de las bases que sujetan el fundamento legal de la expropiación: la utilidad pública. Siendo esto así, la expropiación como institución que se adscribe al Derecho Administrativo y este a su vez pertenece al Derecho Público, por esencia persigue un estado de bienestar general: el bien común.

D. Posible Relación entre Bien Común y el Dominio Público.- El bien común, por su parte, se ha explicado que es el estado de bienestar generado en los miembros de la sociedad. En este sentido, la relación entre ambos institutos jurídicos se hace notoria en la medida que un bien que es incluido en el patrimonio del Estado vía expropiación, obedezca a razones de necesidad, utilidad pública o seguridad, cuya base axiológica y definitoria es precisamente: EL BIEN COMÚN.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acción.- Derecho público, subjetivo y autónomo por el cual la persona tiene la facultad de recurrir a la autoridad judicial para que ésta, declare la existencia de un derecho y/o preste su auxilio o su ejercicio coactivo respectivo a una pretensión determinada, tenga carácter subjetivo.

Amparo.- Corresponden a la protección de todos los derechos constitucionales que no sean cautelados ni por el Hábeas Corpus ni por el Hábeas Data, descartando el uso de estos dos y existiendo un Derecho Constitucional amenazado o vulnerado, procede el Amparo.

Carga de la Prueba.- Obligación consistente en poner a cargo de los litigantes la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El

requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quien afirma o señala un hecho o un derecho, a probar su acción, en algunos casos, la ley libera al actor de este principio procesal.

Demanda.- En sentido amplio es toda petición formulada ante el Poder Judicial; en sentido estricto, la demanda es aquel escrito que cumple con las formalidades de ley para iniciar un proceso en materia civil y, requerir una resolución judicial sobre las peticiones formuladas ante el Juez o Magistrado competente, constituyendo el primer acto que inicia la relación procesal.

Derecho Constitucional.- Según el tratadista francés Maurice Duverger: “El Derecho Constitucional estudia las instituciones políticas desde un ángulo jurídico”. Su nombre proviene de la práctica inaugurada en los Estados Unidos 1787 y más tarde en Francia en 1791, y generalizada después, consiste en reunir las reglas del derecho relativas a los órganos esenciales del Estado-Parlamento, gobierno, elecciones, etc., es un texto solemne llamado “Constitución”. Pero todas las reglas del derecho relativas a las instituciones políticas no están contenidas en la Constitución: se encuentran también en las leyes ordinarias, en los decretos y los reglamentos de gobierno, en los órdenes de los ministros y las autoridades locales, en las resoluciones de las asambleas, en las costumbres jurídicas o en los “Principios generales del derecho”. El Derecho Constitucional las estudia todas, cualquiera que sea su fuente; a pesar de su nombre, no es únicamente el derecho de la Constitución.

Propiedad.- Derecho de poder exclusivo sobre una cosa. En el Derecho Romano tenía sus atributos básicos: jus utendi (derecho de uso), jus fruendi (derecho de goce) y jus abutendi (derecho de disponer). Con las revoluciones liberales, se convirtió en un derecho inviolable.

Expropiación.- Privación de la propiedad impuesta por la autoridad por medio de una compra-venta forzosa, a cambio de una indemnización justipreciada, sobre bienes de utilidad pública.

Distrito Judicial.- Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder Judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia.

Doctrina.- Conjunto de tesis, opiniones, de tratadistas juristas que tratan de dar explicación, sentido a las leyes o temas controvertidos que muchas veces los abogados citan en sus alegatos o informes orales.

Expediente Judicial.- Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados según la secuencia de su realización en folios debidamente separados, convirtiéndose en un documento que acredita en forma indubitable el desarrollo de los actos jurisdiccionales de un proceso.

Jurisprudencia.- Estudio de las experiencias del derecho, a través de sus fallos y sentencias dictados por sus tribunales, cuya observancia es obligatoria para nuevos casos de la misma modalidad, asumiéndolo como fuente ante situaciones semejantes.

Notificación.- Acto por el cual se pone en conocimiento a las partes o terceras personas vinculadas con el litigio de las resoluciones o de las citaciones que emiten las dependencias del Poder Judicial.

Normatividad.- La regla social o institucional que establece límites y prohibiciones al comportamiento humano.

Parámetro.- Elemento o dato importante desde el que se examina un tema, cuestión o asunto.

Proceso.- Del latín procesus. Deriva de procederé, que significa avanzar, trayectoria, es el conjunto de actos coordinados y sistemáticamente regulados por la ley procesal estableciendo un orden preclusivo y ligado entre sí. Instrumento del debido proceso en un ordenamiento jurídico, por el cual las partes y el Estado, poseen mecanismos a

través de los Códigos Procesales para actuar según regulaciones, formas, plazos y recursos para ser atendidos oportunamente.

Prueba.- En investigaciones es todo medio lícito que contribuye a descubrir la verdad de una afirmación, la existencia de una cosa o la realidad de un hecho. Es de cargo la que confirma el hecho investigado y de descargo la que lo niega. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia.

Recurso de Apelación.- Medio impugnatorio por el cual se pide que el superior jerárquico de quién emitió la resolución, la modifique, revoque o anule total o parcialmente. / Según Oscar Zegarra, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Variable.- Es una variable cuyo valor está determinado por el valor de otras variables. Es el factor observado y medido en un estudio.

Vulneración.- Transgresión o incumplimiento de una ley. Norma o precepto.

3. HIPÓTESIS

- **Hipótesis General:**

HG: La aplicación de un programa de control de impulsividad, mejora significativamente el nivel de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00289-2010-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz-2019.

HO: La aplicación de un programa de control de impulsividad, no mejora significativamente el nivel de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00289-2010-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz-2019.

- **Hipótesis Específicas:**

H1: el nivel de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00289-2010-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz-2019., se encuentran por debajo de lo esperado.

H0: el nivel de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00289-2010-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz-2019., no se encuentran por debajo de lo esperado.

H2: el nivel de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00289-2010-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz-2019., se encuentran por encima de lo esperado.

H0: el nivel de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros

normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00289-2010-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz-2019., después de la aplicación del programa de Control de impulsividad, no se encuentran por encima de lo esperado.

H3: La aplicación del programa de control de impulsividad, muestra su actividad en el nivel de las sentencias de primera y segunda instancia al observarse diferencias efectivas en las mediciones antes y después sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00289-2010-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz-2019, no se encuentran por debajo de lo esperado.

H0: La aplicación del programa de control de impulsividad, no muestra su actividad en el nivel de las sentencias de primera y segunda instancia al observarse diferencias efectivas en las mediciones antes y después sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00289-2010-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz-2019, se encuentran por encima de lo esperado.

EL UNIVERSO Y MUESTRA

UNIVERSO	LAS PARTES
Demandante:	RAMIREZ LOPEZ, PABLO
Demandado:	CONSEJO DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

MUESTRA	LAS PARTES	NÚMERO DE LAS PARTES
Demandante:	RAMIREZ LOPEZ, PABLO	1
Demandado:	CONSEJO DISTRITAL DE INDEPENDENCIA	1
	TOTAL	2

4. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo – cualitativo (Mixta)

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se verifico en varios momentos: en el enunciado del problema de investigación; porque desde la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones.

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaran simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

4.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

4.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

4.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre proceso de amparo por afectación al derecho a la propiedad existentes en el expediente N° 00289-2010-0-0201-JM-CI-01, perteneciente al Primer Juzgado Mixto de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de amparo por vulneración al derecho a la propiedad privada. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

4.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial N° 00289-2010-0-0201-JM-CI-01, perteneciente al Primer Juzgado Mixto de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

4.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

4.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

4.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

4.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

4.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

V. RESULTADOS - PRELIMINARES

5.1. Resultados - Preliminares

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre proceso de amparo por afectación al derecho a la propiedad con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00289-2010-0-0201-JM-CI-01, perteneciente al Primer Juzgado Mixto de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz-2019.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p>1° JUZGADO MIXTO – SEDE CENTRAL EXPEDIENTE : 00289-2010-0-0201-JM-CI-01 MATERIA : ACCIÓN DE AMPARO ESPECIALISTA : MEZA BENITES, GIOVANNA PROCURADOR PÚBLICO: PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO DISTRITAL DE INDEPENDENCIA, DEMANDADO : ALCALDE DEL CONSEJO DISTRITAL DE INDEPENDENCIA DEMANDANTE : RAMIREZ LOPES, PABLO SENTENCIA RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTISÉIS Huaraz, veintidós de mayo Del año dos mil doce. -</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del</p>				X							

<p>VISTOS: Resulta de autos que mediante escrito de fojas dieciséis a veinte, don Pablo Ramírez López, en representación de Cristian Denis y Yesenia Milagritos Ramírez Inchicaqui, interpone demanda sobre Proceso de Amparo contra el Gobierno Distrital de Independencia por violación de su derecho a la propiedad. Señala el recurrente como fundamento de su demanda que el inmueble rústico de sus poderdantes está debidamente inscrito de la Partida Registral 002996680 en la sección de predios rústicos, lote de terreno denominado Rosas Ruri, ubicado en el sector de Shancayán, Distrito de Independencia Provincia de Huaraz, Departamento de Ancash; el mismo que encierra un área total de mil doscientos cincuenta metros cuadrados que a la fecha es una sola unidad; sin embargo el señor Alcalde de la entidad demandada pretende dividir en dos partes tal como se puede verificar de un plano elaborado en agosto de dos mil ocho, donde se consideran lotes</p>	<p>acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											9
<p>A y B, cuando por el contrario, en los Registros Públicos se encuentra inscrito a nombre de sus poderdantes como una sola unidad inmobiliaria. Indica asimismo que en repetidas oportunidades realizo su reclamo sobre las pretensiones de hacer de la Municipalidad demandada la división a través de sus maquinarias pesadas, e incluso se ha visto obligado a recurrir</p>		<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las parte. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los puntos controvertidos o</p>				X						

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>ante el señor Fiscal de prevención del delito quién expidió la Resolución 045-2009-MP-FPEPDCA-ANCASH, cuya parte resolutive señala que se “resuelve: exhortar al señor Alcalde del Gobierno Distrital de Independencia Gregorio Mezarina Paredes a abstenerse de realizar o acción u omisión alguna conducta que pueda causar daño o despojo al bien de propiedad y posesión del recurrente, debiéndose ceñir en todo caso a lo señalado en el artículo 70 de la Constitución Políticas del Perú, bajo el apercibimiento de ser denunciado por el delito a producirse y otros que resultaren de ellos”. Asimismo señala que el Alcalde ha dado expresa disposición de que ya no se le reciba para la audiencia verbal que se le había ofrecido y que no insista porque de todas maneras se iba a dar cumplimiento al plano estructurado por la Municipalidad por lo que se ve en la imperiosa necesidad de recurrir a éste despacho, finalmente argumenta que sus poderdantes presentaron su reclamo en catorce de octubre del 2008 ante la Municipalidad, la misma que no atiende dicho pedido hasta ahora, lo único que dicen es que de todas maneras van a aperturar la calle los Jilgueros, amenazando de esa forma el derecho de propiedad, y peor aun rehusándose a pagar el justiprecio, y es debido a que pretenden introducir maquinaria pesada a viva fuerza que interpone la presente acción. Admitida la demanda mediante la Resolución</p>	<p>aspecto específicos respecto de los cuales se va a resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>número Trece, corriente a fojas sesentiseis, se corrió traslado de la misma a la emplazada en los términos que deja constancia el cargo de notificación de fojas setenta y uno, siendo que mediante el escrito de fojas setenta y cuatro al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Independencia contesta la demanda señalando, solicitando se anulen todos los actuados y se proceda al archivamiento definitivo, en merito a los fundamentos de que de conformidad a los provisto por el artículo 5 inciso 2 del Código Procesal Constitucional- Ley 28237, no proceden la acción constitucional cuando existan vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias para la protección de un derecho constitucional amenazado o vulnerado, en el presente caso de trata de cuestionamiento de una reclamación de carácter administrativo que debe ser tramitada en la vía del proceso contencioso administrativo; asimismo señala que el proceso de amparo carece de estación probatoria y que para el presente resulta necesario actuar los medios probatorios de inspección ocular, peritajes y otros, y que por lo tanto el presente corresponde ser tramitado en la vía contencioso administrativa. El proceso de amparo solo procede en caso de afectación directa de los derechos fundamentales (expreso o implícito), implica ante todo si la supuesta afectación en la que incurre el acto u omisión incide en un derecho que resulta directamente</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>protegido, asimismo con relación al caso, el artículo 38 del Código Procesal Constitucional establece que no procede, solo pueden encontrarse habilitados para proteger derechos de origen constitucional y no así para defender los derechos de origen legal, por lo que el presente caso no puede ser objeto de protección susceptible de estimación al interior del proceso de amparo, la exigencia judicial al Estado sobre la reclamación de una presunta amenaza a su derecho de propiedad en base a un simple plano de coordenadas, en el que se tiene que su única finalidad es informar al administrado la ubicación geodésica de un punto físico cualquiera, conforme desprende de la nota preventiva ahí inserta, agregando que tampoco existe vulneración, afectación o amenaza de manera alguna al derecho de propiedad de sus representados, toda vez que el mencionado plazo es solo un proyecto que a la fecha no ha sido aprobado con Resolución de Alcaldía alguna. Asimismo, mediante escrito de fojas setentinueve la demandada deduce excepción de incompetencia por razón de la materia y falta de agotamiento de la vía administrativa. Por resolución número catorce se tiene por absuelto el traslado de la demanda y pro deducidas las excepciones, corriéndose traslado de las mismas de las mismas por el plazo de dos días a la parte demandante. Por resolución número dieciocho de fojas ciento tres se resuelve declarar</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>infundadas las excepciones y por consiguiente saneado el proceso. Disponiéndose dejar los autos en despacho para expedir sentencia, quedando de esta manera expedita la causa para ser sentenciada; y,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00289-2010-0-0201-JM-CI-01, perteneciente al Primer Juzgado Mixto de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandando; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre proceso de amparo por afectación al derecho a la propiedad con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00289-2010-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz-2019.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 4]	[5- 8]	[9-12]	[13-16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO: PRIMERO: Que conforme lo establece el Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional “Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.”, precisando luego el Artículo V del mismo cuerpo legal que “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre Derechos Humanos, así como de las decisiones adoptadas por los</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral</i></p>										

<p>Tribunales Internacionales sobre derechos humanos constituidos según Tratados de los que el Perú es parte.”;</p> <p>SEGUNDO: Que, conforme lo señala el Artículo 1° del Código Procesal Constitucional, el objeto de los procesos constitucionales es el de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional; TERCERO: Que, en el caso de autos el demandante señala como fundamento de su demanda que la Municipalidad de Independencia pretender dividir en dos partes el bien rústico de propiedad de sus poderdantes, como se puede verificar del plano elaborado en agosto de dos mil ocho, el mismo que obra a fojas dos de autos, y que en múltiples oportunidades ha efectuado el reclamo ante la entidad demandada, sin que sea oído; CUARTO: Que, si bien es cierto de autos se advierte que existe el plano al que hace referencia el demandante, en el mismo se consigna como nota preventiva: “El presente documento no determina ningún tipo de propiedad, tampoco colindancia, siendo su única finalidad al administrado la ubicación geodésica de un punto físico cualquiera”, habiendo sido elaborado dicho plano por la Oficina de Castrato de la entidad demandada; no existiendo ningún otro documento en el cual se advierte que se procederá a dividir la propiedad de demandantes debido a</p>	<p><i>de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indicia que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). No cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) No cumple</i></p>									12		

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>la creación de un pasaje o que se quiera expropiar la propiedad, QUINTO: Que, estando a lo expuesto debe tenerse en cuenta que para poder acceder al proceso de amparo y que este resulte satisfactorio, el acto lesivo o reclamad debe contener ciertos criterios fundamentales, sobre todo s el acto es futuro, es decir que aún no se ha realizado en su totalidad, debiendo por lo tanto dicho acto se cierto e inminente, pues los actos futuros remotos o probatorios quedan descartados de la protección constitucional, conforme lo dispone el artículo 2 del Código Procesal Constitucional; SEXTO: Que, en el caso de autos, se puede determinar que el supuesto acto lesivo (plano de fojas dos), no constituiría una amenaza que reúna los requisitos de certeza e inminencia, indicados en el considerando anterior, pues ni siquiera y que mucho menos vaya a dividir la propiedad del accionante,</p>	<p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad. No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
	<p>pues conforme lo ha dispuesto el Tribunal Constitucional “la amenaza de violación de un derecho constitucional se acredita cuando es cierta y de inminente realización; es decir cundo el perjuicio es real, efectivo, tangible, concreto e ineludible. Se excluyen, pues, del amparo los perjuicios imaginarios p aquellos que escapan a una captación objetiva” (Exp.0477-2002-AA/TC, Caso María Quiroz Reyes); SÉPTIMO: Que, del estudio de los actuados se puede</p>												

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>concluirse con certeza que no existe fundamento legal alguno para considerar que se haya producido o se encuentre amenazado el derecho de propiedad de los demandados; ya que para ejecutar dicho acto se deberá realizar previamente un trámite administrativo en el cual se encuentre notificado el accionante, y que de ser el caso al producirse una expropiación se deberá seguir el trámite establecido para el correspondiente pago justiprecio, conforme lo dispone la ley 27117; no encontrándose tampoco acreditado que la entidad demandada se haya rehusado a pagar el correspondiente justiprecio, ya que no existe documento alguno en el cual la Municipalidad Distrital de Independencia se haya pronunciado al respecto, y, sobre todo si se tiene en cuenta,</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>como lo indica la demandada en su escrito de absolucón, que el plano presentado hasta la fecha no ha sido aprobado por Resolución de Alcaldía alguna, no existiendo por lo tanto acto lesivo o amenaza cierta y de inminente realización; ante lo cual éste Juzgador considera que la acción interpuesta por el accionante deber ser completamente desestimada; Por tales consideraciones, administrando Justicia a Nombre del Pueblo, el magistrado que suscribe adscrito al Primer Juzgado Mixto de Huaraz.</p>											

que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 2 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; y la claridad de este pero no se evidenciaron los 3 parámetros que son las razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre proceso de amparo por afectación al derecho a la propiedad con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00289-2010-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz-2019.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>FALLA: Declarando INFUNDIDA la demanda de fojas dieciséis interpuesta por don PABLO RAMÍREZ LÓPEZ contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA sobre ACCIÓN DE AMPARO; en consecuencia se dispuso que consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia se ARCHIVE DEFINITIVAMENTE este expediente en el modo y forma de ley que corresponda. NOTIFÍQUESE. –</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El</i></p>										

		<p><i>pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>					X			5		

		receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00289-2010-0-0201-JM-CI-01**, perteneciente al Primer Juzgado Mixto de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango mediana**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: baja y mediana; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas y la claridad mientras no se encontraron los 3 parámetros que es resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 3 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decida u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, y la claridad mientras no se encontraron los 2 parámetros la evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre proceso de amparo por afectación al derecho a la propiedad con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00289-2010-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz-2019.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción 1° SALA CIVIL - Sede Central EXPEDIENTE: 00289-2010-0-0201-JM-CI-01 MATERIA : ACCION DE AMPARO PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO DISTITAL DE INDEPENDENCIA DEMANDADO : CONCEJO DISTRITAL DE INDEPENDENCIA DEMANDANTE : RAMIREZ LOPEZ, PABLO RESOLUCION No 33 Huaraz, veintisiete de diciembre del año dos mil doce. - VISTOS; en audiencia pública a que se contrae la certificación	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona el juez, jueces, etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>(se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista</i>											

	<p>que obra en antecedentes.</p> <p>MATERIA DE IMPUGNACIÓN:</p> <p>Recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia contenida en la resolución número veintiséis, de fecha veintidós de mayo del año dos mil doce, obrante de fojas ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y siete, que falla declarando infundada la demanda de fojas dieciséis a veinte interpuesta por don Pablo Ramírez López contra la Municipalidad Distrital de</p>	<p><i>un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Independencia, sobre Acción de Amparo; con lo demás que contiene.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/consulta <i>(El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple</i></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/ o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(s) de la parte contraria al impugnante/ de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>			X								7

		receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.													
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente en el expediente N° 00289-2010-0-0201-JM-CI-01, perteneciente al Primer Juzgado Mixto de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, las posturas de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, proceso de amparo por afectación al derecho a la propiedad con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00289-2010-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz-2019.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1- 4]	[5- 8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]		

Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:</p> <p>El demandante fundamenta su pretensión impugnatoria básicamente en los siguientes: a) Que, en el presente caso no existe resolución administrativa, sino grave amenaza de atentar contra el derecho de propiedad del accionante; b) Que, tal como sostiene el Jurista Bielsa, el proceso de amparo es rápido, es como cuando un enfermo recurre al hospital y de inmediato tienen que socorrerlo para reponer su estado de salud deteriorada; c) Que, el actor adjuntó como prueba una solicitud presentada a la Fiscalía de Prevención del Delito, al cual no respondió a pesar de haber sido debidamente notificado.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i>No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del</i></p>			X							
---------------------------------	--	---	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO.- Que, el petitorio del demandante en el escrito postulatorio inserto de fojas dieciséis a veinte, es a fin que se proteja su derecho a la propiedad previsto en la Constitución Política del Estado, por cuanto existe grave amenaza de desintegrar el lote de terreno “D”, para hacer dos calles afectando su unidad.</p> <p>SEGUNDO.- Que, el proceso de amparo es una garantía constitucional que tiene por objeto reponer las cosas al estado anterior a la violación de uno o más derechos constitucionales por acción u omisión</p>	<p><i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>							12			
<p>de actos de cumplimiento obligatorio cuya finalidad es remediar el acto o hecho violatorio y de ser el caso detener la amenaza de violación que resulte de inminente realización conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 200° de la Constitución Política del Estado concordante con los artículos 1° y 2° de la Ley N° 28237, Código Procesal Constitucional, y para que se otorgue tutela jurídica mediante el amparo es necesario que concurren y</p>		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la</p>			X							

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>prueben algunos requisitos: a) la existencia de derechos constitucionales violados o amenazados de violación; b) hechos u omisiones realizados por cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnere o amenace derechos constitucionales; y c) la relación directa entre el hecho y la omisión que viole o amenace derechos constitucionales.</p> <p><u>TERCERO.-</u> El Código Procesal Constitucional en su artículo 1 ha previsto que procesos constitucionales: “(...) tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior de la violación o amenaza de violación (...)”. Sin embargo, la simple afirmación de una amenaza de violación de determinado derecho constitucional no será suficiente para ser amparada; muy por el contrario, será necesario verificar si la referida amenaza trae aparejada</p>	<p>determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>consigo las características a las que ya ha hecho referencia no solo la doctrina, sino también la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en el sentido de que la amenaza deberá ser cierta y de inminente realización.</p>											

<p><u>CUARTO.-</u> Que, respecto de ello, el Tribunal Constitucional ha expresado: “(...) Para que la amenaza sea considerada cierta, debe estar fundada en hechos reales, y no imaginarios, y ser de inminente realización, es decir que el perjuicio ocurra en un futuro inmediato y no en uno remoto (...)”. (STC 1032-2003-AA/TC).</p> <p><u>QUINTO.-</u> Que en el caso de autos, y de los documentos presentados con la demanda, se advierte a fojas dos de autos, la existencia de un plano firmado por el Jefe de la División de Control Urbano y Catastro de la Municipalidad Distrital de Independencia, manifestando el demandante</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>respecto a ello que: “el señor alcalde de la Municipalidad de Independencia pretende dividir en dos partes tal como se puede verificar en un plano elaborado en agosto del año dos mil ocho que adjunto como prueba, donde lo consideran lotes A y B, cuando por el contrario, en los registros públicos se encuentran inscritos a nombre de mis poderdantes como una sola unidad inmobiliaria.”¹ Empero, del plano presentado por el actor se evidencia la nota preventiva que indica: “El presente documento no determina ningún tipo de propiedad, tampoco colindancia, siendo su única finalidad informar al administrado la ubicación geodésica de un punto físico cualquiera.” (Énfasis añadido). No acreditándose en documento alguno la existencia inminente de un acto por el cual se haya decidido o amenazado con dividir la propiedad del recurrente.</p> <p><u>SEXTO.-</u> Que, además el Supremo Intérprete de la Constitución en la STC N° 0091-2004-PA/TC, específicamente en el fundamento 8, afirmó que para ser objeto de protección frente a una amenaza a través de los procesos constitucionales, ésta:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>“debe ser cierta y de inminente realización; es decir, el perjuicio debe ser real, efectivo, tangible, concreto e ineludible, excluyendo del amparo los perjuicios imaginarios o aquellos que escapan a una captación objetiva. En consecuencia, para que sea considerada cierta, la amenaza debe estar fundada en hechos reales, y no imaginarios, y ser de inminente realización, esto es, que el perjuicio ocurra en un futuro inmediato, y no en uno remoto. A su vez el perjuicio que se ocasione en el futuro debe ser real, pues tiene que estar basado en hechos verdaderos, efectivo, lo cual implica que inequívocamente menoscabará alguno de los derechos tutelados; tangible, esto es, que debe percibirse de manera precisa; e ineludible, entendiendo que implicará irremediamente una vulneración concreta” (énfasis agregado).</p> <p><u>SEPTIMO.-</u> Que, a mayor abundamiento, de los actuados no se vislumbra trámite administrativo alguno, en el cual se notifique al demandante para la división de su propiedad, tampoco se evidencia la renuencia de la Municipalidad Distrital de Independencia al pago de la indemnización</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>justipreciada en el caso de la expropiación, según la Ley General de Expropiaciones número 27117. En ese sentido, no se colige actos de inminente realización o ciertos, ni perjuicios que ocurran en un futuro inmediato.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00289-2010-0-0201-JM-CI-01, perteneciente al Primer Juzgado Mixto de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; que fueron de rango: mediana y mediana; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 3 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; pero no se encontraron los 2 parámetros que son las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, no se encontraron los 3 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; solo se encontraron las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

	<p>Quinto Gomero.,</p>	<p>considerativa). No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado/o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/o la exoneración</p>				<p>X</p>					<p>6</p>		

		<p>si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00289-2010-0-0201-JM-CI-01**, perteneciente al Primer Juzgado Mixto de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: baja y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, no se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente solo se encontró dos parámetros de los 5 que es la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 4 parámetros de 5: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad; pero no se encontró mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quien le corresponde cumplir con las pretensión planteada (el derecho reclamado).

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre proceso de amparo por afectación al derecho a la propiedad con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00289-2010-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz-2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la Sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes						8	[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	10	[17 - 20]	Muy alta					25
					X				[13 - 16]	Alta					
							[9 - 12]		Mediana						
		Motivación del derecho		X			[5 - 8]		Baja						
						[1 - 4]	Muy baja								
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5		6	[9 - 10]					
				X			[7 - 8]	Alta							
Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana							
							[3 - 4]	Baja							
							[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00289-2010-0-0201-JM-CI-01, perteneciente al Primer Juzgado Mixto de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso de amparo por afectación al derecho a la propiedad**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **00289-2010-0-0201-JM-CI-01**, perteneciente al Primer Juzgado Mixto de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash., **fue de rango mediana**. Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **alta, mediana y mediana**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho, fueron: mediana y mediana; finalmente la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, fueron: mediana y mediana, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre proceso de amparo por afectación al derecho a la propiedad con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00289-2010-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz-2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33 -40]	
Parte expositiva	Introducción					X	7	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	[5 - 6]	Mediana												
	[3 - 4]	Baja												
	[1 - 2]	Muy baja												
Postura de las partes		X												

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	10	[17 - 20]	Muy alta			23		
					X				[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho		X					[9 - 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	6	[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión			X				[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00289-2010-0-0201-JM-CI-01**, perteneciente al Primer Juzgado Mixto de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela la calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso de amparo por afectación al derecho a la propiedad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **00289-2010-0-0201-JM-CI-01**, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash., fue de rango **mediana**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, mediana y mediana, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y mediana; asimismo de la motivación de los hechos y la motivación del derecho; fueron: mediana y baja; finalmente la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, fueron: mediana y mediana, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados – preliminares

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de amparo por afectación al derecho a la propiedad en el expediente N° 00289-2010-0-0201-JM-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial de Huaraz-Ancash, fueron de rango mediana, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue emitido por el Primer Juzgado Mixto de la ciudad de Huaraz en el expediente N° 00289-2010-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y mediana, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales

se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119° y 122° inciso uno y dos del Código Procesal Civil, dentro del cual están establecidos los requisitos que debe contener una sentencia, en la parte inicial, comprende la parte expositiva, considerativa y la resolutive, es decir, se cumplió con los requisitos de las sentencias.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango mediana y mediana, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas y respetar los derechos fundamentales, la razones se orientan a establecer conexión entre los hechos que justifican la decisión; y la claridad.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y mediana, respectivamente (Cuadro 3).

En, **la aplicación del principio de congruencia**, se encontraron 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el

pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró .

En **la descripción de la decisión**, se encontraron 3 los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Civil de la ciudad de Huaraz perteneciente al Distrito Judicial de Ancash en el trámite seguido en el Expediente N° 00289-2010-0-0201-JM-CI-01, cuya calidad fue de rango mediana, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, mediana, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y mediana, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces; evidencia el asunto; la individualización de las partes; aspectos del proceso y claridad.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la presión de quien formula la impugnación; la formulación de las pretensiones de la parte contraria al impugnante y la claridad.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y mediana respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones que evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la motivación del **derecho** fue de rango alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; la razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la decisión.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y mediana, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de congruencia**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la razones evidencian claridad.

Finalmente, en la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancias sobre Proceso de amparo por afectación al derecho a la propiedad, en el Expediente N° 00289-2010-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz-2019, fueron de rango mediana y mediana, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

1. Se determinó que la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura fue de rango alta.
2. Se determinó que la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y motivación del derecho fue de rango mediana.
3. Se determinó que la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango mediana.
4. Se determinó que la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte con énfasis en la introducción y postura de las partes fue de rango muy baja.
5. Se determinó que la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa con énfasis en la motivación de hechos y la motivación del derecho fue de rango mediana.
6. Se determinó que la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango mediana.

VII. RECOMENDACIONES

1. La Administración de Justicia, se encuentra atravesando una grave crisis, por los hechos que se suscitan en nuestra sociedad, motivo por el cual se debe realizar una reforma política en el Sistema del Poder Judicial, a fin de garantizar que los Operadores de Justicia realicen una actividad proba fuera de cuestionamientos escandalosos.
2. La correcta motivación de las resoluciones judiciales, es un deber que todo justiciable debe cumplir, pues con ello demuestra el raciocinio (lógico-jurídico) que lo conlleva a decidir sobre el fondo del asunto, siendo que la misma debe contener datos objetivos, correlativos y coherentes, que demuestren una actividad judicial eficiente.
3. El Tribunal Constitucional, ha señalado en reiterada jurisprudencia que la acción de amparo siempre será improcedente cuando haya controversia o duda sobre los hechos alegados, donde lo fehaciente e indubitable es un facilismo para no discernir y dejar de impartir justicia.
4. Se debe aplicar sanciones más drásticas a las persona y abogados que actúan de mala fe, interponiendo estos mecanismos a sabiendas que no se ha vulnerado ningún derecho con contenido constitucional, toda vez, que esto retrasada en la actividad jurisdiccional que debe cumplir cada magistrado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aban Samuel.** (s/f). El proceso de amparo como garantía constitucional. Lima.
- Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R.** (2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Ávila Herrera.** (2004). El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.
- Adolfo Alvarado.** (s/f). La jurisdicción y competencia dentro del Estado. Lima.
- Astrid Puentes** (2017), recuperado en página web <http://www.aidaamericas.org/es/blog/tsunami-de-odebrecht-recuperar-el-interes-publico-o-solo-en> Latinoamérica.
- Bacre A.** (1986). Teoría General del Proceso. Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Blancas Bustamante, Carlos.** (2014). Despido Arbitrario en el Perú. Revista. Lima.
- Cabanellas; G.;** (1998); Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.
- Cajas, W.** (2008). Código Civil y otras disposiciones legales. (17ava. Edición) Lima: RODHAS.
- Carnelutti, F.** (s.f.). Instituciones del Proceso Civil (Vol. I). Buenos Aires – Argentina.
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo.
- Casado, M. L.** (2009). Clases de documentos en la valoración de la Prueba.
- Cej** (2014). <http://www.cej.org.py/estadistica/justiciapy/>, 2010 © Centro de Estudios

Judiciales 2014-El Paraguayo Independiente 813+595 21 495 762/3 www.cej.org.py
- cej@cej.org.py

Collas, D. (2009). Diccionario Jurídico. (1ra. Edición). Lima. Editorial Berrio.

Consejo Superior de la Judicatura (2013) I Conservatorio Internacional de Gestión de Calidad en la Administración de Justicia. Recuperado de: <http://www.ramajudicial.gov.co/csj/noticias/csj/1341/I-Conservatorio>
Internacionalde-Gesti%C3%B3n-de-Calidad-en-la-Administraci%C3%B3n-de-Justicia.

Concha Valencia C. (2014). Análisis de la estabilidad laboral de los trabajadores de confianza según el Tribunal Constitucional. Lima-Perú.

Couture, E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo

Monroy Gálvez, Juan. (s/f). Los medios impugnatorios en el código Procesal Civil.

Ojeda Avilés, Antonio. (1987). Los despidos radicalmente nulos por fraude de ley”, En: Relaciones Laborales, N° 24, Madrid.

Osorio Manuel (s/f). Diccionario de ciencias jurídicas sociales y políticos.

Omeba. (s/f). Enciclopedia Jurídica, Pag.967-968

Prieto de las Casas, Roberto. (s/f), La Verdadera Función del Derecho Procesal Constitucional: El Proceso al Servicio de la Tutela Efectiva de la Constitución.

Recuperado en: <file:///C:/Users/Invitado/Downloads/12782-50822-1-PB.pdf>

Poder Judicial (2013). Diccionario Jurídico. Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>.

Prieto Monroy Carlos. (2003), el proceso y el debido proceso, pontifica universidad Javeriana, Bogotá – Colombia, Vniversitas, núm. 106, diciembre, 2003, pp. 811-82 recuperado en: <http://www.redalyc.org/pdf/825/82510622.pdf>.

Proética. (2017). Foro Sobre la corrupción en el Perú. RECUPERADO de: <http://www.proetica.org.pe/eventos/proetica-realizo-foro-peru-libre-corrupcion-retoscompromisos/>

Rioja Alexander (2017). El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

Rodríguez, L. (2005). Operaciones mentales en la valoración de la prueba. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.

Rubén Cardona Z.,(2014), La Reforma Constitucional en México y Latinoamérica en Materia de Derechos Humanos.

Rueda Romero Paulino (s/f). La administración de justicia en el Perú.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CUULADECH católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013

Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov.07 del 2013.

Taruffo, M. (2012). Medios de Prueba. IV Congreso Internacional del Derecho Civil Bogotá

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>indica el planteamiento de las pretensiones-el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura de tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso que llevo al momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los puntos controvertidos/Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

T E N C I A	DE LA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	SENTENCIA		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala las(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicada. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser la aplicación de una(s) normas(s) razonada, evidencia la aplicación de la legalidad). No cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

			<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas. <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada/el derecho reclamado, o la exoneración de la obligación. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas. <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple</p>

			<p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada/el derecho reclamado, o la exoneración de la obligación. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

T E N C I A	LA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p><i>expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala las(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicada. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser la aplicación de una(s) normas(s) razonada, evidencia la aplicación de la legalidad). No cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>

			<p>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada/el derecho reclamado, o la exoneración de la obligación. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Aplicación del Principio de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Congruencia	<p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada/el derecho reclamado, o la exoneración de la obligación. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
 8. **Calificación:**

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ^ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ^ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ^ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión:	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja

...								[1 - 2]	Muy baja
-----	--	--	--	--	--	--	--	-----------	----------

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ^ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ^ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ^ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ^ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ^ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ^ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja
--	------	---	----------

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de

redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** –tiene 2 sub dimensiones-ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media na	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte				X			[17 - 20]	Muy alta	
	Nombre de la sub dimensión						[13 - 16]	Alta	
	Nombre de la				X		[9 - 12]	Mediana	

Considerativa	sub dimensión						14		
	Nombre de la sub dimensión				X			[5 - 8]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9,10, 11 o 12 = Mediana

[5 -8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

CUADRO 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]				
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta							
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
						X			[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[33-40]						Muy alta	
							X			[25-32]						Alta	
		Motivación del derecho			X					[17-24]						Mediana	
		Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5		9						[7 - 8]	Alta
							X									[5 - 6]	Mediana
Descripción						X		[3 - 4]	Baja								

		de la decisión							[1 - 2]	Muy baja					
--	--	----------------	--	--	--	--	--	--	---------	-------------	--	--	--	--	--

De la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ^ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ^ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 -24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 o 8 = Muy baja

6.1. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización-Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre el proceso de acción de amparo contenido en el expediente N° 00289-2010-0-0201-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz-2019, en el cual han intervenido el Primer Juzgado Mixto y la Primera Sala Civil de la Corte Superior del Distrito Judicial de Ancash.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 03 de julio del 2019

Paul Jordanov Ramírez Huaranga

DNI N° 76700226 – Huella digital

ANEXO 4

Presentación de las sentencias de primera y segunda instancia (presentar el texto completo en WORD NO VALE presentar escaneado), debe ser textual tal como está en el expediente con excepción de los datos de personas particulares que hayan sido mencionados en el proceso judicial, tales como la identidad de las partes, menores, testigos, etc. Cuyos datos deberán ser codificados utilizando las INICIALES de sus respectivos nombres y apellidos – de estricta aplicación – Se recomienda NO subir sus trabajos a ningún espacio virtual, como buenas tareas, youtube, etc, sino exclusivamente al AULA VIRTUAL)

ANEXO 5

SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

1° JUZGADO MIXTO – SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00289-2010-0-0201-JM-CI-01

MATERIA : ACCIÓN DE AMPARO

ESPECIALISTA : MEZA BENITES, GIOVANNA

**PROCURADOR PÚBLICO: PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO
DISTRITAL DE INDEPENDENCIA,**

**DEMANDADO : ALCALDE DEL CONSEJO DISTRITAL DE
INDEPENDENCIA**

DEMANDANTE : RAMIREZ LOPES, PABLO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTISÉIS

Huaraz, veintidós de mayo

Del año dos mil doce. -

VISTOS: Resulta de autos que mediante escrito de fojas dieciséis a veinte, don Pablo Ramírez López, en representación de Cristian Denis y Yesenia Milagritos Ramírez Inchicaqui, interpone demanda sobre Proceso de Amparo contra el Gobierno Distrital de Independencia por violación de su derecho a la propiedad. Señala el recurrente como fundamento de su demanda que el inmueble rústico de sus poderdantes está debidamente inscrito de la Partida Registral 002996680 en la sección de predios rústicos, lote de terreno denominado Rosas Ruri, ubicado en el sector de Shancayán, Distrito de Independencia Provincia de Huaraz, Departamento de Ancash; el mismo que encierra un área total de mil doscientos cincuenta metros cuadrados que a la

fecha es una sola unidad; sin embargo el señor Alcalde de la entidad demandada pretende dividir en dos partes tal como se puede verificar de un plano elaborado en agosto de dos mil ocho, donde se consideran lotes A y B, cuando por el contrario, en los Registros Públicos se encuentra inscrito a nombre de sus poderdantes como una solo unidad inmobiliaria. Indica asimismo que en repetidas oportunidades realizo su reclamo sobre las pretensiones de hacer de la Municipalidad demandada la división a través de sus maquinarias pesadas, e incluso se ha visto obligado a recurrir ante el señor Fiscal de prevención del delito quién expidió la Resolución 045-2009-MP-FPEPDCA-ANCASH, cuya parte resolutive señala que se “resuelve: exhortar al señor Alcalde del Gobierno Distrital de Independencia Gregorio Mezarina Paredes a abstenerse de realizar o acción u omisión alguna conducta que pueda causar daño o despojo al bien de propiedad y posesión del recurrente, debiéndose ceñir en todo caso a lo señalado en el artículo 70 de la Constitución Políticas del Perú, bajo el apercibimiento de ser denunciado por el delito a producirse y otros que resultaren de ellos”. Asimismo señala que el Alcalde ha dado expresa disposición de que ya no se le reciba para la audiencia verbal que se le había ofrecido y que no insista porque de todas maneras se iba a dar cumplimiento al plano estructurado por la Municipalidad por lo que se ve en la imperiosa necesidad de recurrir a éste despacho, finalmente argumenta que sus poderdantes presentaron su reclamo en catorce de octubre del 2008 ante la Municipalidad, la misma que no atiende dicho pedido hasta ahora, lo único que dicen es que de todas maneras van a aperturar la calle los Jilgueros, amenazando de esa forma el derecho de propiedad, y peor aun rehusándose a pagar el justiprecio, y es debido a que pretenden introducir maquinaria pesada a viva fuerza que interpone la presente acción. Admitida la demanda mediante la Resolución número Trece, corriente a fojas sesentiseis, se corrió traslado de la misma a la emplazada en los términos que deja constancia el cargo de notificación de fojas setenta y uno, siendo que mediante el escrito de fojas setenta y cuatro al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Independencia contesta la demanda señalando, solicitando se anulen todos los actuados y se proceda al archivamiento definitivo, en merito a los fundamentos de que de conformidad a lo provisto por el artículo 5 inciso 2 del Código Procesal Constitucional-Ley 28237, no proceden la acción constitucional cuando existan vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias para la protección de un derecho constitucional amenazado o vulnerado, en el presente caso de trata de cuestionamiento de una reclamación

de carácter administrativo que debe ser tramitada en la vía del proceso contencioso administrativo; asimismo señala que el proceso de amparo carece de estación probatoria y que para el presente resulta necesario actuar los medios probatorios de inspección ocular, peritajes y otros, y que por lo tanto el presente corresponde ser tramitado en la vía contencioso administrativa. El proceso de amparo solo procede en caso de afectación directa de los derechos fundamentales (expreso o implícito), implica ante todo si la supuesta afectación en la que incurre el acto u omisión incide en un derecho que resulta directamente protegido, asimismo con relación al caso, el artículo 38 del Código Procesal Constitucional establece que no procede, solo pueden encontrarse habilitados para proteger derechos de origen constitucional y no así para defender los derechos de origen legal, por lo que el presente caso no puede ser objeto de protección susceptible de estimación al interior del proceso de amparo, la exigencia judicial al Estado sobre la reclamación de una presunta amenaza a su derecho de propiedad en **base a un simple plano de coordenadas, en el que se tiene que su única finalidad es informar al administrado la ubicación geodésica de un punto físico cualquiera**, conforme desprende de la nota preventiva ahí inserta, agregando que tampoco existe vulneración, afectación o amenaza de manera alguna al derecho de propiedad de sus representados, toda vez que el mencionado plazo es solo un proyecto que a la fecha no ha sido aprobado con Resolución de Alcaldía alguna. Asimismo, mediante escrito de fojas setentinove la demandada deduce excepción de incompetencia por razón de la materia y falta de agotamiento de la vía administrativa. Por resolución número catorce se tiene por absuelto el traslado de la demanda y pro deducidas las excepciones, corriéndose traslado de las mismas de las mismas por el plazo de dos días a la parte demandante. Por resolución número dieciocho de fojas ciento tres se resuelve declarar infundadas las excepciones y por consiguiente saneado el proceso. Disponiéndose dejar los autos en despacho para expedir sentencia, quedando de esta manera expedita la causa para ser sentenciada; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que conforme lo establece el Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional “Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.”, precisando luego el Artículo V del mismo cuerpo legal que “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la

Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre Derechos Humanos, así como de las decisiones adoptadas por los Tribunales Internacionales sobre derechos humanos constituidos según Tratados de los que el Perú es parte.”; **SEGUNDO:** Que, conforme lo señala el Artículo 1° del Código Procesal Constitucional, el objeto de los procesos constitucionales es el de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional; **TERCERO:** Que, en el caso de autos el demandante señala como fundamento de su demanda que la Municipalidad de Independencia pretender dividir en dos partes el bien rústico de propiedad de sus poderdantes, como se puede verificar del plano elaborado en agosto de dos mil ocho, el mismo que obra a fojas dos de autos, y que en múltiples oportunidades ha efectuado el reclamo ante la entidad demandada, sin que sea oído; **CUARTO:** Que, si bien es cierto de autos se advierte que existe el plano al que hace referencia el demandante, en el mismo se consigna como nota preventiva: “El presente documento no determina ningún tipo de propiedad, tampoco colindancia, siendo su única finalidad al administrado la ubicación geodésica de un punto físico cualquiera”, habiendo sido elaborado dicho plano por la Oficina de Castrato de la entidad demandada; no existiendo ningún otro documento en el cual se advierte que se procederá a dividir la propiedad de demandantes debido a la creación de un pasaje o que se quiera expropiar la propiedad, **QUINTO:** Que, estando a lo expuesto debe tenerse en cuenta que para poder acceder al proceso de amparo y que este resulte satisfactorio, el acto lesivo o reclamado debe contener ciertos criterios fundamentales, sobre todo s el **acto es futuro**, es decir que aún no se ha realizado en su totalidad, debiendo por lo tanto dicho acto se cierto e inminente, pues los actos futuros remotos o probatorios quedan descartados de la protección constitucional, conforme lo dispone el artículo 2 del Código Procesal Constitucional; **SEXTO:** Que, en el caso de autos, se puede determinar que el supuesto acto lesivo (plano de fojas dos), no constituiría una amenaza que reúna los requisitos de certeza e inminencia, indicados en el considerando anterior, pues ni siquiera y que mucho menos vaya a dividir la propiedad del accionante, pues conforme lo ha dispuesto el Tribunal Constitucional “la amenaza de violación de un derecho constitucional se acredita cuando es cierta y de inminente realización; es decir cuando el perjuicio es real, efectivo, tangible, concreto e ineludible. Se excluyen, pues, del amparo los perjuicios imaginarios p aquellos que escapan a una captación objetiva”

(Exp.0477-2002-AA/TC, Caso María Quiroz Reyes); **SÉPTIMO:** Que, del estudio de los actuados se puede concluirse con certeza que no existe fundamento legal alguno para considerar que se haya producido o se encuentre amenazado el derecho de propiedad de los demandados; ya que para ejecutar dicho acto se deberá realizar previamente un trámite administrativo en el cual se encuentre notificado el accionante, y que de ser el caso al producirse una expropiación se deberá seguir el trámite establecido para el correspondiente pago justiprecio, conforme lo dispone la ley 27117; no encontrándose tampoco acreditado que la entidad demandada se haya rehusado a pagar el correspondiente justiprecio, ya que no existe documento alguno en el cual la Municipalidad Distrital de Independencia se haya pronunciado al respecto, y, sobre todo si se tiene en cuenta, como lo indica la demandada en su escrito de absolución, que el plano presentado hasta la fecha no ha sido aprobado por Resolución de Alcaldía alguna, no existiendo por lo tanto acto lesivo o amenaza cierta y de inminente realización; ante lo cual éste Juzgador considera que la acción interpuesta por el accionante deber ser completamente desestimada; Por tales consideraciones, administrando Justicia a Nombre del Pueblo, el magistrado que suscribe adscrito al Primer Juzgado Mixto de Huaraz **FALLA** : Declarando **INFUNDADA** la demanda de fojas dieciséis interpuesta por don **PABLO RAMÍREZ LÓPEZ** contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA** sobre **ACCIÓN DE AMPARO**; en consecuencia se dispuso que consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia se **ARCHIVE DEFINITIVAMENTE** este expediente en el modo y forma de ley que corresponda. **NOTIFÍQUESE.** –

1° SALA CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 00289-2010-0-0201-JM-CI-01

MATERIA : ACCION DE AMPARO

**PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO
DISTITAL DE INDEPENDENCIA**

DEMANDADO : CONCEJO DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

DEMANDANTE : RAMIREZ LOPEZ, PABLO

RESOLUCION No 33

Huaraz, veintisiete de diciembre
del año dos mil doce. -

VISTOS; en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en antecedentes.

MATERIA DE IMPUGNACIÓN:

Recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia contenida en la resolución número veintiséis, de fecha veintidós de mayo del año dos mil doce, obrante de fojas ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y siete, que falla declarando infundada la demanda de fojas dieciséis a veinte interpuesta por don Pablo Ramírez López contra la Municipalidad Distrital de Independencia, sobre Acción de Amparo; con lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

El demandante fundamenta su pretensión impugnatoria básicamente en los siguientes: a) Que, en el presente caso no existe resolución administrativa, sino grave amenaza de atentar contra el derecho de propiedad del accionante; b) Que, tal como sostiene el Jurista Bielsa, el proceso de amparo es rápido, es como cuando un enfermo recurre al hospital y de inmediato tienen que socorrerlo para reponer su estado de salud deteriorada; c) Que, el actor adjuntó como prueba una solicitud presentada a la Fiscalía de Prevención del Delito, al cual no respondió a pesar de haber sido debidamente notificado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que, el petitorio del demandante en el escrito postulatorio inserto de fojas dieciséis a veinte, es a fin que se proteja su derecho a la propiedad previsto en la Constitución Política del Estado, por cuanto existe grave amenaza de desintegrar el lote de terreno “D”, para hacer dos calles afectando su unidad.

SEGUNDO.- Que, el proceso de amparo es una garantía constitucional que tiene por objeto reponer las cosas al estado anterior a la violación de uno o más derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio cuya finalidad es remediar el acto o hecho violatorio y de ser el caso detener la amenaza de violación que resulte de **inminente realización** conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 200° de la Constitución Política del Estado concordante con los artículos 1° y 2° de la Ley N° 28237, Código Procesal Constitucional, y para que se otorgue tutela jurídica mediante el amparo es necesario que concurren y prueben algunos requisitos: a) la existencia de derechos constitucionales violados o amenazados de violación; b) hechos u omisiones realizados por cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnere o amenace derechos constitucionales; y c) la relación directa entre el hecho y la omisión que viole o amenace derechos constitucionales.

TERCERO. - El Código Procesal Constitucional en su artículo 1 ha previsto que procesos constitucionales: *“(...) tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior de la violación o amenaza de violación (...)”*. Sin embargo, la simple afirmación de una amenaza de violación de determinado derecho constitucional no será suficiente para ser amparada; muy por el contrario, será necesario verificar si la referida amenaza trae aparejada consigo las características a las que ya ha hecho referencia no solo la doctrina, sino también la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en el sentido de que la amenaza deberá ser cierta y de inminente realización.

CUARTO. - Que, respecto de ello, el Tribunal Constitucional ha expresado: *“(...) Para que la amenaza sea considerada cierta, debe estar fundada en hechos reales, y no imaginarios, y ser de inminente realización, es decir que el perjuicio ocurra en un futuro inmediato y no en uno remoto (...)”*. (STC 1032-2003-AA/TC).

QUINTO.- Que en el caso de autos, y de los documentos presentados con la demanda, se advierte a fojas dos de autos, la existencia de un plano firmado por el Jefe de la División de

Control Urbano y Catastro de la Municipalidad Distrital de Independencia, manifestando el demandante respecto a ello que: *“el señor alcalde de la Municipalidad de Independencia pretende dividir en dos partes tal como se puede verificar en un plano elaborado en agosto del año dos mil ocho que adjunto como prueba, donde lo consideran lotes A y B, cuando por el contrario, en los registros públicos se encuentran inscritos a nombre de mis poderdantes como una sola unidad inmobiliaria.”*¹ Empero, del plano presentado por el actor se evidencia la nota preventiva que indica: *“El presente documento no determina ningún tipo de propiedad, tampoco colindancia, siendo su única finalidad informar al administrado la ubicación geodésica de un punto físico cualquiera.”* (Énfasis añadido). No acreditándose en documento alguno la existencia inminente de un acto por el cual se haya decidido o amenazado con dividir la propiedad del recurrente.

SEXTO.- Que, además el Supremo Intérprete de la Constitución en la STC N° 0091-2004-PA/TC, específicamente en el fundamento 8, afirmó que para ser objeto de protección frente a una amenaza a través de los procesos constitucionales, ésta: *“debe ser cierta y de inminente realización; es decir, el perjuicio debe ser real, efectivo, tangible, concreto e ineludible, excluyendo del amparo los perjuicios imaginarios o aquellos que escapan a una captación objetiva. En consecuencia, para que sea considerada cierta, la amenaza debe estar fundada en hechos reales, y no imaginarios, y ser de inminente realización, esto es, que el perjuicio ocurra en un futuro inmediato, y no en uno remoto. A su vez el perjuicio que se ocasione en el futuro debe ser real, pues tiene que estar basado en hechos verdaderos, efectivo, lo cual implica que inequívocamente menoscabará alguno de los derechos tutelados; tangible, esto es, que debe percibirse de manera precisa; e ineludible, entendiendo que implicará irremediablemente una vulneración concreta”* (énfasis agregado).

SEPTIMO.- Que, a mayor abundamiento, de los actuados no se vislumbra trámite administrativo alguno, en el cual se notifique al demandante para la división de su propiedad, tampoco se evidencia la renuencia de la Municipalidad Distrital de Independencia al pago de la indemnización justipreciada en el caso de la expropiación, según la Ley General de Expropiaciones número 27117. En ese sentido, no se colige actos de inminente realización o ciertos, ni perjuicios que ocurran en un futuro inmediato.

Por estas consideraciones, y en aplicación de lo anotado; **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número veintiséis, de fecha veintidós de mayo del año dos mil doce, obrante de fojas ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y siete, que falla declarando infundada la demanda de fojas dieciséis a veinte interpuesta por don Pablo Ramírez López contra la Municipalidad Distrital de Independencia, sobre Acción de Amparo; con lo demás que contiene; notificándose y los devolvieron.- **Magistrado Ponente Marcial Quinto Gomero.**

s.s.

Lagos Espinel.

Brito Mallqui.

Quinto Gomero.,